



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

"EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA"
(ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO AL PROCEDIMIENTO EN NUESTRO PAÍS)

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JORGE ALBERTO VÁZQUEZ SEGURA



ASESOR DE TESIS:
LIC. ERNESTO ROMÁN GALÁN

MEXICO, CIUDAD UNIVERSITARIA

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

INGENIERO LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
P R E S E N T E

El señor JORGE ALBERTO VÁZQUEZ SEGURA, inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada: "EL TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA" (ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO AL PROCEDIMIENTO EN NUESTRO PAÍS), bajo la dirección del Lic. Ernesto Román Galán, trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobada por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la Fracción 11 del artículo 2º. De la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20, 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito de usted, ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de Licenciado en Derecho del señor Vázquez Segura.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
CIUDAD UNIVERSITARIA, 15 de julio de 2002.


DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA
DIRECTORA DEL SEMINARIO

NOTA: "EL INTERESADO DEBERÁ INICIAR EL TRÁMITE PARA SU TITULACION DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES (CONTADOS DE DÍA A DÍA) A AQUEL QUE LE SEA ENTREGADO EL PRESENTE OFICIO, EN EL ENTENDIDO DE QUE TRANSCURRIDO DICHO LAPSO SIN HABERLO HECHO, CADUCA LA AUTORIZACION QUE AHORA SE LE CONCEDE PARA SOMETER SU TESIS A EXAMEN PROFESIONAL, MISMA AUTORIZACION QUE NO PODRÁ OTORGARSE NUEVAMENTE, SINO EN EL CASO DE QUE EL TRABAJO RECEPCIONAL CONSERVE SU ACTUALIDAD Y SIEMPRE QUE LA OPORTUNA INICIACION DEL TRAMITE PARA LA CELEBRACION DEL EXAMEN, HAYA SIDO IMPEDIDA POR CIRCUNSTANCIA GRAVE, TODO LO CUAL CALIFICARÁ LA SECRETARIA GENERAL DE LA FACULTAD.

SECRETARIA GENERAL

ERNESTO ROMÁN GALÁN
PROFESOR DE DERECHO INTERNACIONAL

DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO
INTERNACIONAL
P R E S E N T E.

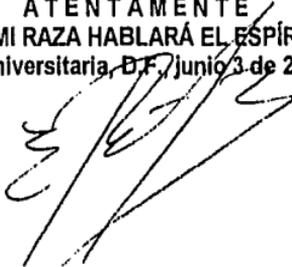
Distinguida Dra. Mansilla:

Me dirijo a usted a fin de someter a su consideración el trabajo recepcional intitulado "EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA", que el alumno JORGE ALBERTO VÁZQUEZ SEGURA, ha concluido y en su momento inscrito en el seminario a su digno cargo, bajo la dirección del suscrito.

La tesis de referencia denota en mi opinión todos los elementos formales y metodológicos, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía en cuestión reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad como tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., junio 3 de 2002.





Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

División de Educación Continua

y la

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Otorgan la presente

CONSTANCIA

a

Jorge Vázquez Segura

Por haber terminado exitosamente el Seminario de

"Apoyo a la Titulación"

celebrado del 13 de enero al 10 de noviembre de 2001

"FORMIRAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Antigua Escuela Nacional de Jurisprudencia, a 10 de noviembre de 2001

Lic. Alfonso Muñoz de Cote Otero
Jefe de la División de Educación Continua

Lic. Ernesto Román Galán
Coordinador Académico del Seminario



A Dios,
Por darme todo en mi vida.

A mis Padres,
Por su confianza, esfuerzo, amor y sacrificio
durante toda mi vida, no sólo de estudiante,
sino como ser humano; me resta decirles que
este logro también es de ustedes, por que
han sabido ser unos excelentes padres.

Papá,
Gracias por enseñarme con tu ejemplo la responsabilidad,
misma que ha sido ahora la llave de este logro; porque a pesar de tantos
obstáculos, siempre has sabido sacarnos adelante. Te Admiro y te Amo.

Mamá,
Gracias por darme la vida, por tus desvelos, tus oraciones, tus consejos, por ser
mi guía, mi amiga y por haber inculcado en mí valores y principios importantes,
que me han formado como ser humano; y sobre todo por ayudarme a conocer el
amor a Dios. Te Amo.

A mis Hermanos,
José Luis y Daniel,
Por su apoyo, comprensión y preocupación
en mi formación escolar.

José Luis,
nunca olvidaré los momentos que compartimos juntos en la niñez, ni el esfuerzo,
ni el amor, ni la preocupación que me has demostrado desde niño, tanto en lo
escolar como en lo personal. Gracias por enseñarme no solo a luchar por lo que
se desea, sino también a ser enemigo de la mediocridad.

Daniel,
Recuerdos que siempre estarán en nuestra mente de aquellas aventuras que
pasamos de niños que fortalecieron nuestro cariño. Gracias por tus consejos, por
escucharme y por tu apoyo.

Yazmín,
Por ser la mujer que amo, esperando que esta nueva etapa nos ayude para estar
algún día juntos. Gracias por brindarme tu amor, comprensión, apoyo y ánimo, no
sólo durante toda mi carrera y en la elaboración de este trabajo, sino cuando más
lo he necesitado en todos los ámbitos de mi vida.

Adán,
Esperando que este trabajo te motive para
que algún día llegues a ser un gran profesionista.
Con todo mi amor para mi ahijado.

A mis Padrinos,
Raúl y Concepción,
Por su cariño y ayuda desde mi infancia.

A mi Asesor,
Ernesto Román Galán,
Por ser en mis últimos pasos de mi etapa académica,
la mejor guía para culminar con esta tesis,
una etapa importante en vida.

A mis Amigos de la Facultad,
Christian C. R., Edwin R. D., Javier A. N., Jesús G. M., Juan Luis Q. F., Luis R. M.,
Mario C. H.,
Por su amistad durante nuestra carrera profesional
y por estar conmigo cuando más los necesite.

A mi Querida Facultad de Derecho, UNAM y a todos mis maestros.

A la fundación UNAM-TELMEX,
Por el apoyo que me dieron durante
toda mi carrera a través de la beca económica.

A la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Por la beca que me brindaron para la realización de esta tesis.

A todos mis tíos, primos y familiares que confiaron en mí y que siempre me
apoyaron.

INDICE

Capítulo 1. PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN.	1
1.1. Marco Conceptual.	1
1.2. Marco Histórico.	11
1.3. Fundamento Constitucional de la Extradición.	19
1.4. Finalidad de la Extradición.	27
1.5. Principios Generales de la Extradición.	27
1.6. Fuentes de la Extradición.	36
1.6.1. Fuentes Internacionales.	37
1.6.1.1. Tratados.	37
1.6.1.2. Fases de la Elaboración de un Tratado.	40
1.6.2. Fuentes Nacionales.	41
1.6.2.1. Leyes Internas.	41
1.6.2.2. Jurisprudencia.	43
1.7. Tipos de Extradición.	53
1.7.1 Extradición Temporal.	54
1.8. Ambitos de validez de la ley penal.	57
Capítulo 2. SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICO	
PROCEDIMENTAL.	61
2.1. Concepto.	61
2.2. Clasificación.	61
2.2.1. Autoridades Competentes del Estado Requiriente.	62
2.2.2. Autoridades Competentes del Estado Requerido.	62
2.2.3. Reclamado.	68
2.2.3.1. Organos de la Defensa.	72

Capítulo 3. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE	
EXTRADICIÓN EN MÉXICO.	74
3.1. Solicitud de Extradición.	74
3.2. Detención Provisional con Fines de Extradición.	75
3.2.1. Requisitos y Formalidades de la Detención Provisional.	75
3.3. Término Constitucional.	78
3.4. Solicitud Formal de Extradición.	79
3.5. Audiencia en el Procedimiento de Extradición.	86
3.5.1. Libertad Bajo Fianza.	91
3.6. Pruebas.	95
3.6.1. Concepto.	95
3.6.2. Requisitos de las pruebas para su Admisión.	95
3.6.3. Ofrecimiento de Pruebas.	95
3.6.4. Tipos de Pruebas.	96
3.6.5. Pruebas Necesarias.	96
3.6.6. Pruebas Adicionales.	98
3.7. Resolución.	98
3.7.1. Opinión del Juez.	98
3.7.2. Resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores.	100
3.7.2.1. Sentidos de la Resolución.	101
3.7.3. Entrega del Reclamado.	103
 Capítulo 4. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.	 108
4.1. El Juicio de Amparo.	108
4.1.1. Las Partes en el Juicio y Requisitos de la demanda.	110
4.1.2. Principios del Juicio de Amparo.	113
4.1.3. El Informe Previo y Justificado.	115
4.1.4. Etapas en la Audiencia.	116

**Capítulo 5. CONSIDERACIONES Y PERSPECTIVAS DE LA EXTRADICIÓN
Y SU INFLUENCIA EN LA RELACIÓN BILATERAL ENTRE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE
AMÉRICA. ----- 119**

5.1. Convención sobre Extradición (Montevideo, 1933), ----- 119

5.2. Entorno Político durante las Fases de Elaboración del Tratado de
Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de
América. ----- 132

5.3. Aspectos Relevantes en la Agenda Bilateral México-EUA, ----- 142

5.4. Análisis Comparativo de las Peticiones de Extradición llevadas a cabo
por México y EUA. ----- 151

Conclusiones, ----- 156

Anexos.

Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

El panorama internacional se ha visto difícil en los últimos años, debido al incremento de nuevos fenómenos que amenazan a la humanidad, a los Estados y a la integridad de las instituciones, se trata de fenómenos de carácter internacional que operan en forma organizada y sistematizada, nos referimos al terrorismo, delincuencia organizada y el narcotráfico principalmente, cuestiones que toman cada día mayor fuerza y por ende se vuelven más difíciles de combatir.

Ante estas realidades internacionales, resulta necesaria una respuesta igualmente internacional, ya que no hay población que no resulte afectada, ni Estado que pueda mantenerse aislado ante esta clase de fenómenos delictivos. Los Estados deben fundamentar sus actos en la cooperación internacional, en el respeto a sus leyes y a su soberanía, caso contrario a lo que sucede con la delincuencia internacional, la cual, no respeta fronteras ni sistemas sociales.

La lucha contra la delincuencia transnacional ha propiciado una creciente búsqueda de acuerdos por parte de los Estados para unificar esfuerzos a través de instrumentos internacionales como tratados y convenciones, mismos que son negociados de manera cuidadosa para no vulnerar la soberanía de los Estados parte y no afectar los sistemas jurídicos nacionales. Es así como tradicionalmente la extradición ha sido uno de los mecanismos más utilizados en el ámbito jurídico internacional para lograr que

los individuos que huyeron del Estado donde cometieron el delito, sean sometidos a las normas penales que violaron.

La vecindad y la frontera tan extensa que tienen en común los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América han creado, desde hace tiempo problemas en la persecución de delincuentes que, al traspasar las fronteras, buscan evadir la justicia de uno a otro país; es por ello que en la relación bilateral México-Estados Unidos, la extradición se ha convertido actualmente como uno de los temas importantes para ambos países, ya que se busca a través de éste que los delincuentes sean juzgados con mayor celeridad, lo que ha propiciado un mayor dinamismo a dicho instrumento.

El primer tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América se firmó en 1861 el cual fue sustituido por otro en 1899. El tratado de extradición en vigencia, se firmó en 1978 y entró en vigor en 1980, mismo que ha tenido mayor aplicación en comparación con los dos primeros, lo que pone en evidencia la importancia para ambos Estados de luchar contra la delincuencia y la impunidad.

En esta tesitura la extradición constituye uno de los bastiones del derecho internacional que otorga certeza jurídica a las relaciones internacionales y el respeto a la soberanía de los Estados y sus leyes internas.

Es así como el presente trabajo trata de explicar la extradición, a través de diferentes definiciones que dan los principales autores, conocer sus orígenes y evolución a lo largo de la historia, de igual forma analizaremos la figura de la extradición dentro del marco constitucional mexicano, su finalidad, los principios rectores de la misma, las fuentes de la extradición.

Sin duda alguna es importante para conocer más a detalle el procedimiento de extradición, quienes son los sujetos que intervienen en el desarrollo del mismo, así como saber sus atribuciones principales.

Otro de los puntos que se abordan en este trabajo es el desarrollo del procedimiento de extradición en México cuando los Estados Unidos de América le solicitan a una persona, desde la solicitud de extradición hasta la resolución que emite la Secretaría de Relaciones Exteriores, el único medio de impugnación a ésta resolución como se observará en el presente trabajo es el Juicio de Amparo.

Cuestión que sin duda no podríamos dejar pasar son las referentes al entorno político durante la elaboración del tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, los aspectos relevantes en la agenda bilateral y el análisis comparativo de las peticiones de extradición llevadas a cabo por México y los Estados Unidos.

De esta manera es como se pretende dar al lector una visión amplia de la extradición, del Tratado, así como del procedimiento en México, con la finalidad de tener elementos suficientes para entender como la figura de la extradición entre ambos países se ha convertido en una herramienta fundamental para combatir la delincuencia y evitar la impunidad.

CAPÍTULO 1

PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN

1. PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN

1.1. MARCO CONCEPTUAL

En primer lugar debemos establecer la definición de Tratado, ya que es el instrumento sobre el cual se sustenta nuestra investigación.

Modesto Seara Vázquez lo define de la siguiente forma: "Tratado es todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho internacional".¹

Al referirse Modesto Seara a los sujetos de Derecho Internacional incluye no solo a los Estados, sino también a los organismos que tengan el carácter de internacionales, es decir, sujetos que por sus características merecen ser considerados como parte activa y formativa del propio Derecho Internacional Público, por ejemplo la Cruz Roja Internacional.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 en su artículo 1 inciso "a", indica que:

"se entiende por tratados un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste

¹ SEARA VÁZQUEZ, Modesto.- Derecho Internacional Público. 18ª Edic.- Edil, Porrúa.- México, 2000. p. 59.

en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".

Por su parte, la Ley sobre la Celebración de los Tratados, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992, indica en su artículo 2:

"Para efectos de la presente ley se entenderá por:

I. Tratado: el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos".

De acuerdo a lo antes expuesto, podemos decir que Tratado es el acuerdo de voluntades celebrado entre los sujetos de derecho Internacional, regido por normas jurídico-internacionales, siendo dicho instrumento, la máxima expresión de la negociación legal internacional.

Antes de dar un concepto de procedimiento de extradición, es necesario determinar para nuestro objeto de estudio, si se debe hablar de proceso o procedimiento de extradición, ya que muchos autores lo manejan indistintamente, por lo que resulta indispensable establecer sus diferencias para poder señalar el término correcto.

Etimológicamente la palabra procedimiento deriva del verbo latino procedo, el cual se compone de los vocablos: pro, adelante, y cedo, marchar.

De modo que procedimiento significa marchar adelante. Por su parte proceso deriva del latín *processus*, progreso.

Con el significado etimológico de ambas palabras resulta insuficiente para determinar cual de los dos términos es correcto utilizar en nuestra investigación, por lo que es necesario adentrarnos en definiciones especializadas.

Al respecto el maestro Julio A. Hernández Pliego hace una excelente y muy clara diferenciación entre proceso y procedimiento, señala que el procedimiento "...se integra con una serie de actos ordenados y encaminados hacia un objetivo. En este sentido, se alude al procedimiento idóneo para alcanzar alguna finalidad...El fin perseguido en el procedimiento no necesariamente habrá de ser, como en el proceso, la resolución jurisdiccional de un conflicto de intereses sometido al conocimiento de la autoridad judicial".

"El proceso palabra que se recoge del Derecho Canónico y deriva de *precedere*, avanzar, caminar hacia delante, además sólo puede predecirse por un miembro del poder judicial; solamente en función del juez tiene sentido hablar del proceso, porque como señala Marco Antonio Díaz de León, con él cumple el Estado su deber de prestar el servicio judicial".²

Con base en la excelente diferenciación que hace el maestro Hernández Pliego, podemos determinar con seguridad, que se debe hablar de procedimiento de extradición y no de proceso de extradición ya que en este instrumento legal no sólo participa el poder judicial –requisito

² HERNANDEZ PLIEGO, Julio A.- Programa de Derecho Penal, 4ª Edic.- Edit. Porrúa. México, 1999, pp. 6 y 7.

indispensable para que se hable de proceso- sino que en la extradición participan:

La Secretaría de Relaciones Exteriores; al admitir la petición de extradición y al resolver en definitiva si procede o no extraditar a una persona.

La Procuraduría General de la República; a través del Procurador General de la República, para que promueva ante la autoridad Judicial Federal.

El Poder Judicial Federal, a través del Juez de Distrito; analiza que se reúnan los elementos necesarios para extraditar a un individuo; estudia las pruebas que se admitan, con el fin de emitir su "opinión" sobre si procede o no la extradición, a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Es decir, no se puede hablar de proceso de extradición, porque no sólo participa el poder judicial, como se ha explicado anteriormente.

La palabra procedimiento es más amplia, ya que no tiene como fin exclusivo la resolución judicial de un conflicto de intereses sometido al conocimiento de un órgano jurisdiccional -como lo es en el proceso-, por el contrario, el encargado o titular del procedimiento puede ser -a diferencia del proceso que sólo es la autoridad judicial- un órgano del poder legislativo o ejecutivo, ejemplo de ello lo encontramos con el Ministerio Público, el cual conoce del procedimiento penal de averiguación previa.

Tampoco se puede hablar de proceso, porque en la extradición, simplemente se trata de una petición que realiza el Estado requirente, para cumplir con lo pactado en un tratado. Cabe hacer mención que en la ley de

extradición internacional se habla de procedimiento, por lo que doctrinal y legalmente se debe hablar de procedimiento de extradición y no de proceso de extradición.

Ahora bien, una vez aclarado el punto anterior, debemos entender el significado etimológico de la palabra extradición, la cual proviene de latín *ex:* fuera de, y *tradito:* acción de entregar, es decir, entregar a un prófugo de la justicia que se encuentra refugiado en un país.

A continuación estableceremos definiciones que algunos autores importantes dan sobre extradición.

La extradición se define como: "La acción de entregar un reo, refugiado en país extraño, al Gobierno del suyo, en virtud de reclamación de este mismo, hecha regularmente por conducto de su embajador, ministro plenipotenciario o simple encargado de negocios. Consiste la extradición en la entrega del culpable de un delito refugiado en país extranjero, al Estado, y por reclamación de éste, en el cual haya efectuado el delito".³

En esta definición se hace alusión de reo y refugiado, debemos entender por el primero, aquella persona que es acusada o condenada en un proceso penal, y por el segundo, aquella persona que por convulsión política, halla asilo en país extranjero, en esta tesitura hablar de refugiado resulta inapropiado, ya que uno de los principios -como lo veremos más adelante- que rigen a dicha figura legal, consiste en prohibir la extradición de perseguidos políticos.

³ Enciclopedia Universal Ilustrada. Europeo-Americana, Espasa-Calpe. Madrid, 1989. Tomo XXII. p. 1563.

Cabe hacer notar que sólo se establece en esta definición la hipótesis de que será entregado el "reo" o "refugiado al gobierno suyo...", por lo que excluye la hipótesis de la entrega a un país distinto de aquel, y por tanto resulta una definición inconclusa.

"La extradición es un acto, por el cual un estado entrega por imperio de una ley expresa (tratado o ley) un individuo a otro Estado, que lo reclama con el objeto de someterlo a un proceso penal o al cumplimiento de una pena".⁴

Aunque breve, esta definición a nuestro juicio, cumple con todos los requisitos mínimos e indispensables, para poder describir en estricto sentido la extradición.

Alonso Gómez-Robledo Verduzco, menciona que: "Es posible que una persona presuntamente responsable de la comisión de un hecho delictivo trate de encontrar refugio en un Estado que no posee jurisdicción sobre él, o en un Estado que no quiere o no pueda procesarla en virtud de que las pruebas, evidencias y testigos se encuentran en el extranjero. Para resolver este problema, el derecho internacional ha desarrollado la Institución de la Extradición; un individuo es extraditado a otro Estado para que pueda ser juzgado en este último por delitos, cometidos en violación de su ordenamiento jurídico".⁵

Más que una definición, el autor, explica que existe en el derecho una figura que hace posible que al probable responsable de un delito cometido en

⁴ Enciclopedia Jurídica OMEBA, Bibliográfica Argentina, 1967, Tomo XI, p. 685.

⁵ GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso.- Extradición en Derecho Internacional. 1ª Edic. UNAM. México, 2000. p. 70.

un Estado, al ocultarse en otro Estado para no ser juzgado, pueda ser extraditado al primero para que sea procesado penalmente.

Este autor utiliza de forma errónea la palabra refugio, además limita la extradición a que la persona sólo sea extraditada con el fin de juzgarle y no para que cumpla la pena ya impuesta, por lo que resulta incompleta esta definición.

Para Lucinda Villarreal Corrales, "La extradición en México es el acto administrativo discrecional por el cual el poder ejecutivo federal entrega a un indiciado, procesado, acusado o sentenciado a otro Estado para ser juzgado o sancionado".⁶

La definición que realiza esta autora, es con base al sistema mexicano y desde nuestra perspectiva cubre también todos los elementos necesarios para poder hablar de extradición.

Por su parte los maestros Leonel Pereznieto y Jorge Alberto Silva, indican que la "extradición es la solicitud de detención y entrega de una persona que ha sido acusada o condenada por cierto delito y que se encuentra en territorio extranjero. La petición es hecha a un Estado requerido por el Estado requirente, según el caso. Precisamente el Estado requirente, es donde esa persona fue acusada o condenada. La entrega es la extradición, y ésta es el resultado de un juicio que sigue el juez requerido para determinar si procede entregar a la persona que se requiere, en cumplimiento de la solicitud de extradición realizada por el Estado requirente".⁷

⁶ VILLARREAL CORRALES, Lucinda.- La Cooperación Internacional en Materia Penal. 2ª Edic.- Edit. Porrúa. México, 1999. p. 193.

⁷ PEREZNIETO CASTRO, Leonel y SILVA SILVA, Jorge A.- Derecho Internacional Privado, Parte Especial. 1ª Edic.- Edit. Oxford. México, 2000. p. 320.

Es necesario precisar, que no siempre la extradición es una solicitud de detención, como lo veremos más adelante, cuando abarquemos los temas del procedimiento de la extradición, ya que si el reclamado, se encuentra detenido en virtud del cumplimiento de una pena privativa de libertad, con anterioridad a la solicitud de extradición, el Estado requirente en dicha solicitud ya no pide su detención, puesto que ya se encuentra detenido, por lo que simplemente pide su entrega.

Casimiro García Barroso, menciona que la extradición: "Es un acto por el que un Estado hace entrega a otro de una persona inculpada o condenada por la comisión de infracciones de índole criminal, que se encuentra en el territorio del primero, para que el Estado requirente la juzgue o haga cumplir la sentencia impuesta. Implica un acto de asistencia judicial internacional regido por una serie de principios, plasmados en los tratados internacionales, y a falta de éstos, por las leyes internas de los países".⁸

Desde nuestro punto de vista la definición de Casimiro García Barroso es la mejor y más completa definición que se tiene de extradición.

Carlos Arellano García manifiesta que: "Por extradición debemos entender la institución jurídica que permite a un Estado denominado requirente solicitar de un Estado requerido la entrega de un individuo que se encuentra fuera del territorio del estado requirente y que se ha refugiado en el estado requerido, para juzgarlo o para sancionarlo".⁹

Este autor vuelve hablar de refugiado, por lo que la definición que realiza nos parece inadecuada, en razón a lo antes expuesto.

⁸ GARCIA BARROSO, Casimiro.- El Procedimiento de Extradición. SNE. Edít. Colex.- Madrid, 1988. p.17.

⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos.- Derecho Internacional Privado. 11ª Edic.- Edit. Porrúa.- México, 1998. p. 539.

Celestino Porte Petit plasma en su libro que: "La extradición consiste en la entrega que un Estado hace a otro, de un individuo acusado o sentenciado, que se encuentra en el territorio del primero y que el segundo le reclama, con el fin de juzgarlo o de que cumpla la sanción o medida de seguridad impuesta".¹⁰

La cita anterior, habla de medida de seguridad, lo cual resulta inoperante en la actualidad, ya que la regla general para que proceda la extradición consiste en que el delito por el cual se solicita la extradición debe tener como mínimo pena de prisión de un año, salvo que en el tratado correspondiente se contemple la medida de seguridad.

Para Cuello Calón, la extradición "Es el acto por el cual un gobierno entrega un individuo refugiado en su territorio al gobierno de otro país que lo reclama por razón de delito para que sea juzgado, y si ya fue condenado, para que se ejecute la pena o la medida de seguridad impuesta".¹¹

En la definición que antecede, se encuentran inmersos de nueva cuenta, las palabras refugiado y medida de seguridad, de las cuales ya hicimos la crítica de cada una de ellas, al incluirse de igual manera en las definiciones de autores antes citados.

Sergio García Ramírez, señala que la extradición, "Consiste en la entrega que un Estado hace a otro de un individuo que ha delinquido en el territorio de éste último, para que se la someta a proceso o, en su caso, se aplique la pena impuesta".¹²

¹⁰ PORTE PETIT, Celestino.- Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 15ª Edic.- Edit. Porrúa.- México, 1993, p. 149.

¹¹ CUELLO CALÓN, Eugenio.- Derecho Penal, Parte General. 9ª Edic.- Edit. Nacional.- México, reimpresión 1973. p. 224.

¹² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio.- Los Derechos Humanos y el Derecho Penal. 2ª Edic.- Edit. Miguel Ángel Porrúa.- México, 1988. p. 133.

La definición que da el maestro García Ramírez, contiene los componentes mínimos para hablar de extradición, por lo que nos parece correcta su definición.

Con base en lo anteriormente expuesto, podemos decir, que la extradición es un acto de cooperación internacional, por virtud de la cual, un Estado denominado requirente, solicita a otro requerido, por conducto de las instancias establecidas en el tratado o ley respectiva, la entrega de una persona que se encuentra en este último, por estar acusada o condenada de cierto delito, para que se le someta a proceso, o en su caso, cumpla la pena impuesta.

Es necesario señalar que actualmente, un Estado soberano no se encuentra obligado a llevar a cabo el procedimiento de extradición de un individuo, a menos que exista un tratado de extradición celebrado por las partes. Un individuo puede estar sujeto a dicho procedimiento, cuando cometió un delito dentro de la jurisdicción del Estado requirente, y sea cual fuere su nacionalidad, esto es, si tiene la nacionalidad de un tercer Estado, del requirente o del requerido.

Una vez definidos los dos elementos que conforman la columna vertebral de nuestro tema de investigación, debemos establecer una definición del procedimiento de extradición, al respecto Colín Sánchez señala que "es un conjunto de actos, formas y formalidades legales que deben observarse por los funcionarios competentes de una Entidad Federativa requerida, para hacer entrega a otra requirente, de un procesado o sentenciado para que, en el primer caso, se pueda continuar el proceso, y en el segundo, se cumpla una pena o una medida de seguridad".¹³

¹³ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo.- Procedimientos para la Extradición. SNE. Edit. Porrúa.- México, 1993. p. 18.

Para nosotros el procedimiento de extradición, es un sistema jurídico normativo, que se encarga de regular las formalidades legales y las fases a seguir ante las autoridades competentes, conforme a lo establecido en un tratado o ley, para llevar a cabo la extradición de una persona.

1.2. MARCO HISTÓRICO

Los antecedentes de la extradición son bastante amplios, por lo que nos limitaremos a describir sólo los aspectos más importantes, desde nuestra perspectiva.

Grandes historiadores como Luois Delaporte, John Wilson, Kurt Bittel, entre otros, coinciden en que el antecedente más remoto del que se tiene conocimiento sobre extradición, deriva del tratado de paz firmado en 1271, a. de C. entre el faraón Ramses II de Egipto y el príncipe hitita Hattusili III, "...en cuyas cláusulas quedó establecida la extradición, tanto de egipcios como de hititas, ya que durante la guerra entre uno y otro país, por traición u otros motivos muchos ciudadanos habían huido de su lugar de origen para ampararse en uno y otro de esos territorios".¹⁴ En este instrumento se reguló la entrega recíproca de fugitivos políticos, sin importar su condición, es decir, ya sean nobles o gente de pueblo; con la entrega de dichas personas eran devueltos esposas, hijos y esclavos, así como todos sus bienes.

Guillermo Colín Sánchez menciona en su obra: "...entre los hebreos, refiere en la Biblia que: aquellos huyan por haber cometido algún homicidio involuntario, deberían ser protegidos para que salvaran su vida, y por ende, no debían ser aprehendidos, lo que se traducía, en una negativa de

¹⁴ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo.- Procedimientos para la Extradición. Op. Cit. p. 3.

extradición y por otra parte en un reconocimiento a lo que podría llamarse asilo".¹⁵

En el imperio Romano, la extradición más que un tratado o convenio entre pueblos, consistía en una imposición por el pueblo más poderoso. La extradición en este imperio contaba con normas internas de legalidad, como la que permitía la entrega del agresor de un embajador al Estado que representaba, sin excusarse siquiera la condición de la ciudadanía romana del culpable. Uno de los casos de extradición que se suscitaron en la Roma imperial, derivó del acuerdo que celebró con Siria para dar por terminada la guerra, la cual consistió en la extradición de Anibal, quien había promovido la lucha armada contra Roma y por ende era considerado enemigo del imperio.

Por otra parte, en razón de la cercanía, entre los Estados de Inglaterra y Escocia existió desde 1174 un tratado, en el que se asentaban las bases normativas para entregar criminales del orden común que al buscar evadir la justicia, escapaban al otro Estado. Al respecto señala Rodrigo Labardini que, "Este instrumento, que aparentemente nunca se utilizó, fue celebrado en razón de la cercanía entre ambos Estados, la facilidad que implica la contigüidad territorial y las grandes dificultades que el Canal de la Mancha siempre ha representado para que posibles fugitivos huyan hacia Europa Continental, forzándoles a huir al país vecino".¹⁶

En esta época, el delito que se consideraba más grave era el político, ya que podría transgredir las bases filosóficas, jurídicas y políticas del orden establecido en un Estado.

¹⁵ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo.- Procedimientos para la Extradición. Op. Cit. p. 4.

¹⁶ LABARDINI, Rodrigo.- La Magia del Interprete. 1ª Edic.- Edit. Porrúa.- México, 2000. p.18.

El progreso de la extradición se vio mermado con el advenimiento de las monarquías absolutistas de los siglos XVI, XVII y principios del XVIII, que se caracterizaban, por tener un poder ilimitado, represor y un aislamiento jurisdiccional.

"A principios del siglo XVIII, el delito común yacía todavía en la infraestructura del llamado derecho de gentes. Era atentatorio a la comunidad en que se perpetraba, pero irrelevante y hasta simpático para sus vecinos. Herencia en el fondo esta concepción del derecho tribal, que se proyecta a la vida feudal, primó en los Estados absolutos y todavía pervive, no obstante el avance ilimitado de la ciencia, en ciertas formas de protección al delincuente por su nacionalidad".¹⁷

No fue sino hasta mediados del siglo XVIII, cuando la extradición volvió a retomar una gran importancia en materia internacional, este despertar emanó en Francia al inaugurar una era de cooperación internacional, que buscaba celebrar tratados internacionales de extradición principalmente con los Estados colindantes. El único país con el que no pudo llevar a cabo la celebración de esta clase de tratados fue con Inglaterra, ya que éste no creía que fuera necesario, por la existencia de una barrera natural, que impedía que sus prófugos pudieran huir hacia Francia.

Uno de los más importantes tratados de extradición que celebró Francia, fue el 29 de septiembre de 1765, con España, ya que tenía como finalidad la entrega de la delincuencia común en sus formas graves, es decir, se acordó la extradición de asesinos, atracadores, salteadores de caminos, estupradores y falsificadores, y a la vez la entrega de personas que cometieron delitos de tipo político, única hasta entonces extraditable.

¹⁷ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Bibliográfica Argentina, 1967, Tomo XI, p. 685.

Con esta nueva brecha que inició Francia, se colocó en el punto más alto en materia de acuerdos extraditorios. Rodrigo Labardini señala "Consideraciones geográficas y de seguridad interna motivación a Francia para celebrar y promover este tipo de acuerdos. Al estar rodeada por varios Estados hacía donde podían huir sus criminales, requería asegurar a su población que tenía la capacidad suficiente para capturarlos y castigarlos".¹⁸

Es de suma importancia señalar que durante esa época, lo que buscaban los regímenes absolutistas era asegurar su imperio. Por ende en los tratados militares, la extradición era un instrumento para evitar desercciones e impedir rebeldías, como ejemplo de ello se encuentran los tratados entre Austria, Prusia y Rusia de 1749 y 1804.

En los albores del siglo XIX, Francia se vio envuelta en una serie de guerras encabezadas por Napoleón, el cual buscaba la expansión territorial de esta nación, por lo que se perdió interés en los métodos de extradición. No fue sino hasta mediados del siglo XIX, cuando buscó de nueva cuenta reorganizarse en materia de extradición, para 1870 había celebrado 28 de estos instrumentos.

"La delincuencia política fue, hasta entrado el siglo XIX, el objeto fundamental de la institución; valga recordar que a principios del siglo la Santa Alianza había organizado sistemáticamente la represión de las ideas liberales y nacionales, cuyo coronamiento regresivo fue el convenio tripartito firmado en Berlín en 1833 entre los soberanos de Austria, Prusia y Rusia".¹⁹

¹⁸ LABARDINI, Rodrigo.- La Magia del Intérprete. Op. Cit. p.19.

¹⁹ Enciclopedia Jurídica, OMEBA. Bibliográfica Argentina, 1987, Tomo XI, p. 685.

Durante el siglo XIX, concluyeron acuerdos bilaterales relativos a la materia v.gr.: los que celebró el Reich alemán con Suiza en 1874, Luxemburgo 1876, España y Noruega en 1878 y Holanda en 1896.

En la segunda mitad del siglo XIX, se dio uno de los más importantes cambios del pensamiento humano, nos referimos al liberalismo, el cual se caracterizó por el surgimiento de regímenes constitucionales, lo que implicó una limitación del poder del Estado, en esta etapa se advierte que el asilo reduce su material a lo político, por lo que se da un paso a la extradición del delincuente común. Es decir, que este instrumento internacional (la extradición) solamente se va a encargar de servir a la comunidad de un Estado y al hombre mismo y no a la política del Estado.

Es importante señalar que la Revolución Francesa y su declaración de los derechos del hombre y del ciudadano -en el cual se expresan los derechos inalienables y naturales del hombre, con el fin de que estuvieran siempre presente entre los miembros del poder legislativo y ejecutivo, para defenderlos, respetarlos y mantener así la Constitución y la felicidad de todos los hombres- tuvieron gran influencia en materia de extradición tal y como se manifiesta en el Tratado de Paz de Amiens de 1802 entre Francia, España e Inglaterra, que asegura la entrega de delincuentes comunes, para excluir de esta manera y acorde a los nuevos tiempos de la época, a la política. Precursor de esas ideas es la ley del 1 de Octubre de 1883 de Bélgica en la cual se elimina de forma expresa la delincuencia política.

Por su parte, México tiene una gran tradición en materia de extradición, la cual se inicia a mediados del siglo XIX, ejemplo de ello es el tratado de extradición que se celebró el 7 de Septiembre de 1886 con el Reino Unido.

El primer tratado en la materia que suscribió México con Estados Unidos, fue el 11 de diciembre de 1861 por conducto de Sebastián Lerdo de Tejada, Diputado en ese momento del Congreso de la Unión, y Tomás Corwin, enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno Mexicano. Es por todos sabido, que en esta etapa México vivía grandes conflictos de levantamientos armados, de intervenciones por parte de Francia, entre otros, por lo que la vigencia y efectividad de dicho tratado se vio mermado.

Este acuerdo, manifiesta que las partes entregaran a la justicia, Individuos que se les imputen delitos extraditables, cometidos dentro del Estado solicitante y que hayan buscado asilo o se encuentren dentro del Estado solicitado.

El artículo 1 de dicho tratado señala: "Bien entendido, que esto sólo tendrá lugar, cuando el hecho de perpetración del crimen se evidencia de tal manera, que según las leyes del país donde se encuentren las personas fugitivas ó acusadas, serian legitimamente arrestadas y enjuiciadas si en él hubiese cometido el crimen".²⁰

El mismo Rodrigo Labardini señala que el "artículo IV prescribe que la extradición sólo se hará por orden del Ejecutivo salvo en caso de crímenes cometidos en el territorio de los Estados o Territorios fronterizos, en cuyo caso podía ser ordenada por la principal autoridad civil de ellos, ó por la principal autoridad civil ó judicial de los distritos ó partidos de los límites de la frontera, que para ese objeto pueda estar debidamente autorizada por la principal autoridad civil de los mismos Estados ó Territorios, ó cuando por alguna causa esté suspensa la autoridad civil del Estado ó Territorio, se

²⁰ Citado por LABARDINI, Rodrigo.- La Magia del Intérprete. Op. Cit. p. 119.

podrá ordenar la extradición por el jefe (sic) superior militar que mande el mismo Estado o Territorio".²¹

Se prohibía en dicho convenio, la extradición de personas que hubieran tenido la condición de esclavos en el lugar donde cometió el crimen.

El segundo tratado de extradición que se celebró entre México y EUA, fue el que entró en vigor el 22 de abril de 1899; firmado en la Ciudad de México el 22 de febrero de 1899, por Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores, y Powell Clayton, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de EUA en México.

Este convenio se conformaba por un preámbulo, el cual manifestaba que su objeto era el de mejorar la administración de justicia y la prevención de delitos en cada territorio de las partes. Los Estados partes convinieron en que las personas acusadas o condenadas por los delitos acordados en dicho instrumento de cooperación internacional, sean bajo el principio de reciprocidad internacional, entregados en determinadas circunstancias. El tratado consta de 19 artículos y fue modificado en 3 ocasiones con la finalidad de agregar nuevos delitos como el cohecho en 1902, los "delitos contra las leyes dictada para la supresión del tráfico y del uso de narcotráfico" manufactura ilícita o al tráfico de sustancias nocivas a la salud, o productos químicos venenosos, en 1925 y en el año de 1941 se incluyó la participación como cómplice o encubridor de los delitos por los cuales se podía extraditar a una persona.

Actualmente el Tratado de Extradición que se encuentra vigente entre México y EUA, es el que se firmó el 4 de mayo de 1978 y que entró en vigor el 25 de enero de 1980, el cual consta de 23 artículos y un Apéndice que

²¹ LABARDINI, Rodrigo.- La Magia del Intérprete. Op. Cit. p.119.

enuncia los delitos por los que se puede solicitar una extradición. Este tratado será estudiado con mayor detenimiento más adelante.

Ahora bien, mencionaremos algunas referencias históricas importantes en materia de extradición en el ámbito mundial.

El Instituto de Derecho Internacional de Oxford inició los primeros intentos modernos para crear una convención internacional sobre extradición.

Por otra parte, Labardini menciona que: "La primera convención regional fue elaborada y firmada en 1907 por las repúblicas centroamericanas y renovada en 1923.

"En 1926 la sociedad de las Naciones realizó varios estudios al efecto, pero concluyó que aún no existían las condiciones para unificar las opiniones al respecto. En 1928, el problema de una convención internacional sobre extradición fue analizando por la Asociación Internacional de Derecho en su sesión de Varsovia".²²

La Organización de las Naciones Unidas buscó codificar la extradición hasta 1973, esto por la negativa de las potencias occidentales y algunos países latinoamericanos, todo esto por las circunstancias que dejó la Segunda Guerra Mundial.

En la actualidad, la Extradición no debe ser un instrumento que el Estado utilice con fines políticos, sino por el contrario, un medio jurídico para combatir la delincuencia en defensa de la comunidad internacional, así como

²² LABARDINI, Rodrigo.- La Magia del Intérprete. Op. Cit. p. 20.

buscar la paz, la cooperación, integración entre los Estados Soberanos con el fin de abolir la impunidad.

1.3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA EXTRADICION

El Presidente de la República, tiene tanto la calidad de Jefe de Estado, como de Gobierno; respecto de la primera el Presidente está facultado para representar al país ante la comunidad internacional, así como dirigir la política exterior y celebrar tratados con otros Estados, tal es el caso de los tratados de extradición que México celebra, los cuales deben ser aprobados por el Senado.

Los principios normativos por los cuales se debe conducir la política exterior de México son: La autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales, tal y como lo señala la fracción X del artículo 89 constitucional.

"Celebrado un tratado de extradición, deberá de ser remilido al Senado para que se discuta y, en su caso, sea aprobado, de ser así, adquirirá el carácter de ley, con todos los efectos y consecuencias que deban producirse; empero, éste habrá de ser publicado en el Diario Oficial, para así hacerlo saber, se inicie su observancia y produzca efectos jurídicos".²³

El numeral 15 de nuestra Carta Magna señala que:

²³ COLÍN SANCHEZ, Guillermo.- Procedimientos para la Extradición. Op. Cit. p.5.

"No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano".

Este artículo constitucional es muy claro, ya que impide de manera categórica la celebración de tratados para extraditar personas que sufran de persecución política del Estado requirente; -cabe recordar que la extradición de reos políticos se practicaba comúnmente en los inicios de dicha institución, punto que se comentó en el marco histórico- también se prohíbe la extradición de personas que hayan cometido algún delito en el país solicitante si tuvieron la condición de esclavos; o para aquellos tratados que alteren las garantías y Derechos establecidos en la Constitución.

"La Constitución limita la soberanía del Estado para celebrar cualquiera clase de tratados o convenios por virtud de los cuales se violen o desconozcan las mencionadas garantías".²⁴

En caso de que las autoridades facultadas para intervenir en la celebración de tratados, transgredan la prohibición que establece el artículo 15 constitucional, -al celebrar un tratado prohibido por dicho artículo- se provocaría una violación flagrante a las garantías individuales, por lo que procedería para la defensa del particular interponer el Juicio de Amparo. Al respecto el ilustre Dr. Ignacio Burgoa menciona: "La libertad que tiene el Estado Mexicano, externada por el Presidente de la República y el Senado, para concertar toda clase de tratados o convenios internacionales, se halla

²⁴ GUZMAN WOLFFER, Ricardo.- Las Garantías Constitucionales y su Repercusión en el Proceso Penal Federal. 2ª Edic.- Edit. Porrúa.- México, 2000, p. 26.

restringida por el artículo 15 constitucional, en el sentido de que no se autoriza su celebración cuando se persiga cualquiera de los objetivos que este precepto limitativamente prevé. Por ende, el quebrantamiento de tal prohibición provoca la nulidad absoluta del convenio o tratado que, mediante este hecho, se hubiese celebrado; y en el supuesto caso de que su aplicación afecte a cualquier gobernado, éste puede impugnar en vía de amparo y por violación de la disposición constitucional invocada, tanto el acto aplicativo como el acto aplicado (convenio o tratado internacional)".²⁵

Otro artículo constitucional que se refiere a la extradición es el 119 en su tercer párrafo, el cual establece que:

"Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y la leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales".

Este artículo establece de forma muy general las bases para el procedimiento de extradición, señalando el término que debe durar la detención.

Es importante señalar que la ley reglamentaria de dicho artículo, es la Ley de Extradición Internacional, publicada el 21 de diciembre de 1975 y por la cual se abrogó la de 1897.

²⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- Las Garantías Individuales. 27ª Edic.- Edit. Porrúa.- México, 1998. p. 585.

Elisur Arteaga Nava comenta respecto de dicho artículo que: "La norma que regula la extradición internacional se ubica en el capítulo de los estados de la federación y del Distrito Federal, determina obligaciones a cargo de autoridades locales, por ello, y a pesar de lo que dispongan las leyes y los tratados en contrario, en aplicación, además, del art. 124 toda extradición debe considerarse, de inicio, competencia de los jueces locales, salvo que se trate de una solicitud en relación con un delito cuyo conocimiento, de conformidad con la frac. XXI del art. 73, sea competencia de las autoridades federales. Las leyes del congreso de la unión y los tratados no pueden alterar la distribución de competencia que se desprende de la constitución; no es dable a las autoridades centrales aumentar su campo de acción por la vía de las leyes ordinarias o los tratados...en el art. 119 se dispone que los requerimientos de extradición de estados extranjeros debe tramitarlos el presidente de la república, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de la constitución, los tratados internacionales y las leyes reglamentarias, no se está confiriendo una competencia adicional a los jueces federales, simplemente se está dando acción al presidente de la república para actuar, como solicitante de una extradición, ante los jueces locales".²⁶

Desde nuestra perspectiva Elisur Arteaga Nava tiene una válida postura, pero errónea, ya que la Constitución es muy clara, ésta faculta de forma indirecta al Juez de Distrito para conocer del procedimiento de extradición, y no a los jueces locales, tal y como lo sustenta dicho autor. Toda vez que el art. 119 en su párrafo tercero señala "Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias".

²⁶ ARTEAGA NAVA, Elisur.- Derecho Constitucional. 2ª Edic.- Edit. Oxford.- México, 1999, p.449.

Si bien es cierto que el artículo en comento, no señala expresamente qué autoridad judicial es competente (Federal o Local) para conocer del procedimiento de extradición, enuncia de forma clara que la autoridad judicial va a intervenir de acuerdo a lo que establezca la Constitución, tratados y leyes reglamentarias. Y la Constitución al no aclarar esta cuestión, da la pauta para que el tratado o la ley reglamentaria lo esclarezcan o determinen, qué autoridad judicial será la competente, ya que no necesariamente la Constitución debe cubrir todas estas cuestiones, por lo que debe apoyarse en sus leyes reglamentarias y tratados que se celebren al respecto, tal y como lo dispone la Constitución en dicho artículo.

Una vez explicado el punto de que la Constitución nos remite tanto al tratado, como a las leyes reglamentarias, para que establezcan la competencia (al no hacerlo ésta) ya sea del poder judicial federal o local, es necesario revisar las disposiciones contenidas en los ordenamientos antes señalados.

El Tratado de extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, indica en su artículo 13 que:

"La solicitud de Extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la Parte requerida".

Si bien es cierto que el tratado no indica qué autoridad judicial va a ser competente, sí nos remite de acuerdo al artículo en comento, a la Ley de Extradición Internacional, por ser ésta, la que se va a encargar de establecer todos los pasos para llevar a cabo el procedimiento de extradición en México.

La Ley de Extradición Internacional que es la ley reglamentaria del art. 119 constitucional párrafo tercero, tal y como lo señala Jorge Reyes Tayabas

"Aunque la Ley de Extradición Internacional publicada el 29 de diciembre de 1975 y por la cual se abrogó la de 1897, es obviamente anterior a la reforma del artículo 119 de la Constitución Federal, no hay impedimento alguno para que continúe como reglamentaria de ese precepto en cuanto a la extradición de país a país..."²⁷ Dicha ley señala en su artículo 22 que "conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado".

Como se nota la ley reglamentaria del artículo 119 párrafo tercero de la Constitución señala que la autoridad judicial federal está facultada para conocer del procedimiento de extradición y no los jueces locales como lo afirma Elísur Arteaga Nava, salvo que el maestro se refiera a los jueces nacionales a los que les llama locales en relación con el ámbito internacional, en cuyo caso estaré de acuerdo con él.

Por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación nos da otra base en donde se fundamenta que el Juez de Distrito es competente para conocer de estas cuestiones, en su artículo 50 manifiesta:

"Los jueces federales penales conocerán:

I ...

II De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales".

Respecto de la afirmación que hace dicho autor con base en el art. 124 constitucional, el cual menciona que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados", nos parece inadecuada ya que si bien es cierto que la Constitución no faculta a los jueces federales para

²⁷ REYES TAYABAS, Jorge.- Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana.- 1ª Edic.- PGR.- México, 1997, p. 21.

conocer del procedimiento de extradición y por ende se entendería reservado a los jueces locales; también es cierto que la misma Constitución en su artículo 119 nos remite tanto a los tratados internacionales como a las leyes reglamentarias, para otorgar a éstos la posibilidad para establecer las reglas con relación al procedimiento de extradición y de señalar las autoridades competentes para conocer del asunto.

Un ejemplo muy claro de que el art. 124 constitucional no puede tomarse como referencia en la forma en que lo hace Ellsur Arteaga N., lo encontramos en la misma ley suprema en el artículo 122 apartado B fracción. V que señala:

"Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

V Las demás atribuciones que le señale esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes".

Con lo anterior se denota que no necesariamente la Constitución debe expresar todas las facultades de los funcionarios federales, sino que puede apoyarse en leyes para que éstas establezcan facultades a los funcionarios federales que la propia ley fundamental no contempla, es decir, la Constitución nos remite a una o varias leyes para que establezcan atribuciones de los funcionarios federales.

Otro artículo constitucional que establece disposiciones que rigen el procedimiento, es el artículo 14, ya que indica que ninguna persona sea nacional o extranjero puede ser privado de su libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales competentes previamente establecidos, cumpliéndose todas las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Esto se traduce en que nadie puede ser sujeto a detención provisional con fines de extradición, sino mediante orden expedida por el juez de Distrito siempre y cuando se cumplan los elementos necesarios establecidos en el tratado o ley para llevar a cabo dicha detención.

El artículo 16 constitucional, contiene que:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Con base en lo anterior, se entiende que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, por tanto, todos los actos de las autoridades que se lleven a cabo en el procedimiento de extradición deben cumplir con estos requisitos.

Otros preceptos constitucionales que se relacionan con la extradición y que son muy similares en su contenido, son el artículo 76 fracción I y el 89 fracción X'; el primero, establece que una de las facultades exclusivas del Senado es analizar la política exterior que lleva a cabo el Poder Ejecutivo Federal; y aprobar los tratados internacionales- en este caso los de extradición – que celebre el Presidente de la República. Ya que como anteriormente hemos expuesto, un Estado no se encuentra obligado a extraditar a una persona si no hay un tratado internacional celebrado con el país que lo requiere, por lo que es indispensable para activar esta maquinaria legal, la existencia de un tratado internacional; el segundo, indica que una de las facultades del Presidente, consiste en conducir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos al Senado para que los apruebe.

1.4. FINALIDAD DE LA EXTRADICIÓN

"Su fundamento está en el interés que todos los Estados tienen en que reine un orden social internacional y que la justicia penal surta sus efectos en todos los pueblos civilizados".²⁸

La extradición es sin duda el único instrumento internacional que busca a través de la cooperación entre los Estados la justicia penal, así como combatir o evitar la impunidad del delito; al impedir que una persona se sustraiga de la justicia, ocultándose en un Estado extranjero, para preservar - por medio de esta figura - intacta la soberanía de los Estados parte.

"La comunidad de naciones, y el Estado civilizado en particular, tienen interés en que los delitos comunes no queden impunes. El fundamento de la extradición, que para Flóran es un acto de asistencia internacional, que los Estados deben prestarse para la represión de los delitos y la aplicación de las penas".²⁹

1.5. PRINCIPIOS GENERALES DE LA EXTRADICIÓN

Existen principios generales aplicables a la extradición que se pueden encontrar inmersos ya sea en acuerdos bilaterales o multilaterales. Cabe señalar que estos principios tienen el carácter obligatorio si los Estados signantes así lo establecen en los tratados.

²⁸ Enciclopedia Universal Ilustrada, Europeo-Americana, Espasa- Calpe, Madrid, 1989, Tomo XXII, p. 1563.

²⁹ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Bibliográfica Argentina, 1987, Tomo XI, p. 686.

Los principios que normalmente se aplican son los siguientes:

Reciprocidad. El principio de reciprocidad va a consistir en la correspondencia que los Estados se otorgan en las peticiones presentadas. "Así, el Estado 'a' aprobará las solicitudes de la extradición que le someta el Estado 'b' porque prevé que éste concederá las peticiones que aquél a su vez le prestará. Es decir, si un Estado extradita a un individuo y lo remite a otro Estado, se espera que este último posteriormente otorgará la extradición de algún individuo buscado por el primer Estado".³⁰

Este principio se encuentra establecido en la Ley de Extradición Internacional, art.10 fracción I que indica lo siguiente:

"El Estado mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa: que llegado el caso, otorgará la reciprocidad".

De la Legalidad. Se basa en los principios de legalidad que dan la garantía de seguridad a la persona de no ser tratado como delincuente hasta que no se demuestre lo contrario; es decir, se fundamenta en el principio de *nullum crimen, nulla poena sine lege*.

Doble Incriminación. Para que una persona sea extraditable, se necesita que el delito por el cual se pretende poner en marcha el procedimiento de extradición sea considerado como tal en el Estado requirente y requerido, sin olvidar, que se debe estar siempre a lo dispuesto por el tratado y de la legislación interna.

³⁰ LABARDINI, Rodrigo.- La Magia del Intérprete. Op. Cit. p. 22.

"El principio de la doble criminalidad se aplica tanto a delitos extraditables definidos por enumeración expresa como por eliminación".³¹

Cabe hacer mención que algunos autores llaman al sistema de eliminación sistema de gravedad de la pena.

"Los tratados que siguen el sistema de enumeración nominativa de los delitos tienen la gran desventaja de su rigidez implícita, incluso cuando se considera que la lista es únicamente indicativa y no exhaustiva. La diversidad de las legislaciones genera revisiones constantes".³²

La Ley de Extradición Internacional, señala en su art. 6 fracción I en términos generales que habrá lugar a la extradición por delitos culposos o dolosos que se encuentran enmarcados en la legislación penal nacional, siempre y cuando los delitos dolosos, sean punibles tanto en la ley penal de nuestro país y la del Estado requirente, y sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético sea por lo menos de un año y en tratándose de delitos culposos establecidos como graves, sean de igual forma punibles en ambas legislaciones, con pena de prisión.

Por su parte el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América en su numeral 2 indica:

"1. Darán lugar a la extradición conforme a este Tratado las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

³¹ LABARDINI, Rodrigo.- La Magia del Intérprete. Op. Cit. p. 25.

³² GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso.- Extradición en Derecho Internacional. Op. Cit. p.17.

2. Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún falle por cumplir no sea menor de seis meses.

3. Darán también lugar a la extradición las conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas Partes Contratantes, con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

4. Bajo las condiciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3, la extradición también será concedida:

- a) Por la tentativa de cometer un delito; la asociación para prepararlo y ejecutarlo; o la participación en su ejecución; o
- b) Cuando para los efectos de atribuir jurisdicción al Gobierno de los Estados Unidos, el transporte de personas o de bienes, el uso de correos u otros medios de realizar actos de comercio interestatal o con el extranjero sea un elemento del delito."

De la Especialidad. Consiste en que el Estado solicitante no puede ejercer la acción penal en contra de la persona por delito distinto al que específicamente se determinó en la extradición.

Este principio otorga al Estado solicitado un determinado control sobre el solicitante, para que éste no cambie de forma unilateral los delitos o agregue otros por los cuales se otorgó la extradición.

Dicho principio "procura el respeto a la soberanía y decisión del Estado requerido pues, tratándose de ilícitos diferentes es posible que no se hubiera ajustado a la doble criminalidad ni ser un delito extraditable. Así, en

caso que hubiera conocido la real intención del requirente, el Estado requerido habría podido negar la extradición".³³

Si bien es cierto que este principio es una forma de evitar el abuso por parte del Estado requirente, también es cierto, que deja al delincuente en una gran oportunidad para que éste no sea juzgado por otros delitos que cometió en el mismo territorio, ya sea porque no se cumpla el principio de la doble criminalidad o porque, peor aún, la autoridad requirente "omita sin querer" algún delito en la petición de extradición, por ejemplo el de homicidio, para pedir sólo la extradición por el delito de lavado de dinero, lo que provocaría de esta forma una impunidad grave, además de la indignación de los familiares de la víctima que tienen que soportar que aparte de que el delincuente no cumple la pena por el delito de homicidio, también soporten el hecho de que una vez libre el inculcado por el delito de lavado de dinero, tenga por ley cierto tiempo para fugarse de nuevo y no ser sometido a proceso por el delito de homicidio, provocándose una gran injusticia.

Al respecto nuestra legislación contempla este principio al indicar que México exigirá al Estado solicitante comprometerse a "Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculcado consiente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad".³⁴

³³ LABARDINI, Rodrigo.- La Magia del Intérprete. Op. Cit. p. 27.

³⁴ Ley de Extradición Internacional, art.10, fracción II.

Non bis in idem. Consiste en que el sujeto extraditado que ha sido condenado o puesto en libertad, por el hecho delictivo que dio origen a la extradición, no puede ser extraditado de nuevo para que sea juzgado por el mismo hecho delictivo.

De la Jurisdicción del Estado Requirente. Este principio señala que para que el Estado requirente pueda tener la capacidad para solicitar la extradición de una persona, debe tener la facultad de conocer el delito cometido por el individuo, es decir, el delito que se cometió debe estar bajo su jurisdicción.

En este sentido la Ley de Extradición Internacional en su art. 5 indica que: "solo podrá entregarse a los individuos contra quienes se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o bien hayan sido reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado requirente".

Aunque pareciera muy claro este principio, existe una excepción, denominada principio de Justicia Universal, el cual consiste según Juan José Díez Sánchez en "permitir sin obstáculo alguno, que ciertas infracciones por diversos motivos, puedan enjuiciarse por cualquier Estado sea cual sea el lugar en que se hayan cometido".³⁵ El cual fue enunciado en la solicitud de extradición de España a México en el caso Cavallo.

Cabe señalar que EUA utiliza una política expansionista en cuanto a su jurisdicción ya que si un nacional es víctima de un delito en algún otro Estado, el gobierno norte americano reclamará jurisdicción y por ende

³⁵ Citado por PEREZNIETO CASTRO, Leonel y SILVA SILVA, Jorge.- Derecho Internacional Privado. Op. Cit. p. 311.

solicitará la extradición del sujeto activo que cometió el delito en agravio de su nacional.

Principios Relativos a los Delincuentes. Los principios relacionados con los delincuentes los resume de una excelente manera Lucinda Villarreal Corrales, al mencionar que son: "No entrega del nacional; no entrega del extranjero sometido a la jurisprudencia de los tribunales nacionales; no entrega del asilado; no entrega de delincuentes susceptibles de represalias (para frustrar ilegítimas persecuciones de delincuentes, por razones políticas, ideológicas, religiosas, étnicas o raciales) que lesionan los fundamentos democráticos del estado de derecho; no entrega de delincuentes juveniles".³⁶

De la no Extradición en caso de Pena de Muerte. "En consonancia con las convenciones internacionales de derechos humanos, y toda vez que se considera que la pena de muerte es una pena excesiva, se prohíbe la extradición en caso que la pena a aplicar por el Estado requirente sea la de muerte.

Este principio obviamente sólo tendrá efectos ante Estados que contemplan dicha pena como posibilidad jurídica para el delito extraditable en específico".³⁷

Este principio prohíbe la extradición en el caso de que la pena a aplicar por el Estado solicitante a la persona extraditable sea la de muerte, esto en relación con las diversas convenciones de derechos humanos v.gr.: artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 6 del pacto de Derechos Civiles y Políticos.

³⁶ VILLARREAL CORRALES, Lucinda. La Cooperación Internacional en Materia Penal. Op. Cit. p. 219.

³⁷ LABARDINI, Rodrigo.- La Magia del Intérprete. Op. Cit. p.32.

El art. 10 de la Ley de Extradición Internacional en su fracción V, señala que:

"El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición que el Estado solicitante se comprometa:

"V. Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o algunas de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por sustitución o conmutación".

Otro de los principios que existen en razón de la penalidad aparte del anteriormente enunciado, es el que prohíbe la extradición cuando la responsabilidad penal correspondiente al delito por el cual se solicitó dicho instrumento haya prescrito.

Principio de Excepciones a la Extradición

El Delito Político.

Se prohíbe en la actualidad la extradición de personas que sean acusadas o sentenciadas por delito político. Como anteriormente se explicó era una práctica común en los siglos pasados extraditar a personas por esta clase de delitos; la cual resulta inoperante en la actualidad.

"El fundamento de la excepción radica en las políticas actuales de derechos humanos, que prohíben la persecución en razón de sus creencias políticas. No sólo se considera deseable que un individuo pueda expresar sus puntos de vista, incluidos los de naturaleza política, sino que requiere también ser juzgado conforme a derecho y recibir un proceso imparcial,

situación de la que previsiblemente podría no gozar en caso que regresara al Estado de donde huyó.

Esta excepción no abarca a los crímenes políticos internacionales ya que por su propia naturaleza atentan contra toda la humanidad. Esto se refleja en la denominada cláusula Belga que recoge el principio de derecho internacional por el cual no se concede asilo a emigrantes políticos que hayan cometido atentados contra el jefe de Estado de un país extranjero".³⁶

Al respecto el artículo 8 de la Ley Internacional de Extradición nos indica que en ningún caso se otorgará la extradición por persecución política del Estado requirente, o cuando haya tenido la condición de esclavo en el lugar donde se cometió el delito.

De igual forma el artículo 15 Constitucional marca que:

"No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos".

El Delito Militar.

Prohíbe la extradición de personas que sean acusadas o hayan sido sentenciadas por delitos del fuero militar.

El artículo 9 de la Ley Internacional de Extradición señala:

"No se concederá la extradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar".

³⁶ LABARDINI, Rodrigo.- La Magia del Intérprete. Op. Cit. p. 37.

Rodrigo Labardini especifica cual es el delito militar por el que se prohíbe la extradición al señalar: "Debemos distinguir entre dos categorías de delitos militares: los delitos militares propios, es decir, la infracción a las reglas y disciplinas militares, y los delitos militares impropios, ilícitos comunes cometidos por elementos militares estando en servicio militar y que por lo tanto son juzgados por los tribunales militares. La excepción del delito militar se refiere a la primera categoría".³⁹

El Delito Fiscal

Generalmente no se permite la extradición por esta clase de delitos, salvo disposición expresa en el tratado. Pero es indudable que esto puede cambiar, por las interrelaciones económicas que se suscitan actualmente a causa del neoliberalismo.

1.6. FUENTES DE LA EXTRADICIÓN

"Las fuentes del derecho constituyen los elementos del conocimiento relativos al origen de las normas jurídicas. Las fuentes del Derecho nos permiten conocer los acontecimientos a través de los cuales se engendran las normas jurídicas".⁴⁰

Debemos entender por fuentes de extradición, aquellos instrumentos jurídico-normativos donde emergen las disposiciones legales que van a regular lo concerniente a la figura de la extradición, las cuales podemos considerar en dos ámbitos, por un lado tenemos las fuentes internacionales y por el otro las nacionales.

³⁹ LABARDINI, Rodrigo.- La Magia del Intérprete. Op. Cit. p. 38.

⁴⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público. 3ª Edic.- Edit. Porrúa.- México, 1997. p. 182.

Dentro de las fuentes internacionales, vamos a encontrar a los Convenios o Tratados Internacionales, celebrados de forma bilateral o multilateral.

Por su parte, las fuentes nacionales son las leyes internas y la jurisprudencia.

1.6.1. FUENTES INTERNACIONALES

1.6.1.1. TRATADOS

Los tratados internacionales constituyen la fuente principal de los acuerdos celebrados entre los Estados Soberanos, y por ende, el instrumento más importante del Derecho Internacional, ya que en éste, se plasman las voluntades de los sujetos de derecho internacional que buscan crear normas jurídicas de carácter supranacional, al precisarse por escrito los compromisos a los que se obligan las partes contratantes.

Los tratados internacionales son en materia de extradición, la fuente más importante, ya que es donde se establecen las normas jurídicas que van a regular tanto el aspecto sustantivo como adjetivo de dicho instrumento legal, obligándose así los Estados Soberanos a respetar las condiciones implantadas en dichos tratados y tomar como base los principios de reciprocidad y buena fe.

En el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, se establece uno de los aspectos trascendentales de los tratados internacionales el cual indica:

"1. Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible.

2. Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este artículo podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas".

Ahora bien, como ya lo hemos expuesto, tratado es el acuerdo entre dos o más sujetos de derecho internacional, para crear, modificar, extinguir y transmitir derechos y obligaciones.

En la misma inteligencia la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 en su artículo 1 inciso "a", misma que ha sido citada en la página 1 indica que:

"se entiende por tratados un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".

A manera de referencia resulta importante señalar que la Convención de Viena se firmó el 23 de mayo de 1969, para entrar en vigor el día 27 de enero de 1980, ratificándose dicho instrumento por 33 de los Estados signantes. No es por demás mencionar que la finalidad de esta Convención es reglamentar los Tratados celebrados entre los Estados que se someten a sus disposiciones.

Existen una serie de principios generales que rigen el derecho de los tratados, como "*Pacta sunt servanda*", "*Res inter alios acta*" y el principio de respeto a las normas del "*jus cogens*", entre otros.

El principio "*Pacta sunt servanda*", significa que todo tratado internacional que se celebre deberá cumplirse; al respecto la Convención de Viena en su artículo 26 indica:

"Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe".

El principio "*Res Inter alios acta*", significa que los tratados sólo producirán sus efectos entre las partes. En la misma tesitura Modesto Seara Vázquez menciona: "Un tratado no puede, en principio, obligar a los sujetos que no han participado en él, puesto que, naturalmente, no han podido dar su consentimiento".⁴¹

El principio de respeto a las normas del "*jus cogens*", consiste en que será nulo un tratado cuando fuera contrario al Derecho Internacional.

Una vez expuesto la importancia de los tratados internacionales en la extradición, su definición, los principios más importantes que rigen a los mismos, es necesario mencionar las fases de elaboración de un Tratado Internacional.

⁴¹ SEARA VÁZQUEZ, Modesto.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. p. 61.

1.6.1.2. FASES DE ELABORACIÓN DE UN TRATADO INTERNACIONAL

- ♦ **Negociación**, es una serie de conversaciones encaminadas a establecer la redacción del texto del tratado, la llevan a cabo los representantes de los Estados o en su caso estos representantes participan de manera directa o a través de las conferencias internacionales.

- ♦ **Adopción**, se manifiesta al momento de establecer que se está de acuerdo con el texto planteado en la fase previa (de negociación) tiene dos vertientes, por consentimiento de todos los Estados participantes, o bien, si se trata de una conferencia debe contarse de un porcentaje de dos tercios de los Estados y que tengan derecho al voto.

- ♦ **Autenticación**, aquí el texto del tratado queda establecido de forma definitiva y en este momento se habla de que es auténtico. La autenticación del texto del tratado todavía no vincula internacionalmente a los Estados participantes, porque en esta fase se puede dar la formulación de una nueva reserva a determinada cláusula del tratado. La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados tiene previsto en este sentido 2 procedimientos de la autenticación: la Rubrica y la Firma *ad referendum*, la primera consiste en la colocación de signos ortográficos no formales que de alguna manera permiten establecer cierto grado de responsabilidad; la segunda, es el signo único e inequívoco que permite establecer ciertos rasgos caligráficos unipersonales para obligarse jurídica y discrecionalmente, obligándose de esta forma a todos los actos formales en que aparezca esa firma.

- ♦ **Ratificación**, se entiende como el acto a través del cual un Estado hace constar su consentimiento en obligarse por un tratado.

El tratado como fuente de la extradición es el instrumento jurídico internacional más importante con el que cuentan los Estados Soberanos para poder combatir la delincuencia, sustentándose principalmente bajo los principios de buena fe y de reciprocidad, evitando de esta manera la impunidad de los delitos, por lo que en estos tiempos en donde los Estados se encuentran más vinculados por los procesos de integración y la desaparición paulatina de las fronteras, como es el caso de la Unión Europea, resulta punto menos que imprescindible la existencia de dicho instrumento, así como su continua evolución, con la finalidad de ser más eficiente para combatir las redes de la delincuencia.

1.6.2. FUENTES NACIONALES

1.6.2.1. LEYES INTERNAS

Es importante señalar las disposiciones legales internas que le dan sustento a la extradición, las cuales se encuentran en las siguientes normas jurídicas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 15, 119 principalmente, Ley de Extradición Internacional, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de igual forma en el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales. Disposiciones de las cuales veremos su participación durante el desarrollo del presente trabajo.

Resulta necesario indicar que la ley nacional encargada de regular la extradición pasiva en caso de no existir tratado celebrado con el Estado requirente, es la Ley de Extradición Internacional publicada el 29 de

diciembre de 1975, la cual abrogó la correspondiente del 1º de mayo de 1897.

En el artículo 1 de la Ley de Extradición Internacional se menciona que:

"Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales o condenados por ellos, por delitos de orden común".

Como se nota la Ley de Extradición Internacional se encuentra como un instrumento legal que juega un papel secundario en caso de existir un tratado en cuanto a las normas sustantivas que contempla, ya que en el caso de las disposiciones normativas de carácter adjetivo que se encuentran inmersas en dicha ley, tienen una participación primordial, pues aunque exista tratado el procedimiento de la extradición se llevará a cabo conforme a lo regulado en la Ley de Extradición Internacional, salvo que el tratado disponga lo contrario, al respecto dicha ley en su artículo 2 indica que:

"Los procedimientos establecidos en esta Ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero".

Por último podemos acotar que México al igual que en los Estados Unidos de América, las autoridades que intervienen en el procedimiento de extradición son tanto el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo.

1.6.2.2. JURISPRUDENCIA

Antes de iniciar nuestros comentarios en torno a las jurisprudencias más importantes (desde nuestro punto de vista) que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la 9ª época del Semanario Judicial de la Federación, es necesario determinar qué se entiende por jurisprudencia. Al respecto se pronuncia la Suprema Corte en la siguiente tesis:

"JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA. No se puede equiparar la jurisprudencia con el uso, costumbre o práctica en contrario del que habla el artículo 10 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de este alto Tribunal, conforme a su competencia; y precisamente por que la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 bis de la Ley de Amparo.

6ª época. Volumen CXXIX, tercera parte, México 1968, pág. 28.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación".

Podemos decir de forma muy concreta y clara que la jurisprudencia es la interpretación judicial de las disposiciones legales; de forma firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Una vez expuesto lo anterior, podemos iniciar los comentarios respecto de las jurisprudencias más relevantes que se han emitido por la novena época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TESIS JURISPRUDENCIAL Núm. 11/2001 (PLENO)

"EXTRADICIÓN. LA POSIBILIDAD DE QUE UN MEXICANO SEA JUZGADO EN LA REPÚBLICA CONFORME AL ARTÍCULO 4º DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO IMPIDE AL PODER EJECUTIVO OBSEQUIARLA, EJERCIENDO LA FACULTAD DISCRECIONAL QUE LE CONCEDE EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Conforme al artículo 9.1 de dicho tratado "Ninguna de las dos Partes Contratantes está obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente." De ahí se infiere, en lo que concierne al Estado Mexicano, que el Poder Ejecutivo goza de la facultad discrecional de entregar a solicitud del Gobierno de los Estados Unidos de América, a los mexicanos que hayan cometido delitos en aquel país "si no se lo impiden sus leyes". Esta expresión debe entenderse como una prohibición al Poder Ejecutivo de acceder a la demanda, pero sólo en el caso que así lo establecieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o cualquier ley federal. Ahora bien, el análisis gramatical sistemático del artículo del artículo 4º del Código Penal Federal, lleva a concluir que no contiene ninguna prohibición o impedimento a la extradición, sino que sustancialmente establece una regla del derecho aplicable, en cuanto dispone: "serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales", lo que significa que en caso de que un mexicano fuere juzgado en la República por un delito

cometido en el extranjero, será sancionado con las penas que establezcan las leyes federales mexicanas y no conforme a las leyes del Estado extranjero donde se le atribuye que delinquiró, mas no que esté prohibida su extradición.

Contradicción de tesis 44/2000-PL.-Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.- 18 de enero de 2001.- Mayoría de diez votos; votó en contra Humberto Román Palacios.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretario: José Luis Vázquez Camacho".

Desde nuestro punto de vista no estamos de acuerdo con el contenido de esta jurisprudencia, porque si bien es cierto el artículo 4º del Código Penal Federal en ningún momento prohíbe expresamente la extradición de nacionales, sí establece una obligación de ser juzgado en la República, cuando un mexicano que haya cometido un delito en el extranjero contra mexicanos o contra extranjeros, si y sólo si, se cumplen los requisitos que establece dicho artículo.

"Art. 4º.- Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicano, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que el acusado se encuentre en la República;
- II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país, en que delinquiró, y
- III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República."

Al referirse el artículo en comento que: "serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales", no implica que sea potestativo la aplicación de dicha disposición, pues de ser así, la oración antes enunciada debería señalar por ejemplo: "podrán ser penados en la República a juicio del Ejecutivo...", pero al establecerse la palabra "serán" implica una obligación, es decir es de carácter vinculatorio y no potestativo, y por ende debe cumplirse, dándose como resultado de esta manera una prohibición de realizar un acto distinto de lo que se determina en este artículo, pues de ser así implicaría un hecho ilícito y por tanto prohibido. Es decir, obteniéndose como resultando, una prohibición de extraditar a nacionales que se encuentren bajo los supuestos que se establecen en el artículo 4º del Código Penal Federal.

Al respecto el Ministro Humberto Román Palacios en su voto particular expresa de forma Inmejorable, las causas por las que no comparte el criterio mayoritario, en el sentido de establecer que el artículo 4º del Código Penal Federal no constituye impedimento para extraditar un mexicano, al ser sus razonamientos los siguientes:

"...la expresión "serán penados" debe entenderse como un deber ser y no como una posibilidad, pues reunidos los requisitos del artículo 4º del Código Penal Federal, es imperativo categórico, juzgar a un nacional en la República mexicana y no puede entenderse de otra manera."

"Para robustecer lo anterior, se ilustra a manera ejemplificativa que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Penal Federal, en la Ley de Extradición y el Tratado de Extradición entre los Estado Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, indistintamente utilizan el vocablo SERÁN y de los preceptos que se citan no se advierte que el legislador hubiera tenido

la intención de crear con ello una posibilidad, por el contrario se trata de un imperativo categórico."

El Ministro después de transcribir los artículos constitucionales 19, 20, 32, 52, entre otros, cita los artículos 26, 102, 137, 146 y 196 del Código Penal Federal, posteriormente los numerales 10 y 23 de la Ley de Extradición y por último los artículos 10, 19, 21 y 22 del Tratado objeto de estudio del presente trabajo, disposiciones en donde se establece la palabra SERÁN a manera de ejemplo, y menciona:

"Lo anterior, permite establecer que el vocablo SERÁN debe entenderse categóricamente como un imperativo y no como una posibilidad o una alternativa, pues el legislador al utilizar la palabra "serán", que en el lenguaje jurídico implica la no existencia de facultad discrecional o posibilidad volitiva alguna para la autoridad, así se advierte de todos los artículos transcritos y así debe entenderse que el artículo 4º del Código Penal Federal, contiene la obligación de penar en la República los delitos cometidos en el extranjero por mexicanos, siempre y cuando se den los requisitos necesarios previstos en el citado precepto."

No cabe duda que el voto particular del Ministro Humberto Román nos deja de forma muy clara que la extradición de nacionales se encuentra prohibida en el artículo 4 del Código Penal Federal, siempre y cuando, se cumplan con los requisitos establecidos por dicho precepto legal, por lo que la jurisprudencia en comento, desde nuestro punto de vista resulta ser una aberración.

Horacio Daniel Plombo en su obra nos manifiesta una serie de fundamentos que apoyan la no-extradición de nacionales al mencionar:

"...enunciaremos seguidamente los fundamentos que se vienen esgrimiendo en apoyo de la competencia personal, a saber:

1º) los nacionales conforman un elemento integrativo del Estado, por lo cual la ley de éste –sea penal o civil- debe aplicarse a ellos cualquiera sea el lugar donde se hallen;

2º) el Estado es el primer interesado y afectado por la conducta de sus nacionales;

3º) es mayor la aptitud del juez nacional para individualizar la responsabilidad; operación, ésta, en la que gravitan factores psicológicos y éticos que tienden a escapar a la percepción del juzgador extranjero;

4º) es mejor la noción que tiene el nacional de su ley patria, lo cual significará hallarse en situación más favorable para adecuar su conducta a la licitud;

5º) la norma punitiva es de carácter personal y equiparable a la que gobierna el *status* civil; justificando solamente razones de orden público su aplicación territorial a los extranjeros".⁴²

De acuerdo con lo expuesto por Piombo, podemos decir, que los problemas o desventajas en los que se ve inmerso el nacional al ser extraditado a otro Estado (siendo nuestro caso el de los EUA) son el desconocimiento total del sistema anglosajón, por otra parte el idioma, así como el racismo de los estadounidenses en contra de los mexicanos, dándose como resultado un juicio carente de objetividad.

"Adicionalmente, los Estados pueden considerar que los sistemas jurídicos extranjeros carecen de reglas y salvaguardas suficientes para garantizar no sólo un proceso justo sino que no cuente con cierta carga

⁴² PIOMBO, Horacio Daniel.- Extradición de Nacionales. SNE. Edit. Depalma.- Buenos Aires, 1974. pp. 13 y 14.

mínima de derechos para el acusado. Así, al decidir casos de extradición, la SCJ-EUA ocasionalmente a tomado en cuenta y sopesado el hecho de que en un sistema extranjero el acusado carezca de las protecciones jurídicas de las que podría gozar en EUA. En este sentido, al comparar la extradición interestatal con la internacional ha indicado que al entregar a un acusado a las autoridades de un Estado hermano, no se le envía a una jurisdicción extranjera (y desconocida) con leyes que sus estándares pueden condenar y repudiar. Por este motivo, los Estados requeridos prefieren ser quienes lo procesen penalmente, procurando de esta forma satisfacer dos necesidades a veces contrapuestas: el deseo del Estado requirente de castigar a la persona y el derecho de ésta a un juicio imparcial y objetivo".⁴³

TESIS Núm. XX/2001

"EXTRADICIÓN. NO EXCLUYE AL EXTRADITADO DE DISFRUTAR DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Al establecer el artículo 1º, párrafo primero, de la Ley Fundamental, que todo individuo gozará de las garantías individuales que en ella se consagran, no hace distinción alguna respecto de quiénes serán los titulares, destinados o sujetos beneficiados con dichas garantías, y ni siquiera distingue si se trata de un indiciado, procesado o condenado por un delito. En consecuencia, cualquier persona requerida en extradición gozará de tales derechos humanos contenidos en la Carta Magna.

Contradicción de tesis 11/2001.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito.-2 de octubre de 2001.-Mayoría de seis votos; votaron en

⁴³ LABARDINI, Rodrigo. La Magia del Intérprete. Op. Cit. p. 28.

contra Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ausentes Sergio Salvador Aguirre Aguiñano, José Vicente Aguinaco Aleman y José de Jesús Gudño Pelayo).- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas".

Es lamentable que este criterio no se haya convertido en tesis jurisprudencial, ya que en éste descansa la esencia del artículo 1 de nuestra Carta Magna, en el cual no hace ningún tipo de distinción en cuanto a su condición, religión, sexo, cultura, pensamiento, etc., para otorgar a los individuos por el simple hecho de ser hombres, las garantías que se consagran en nuestra Constitución.

TESIS Núm. XVIII/2001

"EXTRADICIÓN. LA CONDICIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL ES DE CARÁCTER ADJETIVO Y, POR TANTO, DEBE EXIGIRSE PARA TRAMITAR UNA SOLICITUD FORMULADA POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PORQUE EL ARTÍCULO 13 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL RESPECTIVO REMITE EXPRESAMENTE A DICHA LEY. El artículo 10, fracción V, de la Ley de Extradición Internacional, establece los casos y condiciones en que el Estado requirente deberá comprometerse con el Estado Mexicano para que pueda tramitarse una solicitud de extradición; en esas circunstancias, es claro que la condición referida es de carácter adjetivo, porque forma parte de la normatividad del procedimiento establecido en esa ley para la tramitación de las solicitudes de extradición, por lo que debe ser aplicado por las autoridades competentes, aun en el caso de que el Estado Mexicano tenga celebrado con los Estados Unidos de América

tratado de extradición. Lo anterior, porque el artículo 13 del Tratado Internacional celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América remite expresamente a la legislación de la parte requerida, concretamente, la Ley de Extradición Internacional".

Contradicción de tesis 11/2001.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto en Materia Penal del Primer circuito.- 2 de octubre de 2001.- Mayoría de seis votos; votaron en contra Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, siendo esta última Ponente.- Ausentes Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo.

La postura que toma la Suprema Corte de Justicia en esta tesis es muy importante, ya que al extraditado le otorga una mayor protección en el caso de que el Estado requirente (EUA) pretenda imponerle alguna de las penas prohibidas en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por contemplarla como sanción del delito motivo de la extradición, de ser así, de acuerdo con esta tesis México exigirá para el trámite de dicho instrumento, que sólo se le imponga la de prisión siempre y cuando no sea vitalicia porque constituye una pena inusitada prohibida por el artículo constitucional en cita o cualquier otra de menor gravedad que dicha legislación fije para el caso en concreto.

TESIS: P./J. 125/2001

“EXTRADICIÓN. LA PENA DE PRISIÓN VITALICIA CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE PARA QUE SE TRAMITE AQUÉLLA, EL

ESTADO SOLICITANTE DEBE COMPROMETERSE A NO APLICARLA O A IMPONER UNA MENOR QUE FIJE SU LEGISLACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción V, de la Ley de Extradición Internacional, si el delito por el cual se solicita la extradición es punible con la pena de muerte o alguna de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con las leyes de la parte requirente, la extradición podrá ser rehusada, a menos de que esta parte dé las seguridades suficientes de que no se impondrá la pena de muerte, o bien, de que si es impuesta, no será ejecutada. En estas condiciones, al ser la pena de prisión vitalicia una pena inusitada prohibida por el citado artículo 22, en tanto que se aparta de la finalidad esencial de la pena, consistente en la readaptación del delincuente para incorporarlo a la sociedad, resulta inconcuso que el Estado solicitante debe comprometerse a no imponer la pena de prisión perpetua, sino otra de menor gravedad."

Contradicción de tesis 11/2001. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito. 2 de octubre de 2001. Mayoría de seis votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudño Pelayo. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. Encargado del engrose: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras".

Esta tesis, va a permitir que los extraditables interpongan una gran cantidad de amparos si el delito por el cual son solicitados por el Estado requirente para ser juzgados tiene una pena (en el Estado requirente) de las

prohibidas por el artículo 22 de nuestra Carta Magna, por lo que sin duda será un freno para las extradiciones solicitadas por los Estados Unidos de América a nuestro país.

1.7. TIPOS DE EXTRADICIÓN

Existen numerosos criterios de clasificación, de los cuales sólo mencionaremos los más importantes desde nuestro punto de vista, así tenemos que la extradición puede ser:

Activa, se refiere a la petición formal que el Estado solicitante hace al Estado solicitado, con el fin de que le sea entregado el reclamado.

Pasiva, consiste en la entrega del reclamado, por parte del Estado requerido al Estado que solicitó dicho acto.

Legal, si se encuentra regulada por las leyes internas de los Estados que intervienen en la extradición.

Convencional, en el caso de que la extradición se realice con motivo de convenios o tratados bilaterales o multilaterales.

Voluntaria, en la inteligencia de que el reclamado exprese libremente y *motu proprio*, ante la autoridad competente que conozca del procedimiento de extradición, su deseo de ser extraditado al Estado que lo requiere. Cabe resaltar que el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América en su numeral 18 lo contempla bajo el rubro de "Extradición Sumaria".

Forzosa, cuando el reclamado se opone a la petición de extradición emitida por el Estado solicitante.

Esponánea, si el Estado en cuya jurisdicción se encuentra el reclamado, ofrece entregarlo al Estado en el que cometió el hecho delictivo.

De Tránsito, es el permiso que un Estado otorga para el paso por su ámbito jurisdiccional del individuo cuya extradición fue concedida por el Estado solicitado a favor del Estado solicitante. Resulta necesario puntualizar que el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América en su artículo 20 enmarca dicho supuesto al señalar:

"El tránsito por el territorio de una de las Partes Contratantes de una persona que no sea nacional de esa Parte Contratante, entregada a la otra Parte Contratante por un Tercer Estado, será permitido mediante la presentación por la vía diplomática..."

Para entender lo señalado en el artículo que precede pondremos el siguiente ejemplo: El tránsito por el territorio de una de las Partes Contratantes -en este supuesto sería México- de una persona que no sea nacional de esa Parte Contratante, -es decir, no mexicano- entregada a la otra Parte Contratante -necesariamente tendría que ser EUA- por un Tercer Estado -por ejemplo Brasil- será permitido mediante la presentación por la vía diplomática...

1.7.1. EXTRADICIÓN TEMPORAL

Es importante mencionar que este tipo de extradición se encuentra enunciado en el artículo 15 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, el cual fue reformado en virtud del Protocolo al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América del cuatro de mayo de mil novecientos setenta y ocho, firmado en la ciudad de Washington, D.C., el

trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintiséis de diciembre de dos mil, de acuerdo con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dieciséis de febrero de dos mil uno, el cual señala que:

ARTICULO I

1. "El Título del Artículo 15 del Tratado se modifica para leer: "Entrega Diferida y Temporal" y el texto existente de dicho Artículo deberá ser el párrafo 1.
2. Los siguientes textos serán incorporados como párrafo 2 y 3 del Artículo 15:
 2. La Parte Requerida después de conceder una solicitud de extradición formulada de conformidad con este Tratado, podrá entregar temporalmente a una persona que haya recibido una sentencia condenatoria en la Parte Requerida, con el fin de que esa persona pueda ser procesada en la Parte Requiriente, antes o durante el cumplimiento de la sentencia en la Parte Requerida. La persona así entregada deberá permanecer en custodia en la Parte Requiriente y deberá ser devuelta a la Parte Requerida al término del proceso, de conformidad con las condiciones determinadas por acuerdo entre las Partes, para ese efecto.
 3. En los casos en los cuales la persona entregada temporalmente reciba una sentencia absolutoria en la Parte Requiriente el tiempo que haya permanecido en prisión en la Parte Requiriente, será abonado al cumplimiento de su sentencia en la Parte Requerida."

De acuerdo a lo anterior, es de apreciarse que la extradición temporal es una figura legal, por virtud de la cual, el Estado requerido va a consentir la extradición de una persona que va a cumplir o que está sujeta al cumplimiento de una condena impuesta por las autoridades judiciales de

dicho Estado, con el fin de que el Estado requirente lo juzgue con relación al delito por el que pidió la extradición y una vez que termina dicho proceso será devuelto a la parte requerida para que siga cumpliendo su sentencia y en un hecho de justicia, se le abonara el tiempo que estuvo detenido en el Estado requirente al cumplimiento de su sentencia establecida por Estado solicitado siempre y cuando se le haya decretado una sentencia absolutoria.

Al respecto Lucinda Villarreal Corrales señala: "...como parte del compromiso político asumido por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Ernesto Zedillo Ponce de León y el presidente William Jefferson Clinton, de los Estados Unidos de América, en la Declaración de la Alianza México-Estados Unidos contra las Drogas, el 6 de mayo de 1997, los dos gobiernos se comprometieron a que: Procurarán que los fugitivos sean procesados, de manera expedita, con apego al debido proceso legal, y que sean incapaces de evadir la justicia en un país huyendo al otro o permaneciendo en él. Con este fin, acordamos negociar un protocolo al tratado de extradición que, en apego al sistema legal de cada nación permita, bajo condiciones y circunstancias apropiadas, que los individuos sean juzgados en ambos países antes de complementar sus sentencias en cualquiera de ellos".⁴⁴

Como se nota el resultado de esta alianza entre México y Estados Unidos contra las drogas, fue el protocolo que precede, con el cual se busca atacar a la redes del narcotráfico, pues es el principal problema que en materia de delitos tienen los Estados antes citados.

⁴⁴ VILLARREAL CORRALES, Lucinda.- La Cooperación Internacional en Materia Penal. Op. Cit. p. 196.

1.8. ÁMBITOS DE VALIDEZ DE LA LEY PENAL

Los ámbitos de validez de la ley penal, los podemos clasificar de acuerdo con los maestros Sergio García Ramírez, Celestino Porte Petit, Fernando Castellanos Tena, entre otros, en: ámbito de validez material de la ley penal, ámbito de validez de aplicación de la ley penal con relación al carácter del órgano jurisdiccional, ámbito de validez espacial de la ley penal, ámbito personal de validez de la ley penal y ámbito de validez temporal de la ley penal.

Ámbito de validez material de la ley penal, se relaciona con el sistema de competencia que marca nuestra Constitución, la cual se encuentra conformada por la competencia Federal, competencia Estatal y competencia Municipal; el artículo 40 de nuestra Carta Magna en términos generales señala que la República mexicana está constituida por estados libres y soberanos unidos en una federación, mientras que el artículo 124 del mismo ordenamiento, indica que las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales se entienden reservadas a los estados; lo cual, nos lleva a entender que la federación va a aplicar las leyes penales federales que emanen del Congreso de la Unión, mientras que los estados aplicaran las leyes penales locales que emanen de su legislatura.

Ámbito de validez de aplicación de la ley penal con relación al carácter del órgano jurisdiccional, se refiere en términos generales, al campo de competencia de los actos de una autoridad, por tanto debemos entender por jurisdicción penal, la capacidad de un juez para conocer de un proceso de naturaleza penal y aplicar normas de la misma inteligencia. Las leyes penales sólo deben ser aplicadas por jueces que tengan la competencia para ello, es decir, un órgano jurisdiccional en materia penal; pues si bien es cierto que todo tribunal tiene jurisdicción, también lo es, que

no todos los tribunales tienen competencia en materia penal, ya que cada uno es competente en la materia que la ley le indica.

Ámbito de validez espacial de la ley penal, la validez espacial se rige por los siguientes principios: territorial, personal, real y universal.

Principio Territorial: la norma penal sólo se aplica dentro del territorio del Estado que la expidió, independientemente de la nacionalidad de los delincuentes, es decir la ley penal de un Estado, sólo se aplica a delitos cometidos en dicho territorio.

Principio Personal: indica que la persona que comete un delito se le debe aplicar la ley del país donde es nacional, aún cuando dicho ilícito se cometió en un Estado extranjero.

Principio Real: se basa en la necesidad de salvaguardar los intereses de un Estado, castigándose los delitos que ataquen a los mismos, de acuerdo con las leyes del país atacado, con independencia del lugar donde se cometió el delito.

Principio Universal: se basa en que todas las naciones tienen derecho de castigar a los delincuentes, con independencia del lugar donde cometieron el delito.

Ámbito personal de validez de la ley penal, se refiere a que la aplicación de la ley penal debe ser igual para todas las personas, es decir, se refiere al principio de que todos somos iguales ante la ley, independientemente de su religión, sexo, raza, poder económico, etc., con lo cual se da por terminado los privilegios de personas por sus creencias,

fortuna o posición. El artículo 13 de la constitución señala: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales".

Ámbito de validez temporal de la ley penal, la regla general consiste en que la ley aplicable al delito es la ley vigente en el momento de la comisión del hecho delictivo, dicha regla deriva del principio de legalidad, lo cual implica que las leyes penales sólo alcanzan a los hechos cometidos después de su puesta en vigor. Dicha regla tiene excepciones tal y como lo establece el artículo 56 del Código Penal Federal que indica en términos generales que cuando entre la comisión de un delito y la extinción de una pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculcado o sentenciado. La autoridad que conozca del asunto o este ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable. En el caso de que el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, también se aplicará la ley más favorable, cuando el sujeto hubiere obtenido una pena entre el término mínimo y el máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.

Los artículos 3 y 4 del Código Civil para el Distrito Federal, en términos generales señalan que el inicio de la vigencia de una ley está supeditada a su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en las Entidades Federativas en los Diarios Oficiales correspondientes. La ley, reglamento o cualquier otra disposición de observancia general fija la fecha de iniciación de su vigencia dentro del cuerpo de sus disposiciones, a falta de dicha declaración, surten sus efectos en el lugar de edición tres días después de su publicación en el Diario Oficial, además, del plazo mencionado, debe transcurrir un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad. El artículo 9 del Código Civil para el Distrito Federal

señala que la ley sólo se abroga o deroga por otra posterior, que así lo declare expresamente.

CAPÍTULO 2

SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICO PROCEDIMENTAL

2. SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICO PROCEDIMENTAL

2.1. CONCEPTO

Son sujetos de la relación jurídica procedimental de la extradición, todas aquellas personas y autoridades competentes que intervienen durante la substanciación de dicho procedimiento.

2.2. CLASIFICACIÓN

Los sujetos que intervienen en el procedimiento de extradición podemos clasificarlos en:

- ◆ Autoridades Competentes del Estado Requirente;
- ◆ Autoridades Competentes del Estado Requerido, y
- ◆ Reclamado y Defensor.

Debemos mencionar que la clasificación y por ende las autoridades que a continuación se presentan, son de acuerdo a la solicitud de extradición

que los EUA realizan a los Estados Unidos Mexicanos por los conductos previamente establecidos.

2.2.1. AUTORIDADES COMPETENTES DEL ESTADO REQUIRENTE

La autoridad competente de EUA para solicitar la extradición de un individuo a los Estados Unidos Mexicanos, es el Departamento de Estado a través de la embajada de México en Washington.

2.2.2. AUTORIDADES COMPETENTES DEL ESTADO REQUERIDO

Las autoridades competentes del Estado requerido en este caso de México son:

- El Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- El Ministerio Público Federal, y
- El Poder Judicial Federal a través del Juez de Distrito en Materia Penal.

El Poder Ejecutivo Federal, la participación de esta autoridad dentro del procedimiento de extradición la describiremos detalladamente en el capítulo siguiente, por lo que se dará solo en este apartado algunos aspectos generales de su actuación en dicho instrumento, así como características y atribuciones relevantes de dicho poder constitucional.

La actuación del Ejecutivo Federal en el multicitado procedimiento la podemos resumir en:

- ♦ Decidir si un mexicano será o no extraditado. (art. 14 Ley de Extradición Internacional)

- ◆ Si surge alguna cuestión respecto de la prohibición de extraditar a una persona por delito de carácter político, el Ejecutivo decidirá sobre dicha cuestión. (art. 5 Párrafo 1 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América)
- ◆ Admitir la petición de extradición y resolver en definitiva si procede o no extraditar a una persona una vez que el juez emitió su "opinión", a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE).

Por otra parte, no es por demás mencionar que el ejercicio del Poder Ejecutivo Federal como lo señala nuestra Constitución, se deposita en un solo individuo, el cual se denomina Presidente de la República Mexicana, el cual tiene la calidad de Jefe de Estado y de Gobierno, es decir, desempeña funciones políticas y administrativas.

Cuando el Presidente funge como autoridad administrativa ocupa el lugar más alto de la Administración Pública Federal y cuando lo hace como Jefe de Estado se encarga de representar y dirigir a la nación en el concierto internacional, tal y como lo manifiesta el artículo 89 fracción X de la Constitución, al señalar que es facultad del Presidente "dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales".

En virtud de que un solo individuo realice todas las actividades que el ejercicio de estas funciones implican, para el mejor despacho de los asuntos, cuenta con diversas dependencias, denominadas Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, entre otros.

La existencia de Secretarías de Estado o de Despacho con una competencia determinada para apoyar al Jefe del Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones, es indispensable en toda organización de un Estado.

Los titulares de las Secretarías de Estado los cuales serán nombrados por el Presidente de la República, ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del mismo.

La Secretaría de Estado que participa en el procedimiento de extradición, es la de Relaciones Exteriores, la cual lo hace de manera importante en materia de política exterior interviniendo en los tratados, acuerdos y convenciones en los que el Estado sea parte; intervenir, por la vía del Procurador General de la República, en los asuntos de extradición de acuerdo con lo establecido en la ley o tratado, entre otros asuntos que al efecto marque el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

El Ministerio Público Federal, es otro de los actores en el procedimiento de extradición, también denominado Representante Social, su fundamento constitucional lo encontramos en el art. 21, el cual indica que la investigación y persecución de los hechos delictivos, corresponde al Ministerio Público (MP) para lo cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando.

La participación del Ministerio Público en el procedimiento objeto de estudio en términos generales consiste en:

- ♦ El Procurador General de la República una vez que recibe de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la solicitud para adoptar medidas precautorias respecto de la intención del Estado requirente de presentar petición formal de extradición de una determinada persona, promoverá ante el Juez de Distrito que dicte las medidas que a petición del propio Procurador podrán consistir en arraigo o detención.
- ♦ Promover ante el Juez de Distrito una vez resuelta la admisión de la petición formal de extradición por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado.
- ♦ Reunir y ofrecer pruebas.

Refiriéndonos a cuestiones generales del Ministerio Público, señala el maestro Julio Hernández Pliego que: "En nuestro país, a pesar de que desde la Constitución de 1824 se hablaba ya de un Ministerio Fiscal, es la Ley de Jurados de Juárez de 1869, la que por primera vez habla de Ministerio Público sin asignarle funciones específicas. Esas funciones reales del Ministerio Público se conocieron y delinearon hasta la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903, durante el gobierno de Porfirio Díaz, en que se le separa de la administración de justicia y se le otorga la titularidad de la acción penal, poniendo a la cabeza de la institución al Procurador de Justicia".⁴⁵

⁴⁵ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A.- Programa de Derecho Procesal Penal. Op. Cit. pp. 63 y 64.

La doctrina enuncia las características al Ministerio Público (MP) de: indivisibilidad, unidad e irrecusabilidad. La primera significa que las actuaciones de los Agentes del Ministerio Público en los Tribunales, representa a una misma Institución, es decir, que no obstante la pluralidad de miembros, existe una indivisibilidad en el MP; la segunda, se refiere a que independientemente de que todos los funcionarios que lo componen, integran un solo órgano y reconocen un solo rumbo, con lo cual se evita la anarquía y se propicia el debido cumplimiento de sus funciones; la tercera característica, significa que el MP no puede recusarse en un proceso como institución, pero sí pueden ser recusados sus agentes, como personas individuales.

Es menester señalar que el Ministerio Público tiene un doble papel; el primero como autoridad, en la averiguación previa; y el segundo, como parte procesal ya que el carácter de autoridad, en el momento de ejercitar la acción penal ante el juez lo pierde para convertirse en parte.

Con base en lo anterior se puede observar con claridad que la participación de la representación social en el procedimiento de extradición, no es de autoridad, sino de parte, lo cual se analizará en el capítulo tercero.

El Ministerio Público Federal estará presidido por un Procurador General de la República, el cual será designado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la respectiva ratificación del Senado.

También el Ministerio Público interviene en los Juicios de Amparo con el fin de salvaguardar la legalidad.

El Poder Judicial Federal, por conducto del Juez de Distrito en Materia Penal es otro de los participantes en el procedimiento de extradición consistente en:

- ◆ Dictará las medidas precautorias a fin de que el reclamado no se sustraiga del procedimiento de extradición, que pueden consistir en arraigo o detención del mismo;
- ◆ Notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) el inicio del plazo a que se refiere el art. 119 constitucional;
- ◆ Darle a conocer al reclamado el contenido de la petición formal de extradición y los documentos que se acompañen a la misma;
- ◆ Designar al defensor del reclamado en caso de que éste no lo hiciera;
- ◆ Celebrar la audiencia;
- ◆ Admitir y desahogar las pruebas que se ofrezcan;
- ◆ Otorgar libertad bajo fianza cuando proceda; y
- ◆ Emitir su opinión jurídica sobre el caso a la SRE.

Por otra parte, no resulta ocioso establecer como se organiza el Poder Judicial Federal, en primer plano tenemos que el máximo tribunal de justicia del país es la Suprema Corte de Justicia de la Nación (art.94 Constitución) integrado por once ministros, la cual funciona en Pleno o por Salas.

De los once ministros saldrá electo democráticamente uno el cual fungirá como Presidente y su encargo será de 4 años.

Durarán los ministros 15 años en el cargo, estará integrada por dos salas, cada sala conformada por cinco ministros; la primera Sala conoce de problemas de constitucionalidad en asuntos civiles y penales; y la segunda, de la constitucionalidad de asuntos administrativos y laborales.

También integran al Poder Judicial Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados y los Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y el Consejo de la Judicatura Federal.

Como ya hemos explicado con antelación, el Juzgado de Distrito en materia Penal, es el encargado de participar en el procedimiento de extradición. El art. 50 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal indica:

"Los Jueces Federales penales conocerán:

I...

II De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales".

Los Jueces de Distrito al igual que los Magistrados de Circuito, serán nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal, durarán seis años en el cargo y al término de estos pueden ser ratificados o promovidos a cargos superiores.

2.2.3. RECLAMADO

El reclamado es el individuo que un Estado denominado requirente, le solicita a otro Estado denominado requerido por estar dicha persona dentro del territorio jurisdiccional de este último, para que sea extraditado y buscar de esta manera su debido procesamiento penal o que cumpla una sentencia impuesta por un juez.

El reclamado o extraditable es otro de los sujetos que participan en el procedimiento en comento, claro que se da cuando es detenido y presentado

ante el juez para que se lleve a cabo su defensa, cabe señalar, que dicha participación se realiza de forma conjunta con su representante legal.

El art. 5 de la Ley de Extradición Internacional señala que:

"Podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante".

De acuerdo al artículo anterior las personas que pueden ser extraditables son aquellas en las que se haya incoado un proceso penal, en nuestra legislación el proceso penal inicia con la preinstrucción, de acuerdo a esto, se entiende que los indiciados, es decir aquellos individuos, que presuntamente se les considera como responsable de la comisión del delito en la averiguación previa, no pueden ser extraditados; también dicha ley indica que pueden ser extraditados, los condenados o también llamados reos, que son aquellos que tienen una sentencia condenatoria.

Colín Sánchez menciona: "Si se atiende al texto de dicho precepto, habrá que considerar que en el caso del sujeto cuya entrega se solicita, exista, por lo menos, la resolución judicial en donde se acredite que está sometido a un proceso por haberse cumplido con las exigencias legales, por ejemplo: el auto que ordena la extradición, o en su caso, el auto de formal prisión en el medio mexicano. Esto significa que, si no existe la resolución judicial, motivada y fundada en el orden señalado, no habrá lugar a la entrega del procesado o sentenciado.

Es pertinente advertir que: debe entenderse, para fines legales y de orden práctico, que el juez tomó conocimiento de los hechos que, como consecuencia del pedimento correspondiente, dictó orden de aprehensión; o bien que instaurado el proceso, con el respectivo autor que lo justifique, el procesado se sustrajo a la acción de la justicia y que dicho proceso, no podrá continuarse por la evasión del procesado".⁴⁶

De conformidad con lo planteado por Colín Sánchez, podemos decir, que basta con que se libere una orden de aprehensión por parte del Juez del Estado requirente, para que el Estado requerido pueda autorizar la extradición del sujeto extraditable (siempre y cuando se cumplan los demás requisitos que se establecen tanto en el tratado o en su caso la ley respectiva).

Ahora bien el art. 1 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América indica:

"Las Partes Contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones de este Tratado, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte requirente, haya iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la Parte requirente".

Pareciera que en el artículo citado los individuos que podrán ser extraditables, se encuentran en hipótesis distintas a las que marca la Ley de

⁴⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Procedimientos para la Extradición. Op. Cit. p. 70 y 71.

Extradición Internacional, por lo que trataremos de hacer un análisis al respecto.

Según el tratado materia del presente trabajo, las personas que pueden ser extraditables (siempre y cuando cumplan otra serie de requisitos) son:

- ♦ Aquellos sobre los cuales se les haya iniciado un procedimiento penal.

Aunque aquí se habla de procedimiento y no de proceso penal como en la Ley de Extradición Internacional, en el sistema mexicano resultan ser vocablos diferentes, ya que el procedimiento penal inicia con la averiguación previa y el proceso penal con la preinstrucción, resulta un tanto irrelevante ya que no altera la condición *sine qua non* de que en toda petición de extradición debe existir una orden de aprehensión, emitida por autoridad competente del Estado requirente (art. 17 de la Ley de Extradición Internacional y art. 10 del tratado de extradición celebrado por México y EUA).

- ♦ Personas que hayan sido declaradas responsables de un delito.

Son aquellas personas que han sido sentenciadas con una resolución condenatoria, es decir, se les consideró culpables de algún hecho delictivo y por ende son sujetos requeridos por el Estado solicitante con el fin de que cumplan la pena impuesta por dicho Estado.

En la Ley de Extradición Internacional, se habla de condenados, es decir, aquellos que han sido declarados responsables de un delito.

- ♦ Que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de la libertad impuesta judicialmente.

Desde nuestra óptica esta hipótesis debería eliminarse, ya que la anteriormente expuesta, es decir, la marcada con el número 2, cubre perfectamente y de manera lógica la cuestión que se plantea aquí, pudiéndose sin ningún problema quitar ésta.

2.2.3.1. ORGANO DE LA DEFENSA

El órgano de la defensa es el binomio conformado, por el reclamado y su defensor.

El art. 24 de la Ley de Extradición Internacional señala que:

"Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud.

En la misma audiencia podrá nombrar defensor. En caso de no tenerlo y desea hacerlo, se le presentará lista, de defensores de oficio para que elija. Si no designa, el Juez lo hará en su lugar".

Es necesario indicar que el artículo antes citado tiene una gran similitud con la garantía que el inculcado goza en todo proceso de orden penal consagrado en el art. 20 fracción IX que indica en términos generales que al inculcado se le informará desde el comienzo del proceso que se le siga de todos los derechos que la Constitución le otorga y que tendrá a su vez el derecho de una defensa adecuada, por sí, por persona de su

confianza o por abogado. En el caso de que no lo haga o no pueda nombrarlo el juez le designará un defensor de oficio. Su defensor podrá comparecer en todos los actos que se lleven a cabo en el proceso y estará a su vez obligado a presentarse para comparecer cuantas veces se le requiera.

Como se nota, el reclamado no queda en ningún momento sin la asesoría y respaldo de un defensor, ya que de no designarlo el propio reclamado, el Juez lo hará, con lo cual se intenta realizar una defensa legal adecuada, convirtiéndose así el defensor en un actor del procedimiento de extradición sin el cual no podría llevarse a cabo.

CAPITULO 3

DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN EN MÉXICO

3. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN

3.1. SOLICITUD DE EXTRADICIÓN

La solicitud de extradición, es el instrumento por el cual el Estado requirente (EUA), pide la detención provisional con fines de extradición, para posterior entrega de la solicitud formal, cuando la persona se encuentra libre, o en su defecto es la petición formal de extradición de un individuo al Estado Requerido (México) cuando la persona se encuentra detenida en dicho país.

Del concepto anterior se desprende la existencia de dos formas para iniciar el procedimiento de extradición, esto es:

- ♦ Detención provisional con fines de extradición;
- ♦ Solicitud formal de extradición.

3.2. DETENCIÓN PROVISIONAL CON FINES DE EXTRADICIÓN

La detención provisional se da en caso de urgencia, ésta va a consistir en la petición por vía diplomática, que el Estado requirente solicita como medio precautorio, para que el sujeto extraditable no se sustraiga de la acción de la justicia del Estado donde se encuentra y de esta manera (una vez que es detenido) poder continuar con el procedimiento de extradición, para que sea sentenciado o compurgue la pena impuesta por el órgano jurisdiccional competente del Estado requirente.

3.2.1. REQUISITOS Y FORMALIDADES DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

En el artículo 11 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, se establecen los requisitos que debe contener el pedimento de detención provisional por parte del Estado requirente, los cuales consisten en:

- Expresión del delito por el cual se pide la extradición;
- Descripción del sujeto reclamado y el lugar donde se encuentra;
- La promesa de formalizar la solicitud de extradición, y
- El documento donde exista declaración de la existencia de una orden de aprehensión en contra del reclamado, librada por un órgano jurisdiccional competente o en su caso de una sentencia condenatoria.

Por su parte la Ley de Extradición Internacional, establece que los requisitos que deben contener la petición de detención provisional son los siguientes:

- ◆ Expresión del delito por el cual se solicita la extradición.
- ◆ Manifestación de existir en contra del reclamado, una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

Es de apreciarse que son más los requisitos que establece el Tratado de extradición en comparación con los que menciona la Ley de Extradición Internacional (LEI). Ahora bien, no basta que los Estados Unidos de América (EUA) satisfagan los requisitos que señala este último instrumento legal, ya que al existir un tratado de extradición celebrado con el gobierno mexicano, es obligación (en este caso) que los EUA satisfagan los requisitos de dicho tratado, ya que éste es principal instrumento al que deben de sujetarse los Estados parte, por lo que la LEI sólo se aplica de manera supletoria en el procedimiento de extradición llevado a cabo en nuestro país, además es necesario precisar que en nuestro sistema legal es jerárquicamente superior el Tratado Internacional que la ley federal, de acuerdo a la tesis jurisprudencial del 11 de mayo de 1999 que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nombre "TRATADOS INTERNACIONALES SE UBICAN JERARQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL".

Una vez recibida la petición de detención provisional, por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores (México como Estado requerido), deberá analizar si existe fundamento para llevar a cabo la medida precautoria solicitada, si a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) hay elementos para dar trámite a dicha petición, la turnará al Procurador General de la República, para que promueva de forma inmediata la medida preventiva, ante el Juez de Distrito y este a su vez dicte la o las medidas apropiadas.

Al respecto el maestro Colín Sánchez indica: "En este caso, existe un triple examen que habrá de realizarse: a) Primero, por el Secretario de Relaciones Exteriores; b) Luego, por el Procurador General de la República, y después, c) Por el Juez; todo esto, sin ignorar las instancias o recursos (amparo en el medio mexicano) que ante el arraigo u otras medidas, pueda interponer el sujeto sobre el cual recaigan".⁴⁷

Según el artículo 17 párrafo tercero de la Ley de Extradición Internacional, indica que las medidas precautorias podrán consistir, en arraigo o en su caso las que señalen los Tratados de Extradición que México celebre con otros Estados. En tanto que el tratado de extradición que es objeto de estudio en el presente trabajo, establece como única medida preventiva la detención provisional.

De acuerdo a lo anterior cabría preguntarnos: ¿Es posible que las autoridades mexicanas adopten medidas preventivas distintas a la única establecida en el Tratado en cuestión –es decir, es la detención provisional–, como por ejemplo el arraigo que se establece en la Ley de Extradición Internacional, cuando EUA solicita la detención provisional a México? Desde mi punto de vista considero que sí, siempre y cuando, así lo acuerden las partes; ya que primeramente se debe atender a la medida preventiva establecida en el Tratado y en caso de que ésta no se considere pertinente, se debe acordar entre las partes tal y como lo señala el artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional.

⁴⁷ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo.- Procedimientos para la Extradición, Op. Cit. p. 114.

3.3. TÉRMINO CONSTITUCIONAL

Una vez que se logra la detención provisional, consistente en que el sujeto reclamado sea internado en un reclusorio preventivo que haya señalado el Juez de Distrito, éste comunicará a la Secretaría de Relaciones Exteriores que ha sido detenido dicho sujeto señalándole el inicio del plazo a que se refiere el párrafo tercero del artículo 119 Constitucional que indica: "...el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales", para que dicha secretaria a su vez lo haga saber a la autoridad requirente, la que se sujetará al plazo antes señalado para presentar la solicitud formal de extradición, la cual deberá contener los requisitos que más adelante comentaremos.

De igual forma el Tratado objeto de estudio señala el término al que nos hemos referido, al mencionar en su párrafo tercero del artículo 11 que:

"Se pondrá fin a la detención provisional si, dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado el Poder Ejecutivo de la parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el artículo 10".

Durante el tiempo en que llegue la solicitud formal de extradición o en su defecto transcurra el plazo de los sesenta días, no se practicará actuación o diligencia alguna, ya que el procedimiento de extradición inicia propiamente con la entrega de la solicitud formal antes mencionada.

En el caso de que las autoridades solicitantes no entreguen dicha solicitud durante ese plazo, será suficiente para poner fin a la detención provisional del reclamado, sin perjuicio de que posteriormente se lleve a cabo el procedimiento de extradición en contra del extraditable si la solicitud

correspondiente es presentada y cumplirse adecuadamente con los requisitos que establece el tratado.

Es importante acotar que la Ley de Extradición Internacional, contempla de forma similar las cuestiones antes planteadas al señalar en su artículo 18:

"Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

Continúa señalando el artículo "El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo a que se refiere este artículo para que la Secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante".

3.4. SOLICITUD FORMAL DE EXTRADICIÓN

La solicitud formal de extradición, se puede dar de dos formas, es decir, hay dos caminos para que el Estado requirente (en este caso EUA), pueda pedir la solicitud formal de extradición y que para efectos explicativos la clasificaremos en:

- ◆ Solicitud Formal de Extradición mediata; y
- ◆ Solicitud Formal de Extradición Inmediata.

La solicitud formal de extradición mediate, se caracteriza porque, el sujeto reclamado que se encuentra en el Estado requerido (México) no esta detenido por alguna causa penal, es decir, porque no se encuentra en prisión preventiva o cumpliendo una pena privativa de libertad, por lo que el Estado solicitante debe pedir antes de llevar a cabo la solicitud de formal extradición, la detención provisional con fines de extradición siempre y cuando así lo considere y exista una causa o circunstancia de carácter urgente, para que dicho Estado una vez que el individuo extraditable sea detenido, lleve a cabo la solicitud formal dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha de la detención.

Solicitud Formal de Extradición Inmediata o Directa, se caracteriza porque el Estado solicitante envía al Estado requerido la solicitud formal de extradición de forma directa, es decir, sin previa solicitud de detención provisional con fines de extradición, en virtud de que el extraditable se encuentra detenido, ya sea porque esta privado de su libertad en razón del cumplimiento de una pena o por encontrarse en prisión preventiva o porque simplemente no hay una situación de urgencia que impulse al Estado solicitante pedir la detención provisional del mencionado individuo.

Ahora bien, los requisitos y formalidades que debe reunir la solicitud formal de extradición se encuentran contemplados en el artículo 10 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, los cuales consisten en:

- ♦ **La solicitud se debe presentar por vía diplomática.**

- ♦ **Deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, además de:**

Relación de los hechos que se le imputan al reclamado. Esto servirá para que la autoridad requerida se de cuenta cómo se llevaron a cabo los hechos, y qué actos son los constitutivos del delito que se le imputan al reclamado.

El texto legal en que se fijen los elementos constitutivos del delito y la pena correspondiente al delito. Es decir la disposición normativa penal aplicable al ilícito cometido por el sujeto requerido y su sanción correspondiente; es importante recordar que el delito que se le impute al reclamado debe estar considerado dentro de los que pueden dar lugar a la extradición de conformidad con el Tratado de extradición celebrado entre México y los EUA en su numeral 2.

Texto legal en donde se precisen las cuestiones relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena. Se utilizará a efecto de que el Estado requerido (México) se cerciore de que la pena o la acción penal derivada del delito no ha prescrito, porque de lo contrario se aplicaría el principio de la no entrega del delincuente cuando haya prescrito la responsabilidad penal correspondiente al comportamiento objeto de la solicitud, establecido en el artículo 7 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América que a la letra indica:

"No se concederá la extradición cuando la acción penal o la pena por la cual se pide la extradición haya prescrito conforme a las leyes de la Parte requirente o de la requerida".

Datos y antecedentes personales que permitan la identificación del sujeto requerido, y si es posible, datos para localizarlo.

- ♦ *Si la solicitud de extradición se refiere a una persona no sentenciada, es decir, cuando se pida la extradición de un individuo para ser sometido a un proceso penal como probable responsable, se incluirá:*

Copia certificada de la orden de aprehensión librada por un órgano jurisdiccional. (Juez u otro funcionario judicial del Estado solicitante).

Pruebas que de acuerdo a las leyes de la parte requerida justifican la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en el caso de que el delito hubiese sido cometido dentro de su territorio. Para un mejor análisis de este punto, consideramos pertinente desarrollarlo más adelante en un apartado especial.

- ♦ *Si se solicita la extradición de una persona sentenciada, se deberá anexar copia certificada de la sentencia condenatoria emitida por un tribunal de la parte requirente.*

En este apartado se habla de sentencia condenatoria, de acuerdo con el maestro Julio Hernández Pliego, ésta se da "cuando se comprueban los elementos del tipo penal y la responsabilidad del sentenciado imponiéndole, como consecuencia, una pena o medida de seguridad, sin perder de vista que conforme al artículo 21 Constitucional, la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial".⁴⁸

Como se aprecia claramente, no habla el Tratado materia del presenta trabajo de sentencia ejecutoriada, como lo hace la Ley de Extradición Internacional, en su artículo 16 fracción II, simple y llanamente habla de

⁴⁸ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A.- Programa de Derecho Procesal Penal. Op. Cit. p. 255.

sentencia, sin importar si es sentencia ejecutoriada o no, por lo que basta con que la autoridad judicial del Estado requirente emita una sentencia condenatoria.

En el caso de que el reclamado fuere declarado culpable pero no se fijó la pena, se agregará a la solicitud de extradición una certificación a ese respecto, así como una copia certificada de la orden de aprehensión.

Señala afínamente Raúl Melgoza Figueroa "situación ésta que en la realidad solamente puede darse en el supuesto de una extradición que solicite EUA a nuestro país, puesto que en el caso de México, de acuerdo con nuestro sistema jurídico, en la propia sentencia en la que se declare que una persona es penalmente responsable en la comisión del delito por el que se le ha seguido proceso, se le impone la sanción correspondiente".⁴⁹

Si la pena ya fue impuesta, al reclamado, dicha solicitud deberá estar acompañada de una certificación de la pena impuesta, y una constancia en la que se mencione la parte de la pena que aún no haya sido cumplida.

Es necesario puntualizar que la parte de la sentencia o pena que aún falte por cumplirse, no debe ser menor de 6 meses, porque de lo contrario no procedería la extradición, tal y como lo establece el punto dos del artículo 2 del tratado objeto de estudio.

- ♦ ***Todos los documentos que presente el Estado solicitante, deberán ser acompañados de una traducción al idioma de la parte requerida (en este caso México).***

⁴⁹ MELGOZA FIGUEROA, Raúl y Coautores.- El Papel del Derecho Internacional en América. 1ª Edic.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- México, 1997, p.419.

Al respecto el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Penales señala:

"Los documentos redactados en idioma extranjero se presentarán originales, acompañados de su traducción al castellano. Si ésta fuere objetada, se ordenará que sean traducidos por los peritos que designe el tribunal".

- ♦ ***Los documentos que deban acompañar la solicitud de extradición, serán recibidos como prueba cuando:***

En el caso de una solicitud que se origine en EUA deberán estar autorizados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados, además en la forma que prescriban las leyes mexicanas.

En el caso de una solicitud que se origine en nuestro país, los documentos deberán ir legalizados por el principal funcionario diplomático o consular de los Estados Unidos Mexicanos. Condición sin la cual dichos documentos no podrán ser recibidos como prueba.

Una vez que la solicitud formal de extradición ha sido admitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, el procedimiento de extradición continúa de acuerdo a la legislación del Estado requerido, esto es, en el caso que nos ocupa la Ley de Extradición Internacional, en virtud de que el artículo 13 de tratado de extradición entre México y los EUA, nos remite a dicha legislación al señalar que:

"1. La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la Parte requerida.

2. La Parte requerida dispondrá los procedimientos internos necesarios para dar curso a la solicitud de extradición.

3. Los funcionarios competentes de la Parte requerida quedarán autorizados para emplear todos los medios legales a su alcance con el fin de obtener de las autoridades judiciales las decisiones necesarias para la resolución de la solicitud de extradición”.

Una vez recibida la solicitud formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) mandará que sea estudiada a fin de verificar que se cumplan los requisitos antes expuestos, en caso de que la SRE, estime improcedente dicha solicitud, lo hará saber al Estado requirente; a efecto de que subsane las deficiencias u omisiones que contengan la solicitud en comento. Es imprescindible acotar que el Estado solicitante debe subsanar dichas deficiencias dentro de los 60 días, que tiene para presentarla, en el caso, de que anteriormente, haya pedido la detención provisional con fines de extradición del reclamado.⁵⁰ Por lo que si al fenecer este plazo no se subsanaron las deficiencias u omisiones, la persona reclamada sometida a la medida precautoria, será liberada y por ende se mandará archivar el asunto por falta de Interés Jurídico.

Admitida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria y el expediente al Procurador General de República, para que promueva lo conducente ante el Juez de Distrito, y éste a su vez dicte auto mandándola cumplir y ordene la detención del reclamado -en el caso de que no se encuentre detenido, ya sea por que no se ha podido llevar a cabo la solicitud previa de detención provisional o por cualquier otra causa penal- y en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros que estén en poder del sujeto relacionados con el delito materia de la extradición o que

⁵⁰ Véase artículos 19 y 20 de la Ley de Extradición Internacional.

en su caso puedan ser elementos de prueba, cuando lo hubiere solicitado el Estado solicitante.

El Juez de Distrito en materia Penal de la jurisdicción de donde se encuentre el reclamado, va a ser el encargado de la substanciación del procedimiento en esta etapa de la extradición (etapa ante el Órgano Jurisdiccional). En caso de que se desconozca la ubicación del reclamado será competente el del Distrito Federal en turno. Asimismo va a ser irrecusable, lo resuelto por él no admite recurso alguno y no serán admitidas cuestiones de competencia.

3.5. AUDIENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN

Para efectos prácticos, podemos decir que existe una audiencia previa o preliminar y una audiencia principal.

La audiencia previa, se da sólo cuando una vez detenido el reclamado, por haber sido objeto de una detención provisional con fines de extradición, se le hará comparecer ante el Juez de Distrito en materia penal competente y le hará de su conocimiento el motivo de su detención en esta audiencia, el reclamado podrá designar a una persona como su defensor, de esta manera concluye así esta audiencia, toda vez que se necesitan los elementos contenidos en la petición formal de extradición, teniendo el Estado solicitante un plazo de dos meses para presentarla como se ha explicado.

Audiencia principal, esta tiene verificativo cuando el reclamado es detenido y puesto a disposición del Juez, en virtud de la orden de detención que éste emitió, solicitada en la petición formal de extradición; o bien cuando una vez llevada a cabo la audiencia preliminar, el Estado solicitante hace

llegar al juez la petición formal de extradición dentro de los 60 días establecidos.

Es decir, que la condición *sine qua non* para que proceda la Audiencia Principal son:

- ◆ Petición formal de extradición. (previa valoración de la Secretaría de Relaciones Exteriores).
- ◆ Detención del reclamado.

Jorge Reyes Tayabas señala: "Si el Juez ordenó la detención solicitada en la petición formal, al ser puesto el reclamado a su disposición dictará auto decretando su prisión preventiva y señalando fecha y hora para la audiencia..."⁵¹

En esta audiencia el Juez le hará saber al extraditable el contenido de la petición de extradición y de los documentos que a ésta se hayan adjuntado.

El Juez le hará saber al individuo requerido el derecho que tiene para designar defensor particular y en caso de no tenerlo, dicha autoridad judicial le dará una lista de los defensores de oficio adscritos al juzgado, para que designe al que más le convenza y en caso de que no designe alguno, el Juez lo hará.

Podrá diferir la audiencia si el reclamado así lo solicita, en el supuesto de que su defensor particular no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo de acuerdo al numeral 24 párrafo tercero de la Ley

⁵¹ REYES TAYABAS, Jorge.- Extradición Internacional e Interna en la Legislación Mexicana. Op. Cit. pp. 69 y 70.

de Extradición Internacional. Es decir se podrá diferir hasta en tanto comparezca su defensor a aceptar el cargo y a protestar su legal desempeño.

De acuerdo a lo establecido por el numeral 25 de la Ley de Extradición Internacional, existen dos vías por las que el extraditable puede ser oído en su defensa:

- ◆ Se le oirá en defensa por sí;
- ◆ Se le oirá en defensa por interpósita persona.

Dispondrá de un término de 3 días contados a partir de la fecha de celebración de la audiencia principal para oponer excepciones.

Las únicas excepciones que se pueden interponer son:

- *Que la solicitud de extradición no se encuentra debidamente ajustada a las disposiciones normativas del tratado (Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América) o, en su caso, (a falta de éste) a las de la Ley de Extradición Internacional.*

Es decir que debe; la petición de extradición ajustarse a derecho, por lo que el Estado requiriente (EUA) sólo podrá solicitar la extradición de una persona si cumple cabalmente con las disposiciones normativas, en primera instancia las del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América y en segunda -aplicándose de forma supletoria- las que se enmarcan en la Ley de Extradición Internacional (principalmente aquellas normas procedimentales como ya se explico anteriormente). Por lo anterior podemos decir que el Estado solicitante, no

puede invocar la aplicación de dicho instrumento, sancionar o juzgar a un individuo por un delito que no se encuentra previsto en el artículo 2 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América y en su apéndice correspondiente; de igual forma no puede pedir la extradición por un delito político, de naturaleza militar, entre otros.

Al respecto Raúl Melgoza Figueroa menciona: "Aun cuando esta disposición pudiera parecer muy limitada, en realidad resulta ser de lo más amplia, pues el reclamado podrá interponer como excepción todas y cada una de las cuestiones que hemos venido comentando: podrá alegar así que el delito que se le atribuye no se encuentra, comprendido entre aquellos que de conformidad con el artículo 2 del tratado y de su correspondiente apéndice dan lugar a la extradición; que el delito por el que se solicita sea extraditado, tiene el carácter de político o es de naturaleza militar; que en el Estado requirente ya fue juzgado y sentenciado por el delito por el cual se solicita su extradición, ya sea que haya sido condenado o haya resultado absuelto; que la acción penal deriva del delito por el que se solicita la extradición o la pena que le hubiese sido impuesta como penalmente responsable en su comisión, ya se encuentra prescrita conforme a las leyes de la parte requirente, o bien de la parte requerida; que los documentos adjuntados como prueba no se encuentran debidamente legalizados en términos de las disposiciones legales aplicables y, en fin, lo que es más importante, que las pruebas adjuntadas en apoyo de la solicitud de extradición no resultarían aptas ni suficientes, conforme a las leyes de la parte requerida, para justificar la aprehensión y el enjuiciamiento del reclamado en el caso de que el delito se hubiese cometido dentro de su territorio".⁵²

⁵² MELGOZA FIGUEROA, Raúl y Coautores.- El Papel del Derecho Internacional en América. Op. Cit. p.422.

- *Que el reclamado no sea la persona que solicita el Estado requirente en su petición de extradición.*

El Estado solicitante debe presentar documentación que acredite la personalidad del extraditable como su nombre, lugar y fecha de nacimiento, apodos, profesión, ficha signalética, fotografía, etc., es decir, documentos que se tengan para identificar a la persona reclamada. Por lo que el sujeto requerido puede oponer excepciones, consistentes en mencionar que no es él la persona reclamada con pruebas suficientes para demostrar que es persona distinta a la solicitada en la petición de extradición.

Es punto menos que imprescindible señalar que ambas excepciones serán consideradas de oficio, aún cuando no se hubieren alegado por el reclamado.

Ahora bien, para exhibir elementos de prueba que acrediten sus excepciones, el extraditable o reclamado, así como el Ministerio Público Federal dispondrán de 20 días, el cual podrá ser ampliado por el Órgano Jurisdiccional Federal en caso de ser necesario, dando vista previamente al Ministerio Público Federal para que en dado caso se oponga, el cual tendrá la función de presentar pruebas que fortalezcan a la solicitud de extradición.

"El término para el desahogo de excepciones o pruebas, no se indica, si es o no prorrogable, empero, estimo que si existe motivo para prorrogarlo, el juez estará en aptitud de poder hacerlo señalando el tiempo prudente para esos fines".⁵³

⁵³ COLIN SANCHEZ, Guillermo.- Procedimientos para la Extradición, Op. Cit. p. 119.

Desde nuestra perspectiva al no establecerse en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América ni en la Ley de Extradición Internacional, si puede o no ser prorrogable el término para el desahogo de excepciones o pruebas, el Juez de Distrito en materia Penal lo decidirá en términos del Código Federal de Procedimientos Penales, éste en su artículo 150 señala:

"Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más".

Lo anterior con fundamento en el artículo 16 fracción VI de la Ley de Extradición Internacional párrafo segundo, ya que utiliza al Código Federal de Procedimientos Penales como una disposición legal supletoria, por lo que sería aberrante pensar que el Juez de Distrito utilice otra disposición, como el Código Federal de Procedimientos Civiles, para subsanar este tipo de lagunas, puesto que al utilizar otro u otros códigos de procedimientos, sería un acto ilegal.

3.5.1. Libertad Bajo Fianza

La libertad bajo fianza de acuerdo con el artículo 26 de la Ley de Extradición Internacional, se otorgará si el reclamado lo pide, atendiendo el Juez:

- ◆ A las circunstancias personales del extraditabile;
- ◆ A los datos de la petición formal de extradición;

Se desprende en éste punto, que es necesario para el juez, tener a su disposición los datos de la petición formal de extradición para poder otorgar, en caso de proceder, la libertad bajo fianza, descartándose así, que proceda ésta cuando el extraditable es detenido a consecuencia de la detención provisional con fines de extradición.

- ♦ A la gravedad del delito que se trata, y
- ♦ A las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito por el cual se pide la extradición se hubiere cometido en territorio mexicano.

De acuerdo a este punto el juez puede apoyarse tanto en la Constitución como en el Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que dichas disposiciones regulan la procedencia de la libertad provisional bajo caución cuando los delitos sean cometidos dentro del territorio mexicano. No es por demás señalar que la frase: "Libertad Bajo Fianza" debe ser modificada, en virtud de que no se encuentra establecida como tal (con ese nombre) en nuestro sistema legal vigente, toda vez que ésta fue superada con la reforma introducida en el artículo 20 fracción I de la Constitución, la cual señala los requisitos de procedibilidad de la libertad provisional bajo caución:

"Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte

elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional".

Como se aprecia en el citado artículo, en ningún momento se establece la "libertad provisional bajo fianza". De acuerdo a lo anterior sería conveniente que se reformara la Ley de Extradición Internacional en su artículo 26, para estar adecuada a la Constitución y al Código Federal de Procedimientos Penales, es decir, cambiar "libertad bajo fianza" por "libertad provisional bajo caución".

Ahora bien el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales señala:

"Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

1. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

- II. Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;
- III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso; y
- IV. Que no se trate de alguno de los delitos calificados como graves en el artículo 194.

La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II, podrán consistir en depósitos en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido".

Podemos mencionar que la libertad bajo fianza, es un beneficio para el extraditable a fin de que durante su procedimiento no se encuentre privado de su libertad.

"En la Ley de Extradición Internacional, no se indica en que momento puede solicitarse, aun así, se entiende que el presunto extraditado lo hará cuando se le haga comparecer ante el Juez y, en el momento en que se le dé a conocer tanto el contenido de la petición formal de extradición como de la documentación que se acompaña a la solicitud".⁵⁴

⁵⁴ COLIN SANCHEZ, Guillermo.- Procedimientos para la Extradición, Op. Cit. p. 122.

3.6. PRUEBAS

3.6.1. CONCEPTO

"Prueba proviene del latín *probandum*, hacer patente, mostrar".⁵⁵

Se entiende por prueba, el conjunto de instrumentos por los cuales se busca dar al juzgador el cercioramiento sobre las cuestiones controvertidas; también se puede entender por ésta la razón, argumento o motivo que hacen tener por ciertas las afirmaciones o las negaciones que se han establecido en el proceso o procedimiento.

3.6.2. REQUISITOS DE LAS PRUEBAS PARA SU ADMISIÓN

En realidad ni el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América ni la Ley de Extradición Internacional, señalan los requisitos que deben de cumplir las pruebas para su admisión, sin embargo, se puede decir que las pruebas que se presentan dentro del procedimiento de extradición ante el Órgano Jurisdiccional, pueden ser de cualquier tipo o de cualquier naturaleza, siempre y cuando, se relacionen con el caso en concreto que se lleva a cabo dentro del procedimiento extraditorio y no sean prohibidas por la leyes aplicables a ésta materia, ni sean contrarias a la buenas costumbres.

3.6.3. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Como ya lo hemos expuesto, una vez que el reclamado opone sus excepciones, tendrá 20 días para ofrecer las pruebas que den sustento a sus excepciones, de igual forma el Ministerio Público podrá ofrecer las pruebas

⁵⁵ HERNANDEZ PLIEGO, Julio.- Programa de Derecho Procesal Penal. Op. Cit. pp. 177 y 178.

que estime pertinentes, dentro del mismo plazo, el cual podrá ser ampliado cuando lo estime necesario el juez.

3.6.4. TIPOS DE PRUEBA

Los tipos de prueba que pueden ofrecerse pueden ser de cualquier tipo, siempre y cuando no sean contrarias a derecho y a las buenas costumbres. Por lo general la prueba que se ofrece es de tipo documental pública.

Al respecto el maestro Colín Sánchez señala: "En cuanto al género de prueba, ha lugar a aplicar el capítulo respectivo del Código Federal de Procedimientos Penales, independientemente de que en la práctica se advierta como prueba más usual, en estos casos, la documental".⁵⁶

3.6.5. PRUEBAS NECESARIAS

El artículo 3 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América indica: "Sólo se concederá la extradición si se determina que las pruebas son suficientes, conforme a las leyes de la Parte requerida, bien para justificar el enjuiciamiento del reclamado si el delito del cual se le acusa hubiese sido cometido en ese lugar, bien para probar que es la persona condenada, por los tribunales de la Parte requirente".

Este artículo, tiene una gran relación con lo que establece el punto 3 inciso b del artículo 10 del mismo ordenamiento legal, el cual señala que cuando se solicite la extradición de una persona para que sea sometida a un proceso se anexarán a dicha solicitud: las pruebas que conforme a las leyes

⁵⁶ COLIN SANCHEZ, Guillermo.- Procedimientos para la Extradición. Op. Cit. pp. 122 y 123.

de la parte requerida justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del sujeto solicitado en caso de que el delito se hubiere cometido dentro del territorio jurisdiccional del Estado solicitado.

De acuerdo a lo anterior, podemos decir que el Estado requerido (México) tiene la posibilidad de pedir al Estado solicitante (EUA) pruebas que considere (de acuerdo a su legislación Interna) necesaria para:

- **justificar la orden de aprehensión.**

El artículo 16 de la Constitución, establece que el Organismo Jurisdiccional, va a ser la única autoridad que puede ordenar la aprehensión de un sujeto atendiendo a los siguientes requisitos:

- ♦ La existencia de una denuncia, acusación o querrela;
- ♦ Que esa denuncia, acusación o querrela, se refieran a hechos determinados;
- ♦ Que esos hechos estén señalados en la ley como delitos;
- ♦ Que la pena con la que se sancionen, sea cuando menos la privativa de libertad.
- ♦ Que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal, y
- ♦ Que existan datos que acrediten la probable responsabilidad del indiciado.

No es por demás señalar que estos mismos requisitos, son los que debe satisfacer el Ministerio Público para ejercitar acción penal.

Los artículos relacionados con esta cuestión son el 134, 168, 195 todos del Código Federal de Procedimientos Penales.

- justificar el enjuiciamiento del sujeto solicitado.

Podemos entender por enjuiciamiento, juzgar a una persona, someter a juicio. Ahora bien desde nuestra óptica, se acredita o se justifica el enjuiciamiento del sujeto solicitado con el ejercicio de la acción penal por parte de la Representación Social en contra del indiciado y en segundo lugar con la orden de aprehensión que libre el juez, ya que se analizan en ambos casos los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del sujeto. El juez antes de librar una orden de aprehensión, analiza que se cumplan los requisitos establecidos por el artículo 16 Constitucional, y por ende, de cumplirse, existirán elementos para someter al inculcado a un proceso penal.

3.6.6. PRUEBAS ADICIONALES

Cuando las pruebas en la solicitud de extradición, no son suficientes para satisfacer los requisitos del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, pedirá el Poder Ejecutivo de la Parte requerida pruebas adicionales que sean necesarias para cumplir dichos requisitos.⁵⁷

3.7. RESOLUCIÓN

3.7.1. OPINIÓN DEL JUEZ

El artículo 28 de la LEI señala que:

"Si dentro del término fijado en el artículo 25 el reclamado no opone excepciones o consiente expresamente en su condición,

⁵⁷ Véase art. 12 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días a emitir su opinión".

De lo anterior se desprende en un primer término que en caso de no oponer excepciones el extraditable, el juez procederá dentro de tres días a emitir su opinión, dando como resultado una grave contradicción con lo establecido en el artículo 27 párrafo segundo del mismo ordenamiento, el cual indica que el juez de oficio considerará las excepciones señaladas en el artículo 25, en caso de que el reclamado no las hubiere alegado. Es decir, que el artículo 27 le ordena al juez oponer las excepciones establecidas en el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional, en caso de que no lo haga el reclamado, posteriormente se debe seguir con la substanciación del procedimiento (es decir, se debe abrir el periodo probatorio de 20 días...). Por ende, se puede mencionar con base a los artículos 25 y 27 de la Ley de Extradición Internacional, que siempre se opondrán excepciones, ya sea por el extraditable o por el juez, salvo que el reclamado consienta ser extraditado. Por lo que resulta incongruente lo que señala el artículo 28 "si dentro del término fijado en el artículo 25 el reclamado no opone excepciones o... el juez procederá sin más trámite dentro de tres días a emitir su opinión". Supuesto que en ningún momento puede ocurrir con base a la explicación precedente.

"Resolución importante es la que habrá de emitir el Juez de Distrito, si durante el término de tres días señalados en la ley, el sujeto reclamado al oponer "excepciones", consiente expresamente su extradición; acto seguido, en otro término igual, se dice: el Juez emitirá su "opinión".⁵⁸

⁵⁸ COLIN SANCHEZ, Guillermo.- Procedimientos para la Extradición. Op. Cit. p. 123.

Ahora bien, una vez concluido el término probatorio señalado en el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional, o antes si se hubiesen desahogado las pruebas ofrecidas, el Juez dentro de los cinco días siguientes, deberá dar a conocer su opinión jurídica a la Secretaría de Relaciones Exteriores respecto de las actuaciones y probanzas realizadas ante él.

"Esto implica el dictado de un auto en el que se dé por concluido el mencionado periodo probatorio y se ordene emitir la resolución que corresponda, pues de otra manera no se podría establecer a partir de que momento debe computarse el término de cinco días que la ley concede al órgano jurisdiccional para ese efecto".⁵⁹

El expediente integrado por lo actuado y probado ante el órgano jurisdiccional, así como de la opinión acerca de la procedencia o improcedencia de la extradición, deberá estar fundada y motivada jurídicamente, (pues la función del juez es decir el derecho) será remitido a la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), a fin de que el titular de dicha secretaría, dicte la resolución correspondiente. Mientras que el detenido permanecerá en el lugar donde se haya ubicado y quedará a disposición de la SRE, al igual que los objetos e instrumentos secuestrados relacionados con el delito en cuestión.

3.7.2. RESOLUCIÓN DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Una vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores recibe el expediente así como la opinión del juez de Distrito en materia penal, resolverá dentro de los 20 días siguientes si ha lugar o no a la extradición del

⁵⁹ MELGOZA FIGUEROA, Raúl y Coaulores.- El Papel del Derecho Internacional en América. Op. Cit. p. 423.

reclamado así como del destino de los instrumentos, papales, dinero o cualquier objeto que hubiesen sido asegurados por la autoridad en el momento en que se llevó a cabo la detención del reclamado, también deberá tomar en cuenta el contenido de todas las constancias previstas en dicho expediente, así como de la "opinión" jurídica del juzgador.⁶⁰

Respecto del destino de los objetos secuestrados, el artículo 19 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América señala:

"1. En la medida en que lo permitan las leyes de la Parte requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, los cuales serán debidamente respetados, todos los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con el delito, aun cuando no hayan sido utilizados para su ejecución o que de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso, serán entregados al conceder la extradición aun cuando la extradición no pueda consumarse por la muerte, desaparición o fuga del acusado.

2. La Parte requerida podrá condicionar la entrega de objetos a que la Parte requirente dé seguridades satisfactorias de que tales objetos sean devueltos a la Parte requerida a la brevedad posible".

3.7.2.1. SENTIDOS DE LA RESOLUCIÓN

Como ya lo hemos mencionado, los sentidos de la resolución pueden ser de dos tipos:

- ♦ **Se concede la extradición.**

⁶⁰ Véase art. 30 de la Ley de Extradición Internacional.

La resolución que concede la extradición se notificará al reclamado, a fin de que pueda impugnarla por la vía del amparo indirecto, en un término de 15 días. En caso de que el reclamado no haya interpuesto el juicio de amparo dentro del término antes señalado o en su caso le sea negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) comunicará sin demora al Estado requirente la resolución favorable y ordenará que el sujeto le sea entregado.⁶¹

◆ **Se niega la extradición.**

Si la resolución negare la extradición, se ordenará de inmediato sea puesto en libertad del reclamado, salvo que éste fuera de nacionalidad mexicana y por ese sólo motivo se hubiere rehusado la extradición, ya que de ser así, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará dicha circunstancia al detenido y al Ministerio Público; pondrá a la disposición de este último tanto al sujeto como el expediente para que esta Representación Social consigne el caso al juez competente si hubiere lugar a ello. Consideramos que el reclamado para poder ser juzgado en nuestro país, por un delito cometido en territorio extranjero se debe estar a lo dispuesto por el artículo 4 del Código Penal Federal. Sin embargo, esta cuestión ha sido superada, en razón del pronunciamiento de la SCJN en la tesis jurisprudencial que permite la extradición de nacionales, misma que ya se analizó en el capítulo 1.

Sobre este particular, el art. 14 del Tratado objeto de estudio indica:

"1. La parte requerida comunicará sin demora a la Parte requirente su resolución respecto de la solicitud de extradición.

⁶¹ Véase art. 33 de la Ley de Extradición Internacional.

2. En caso de denegación total o parcial de una solicitud de extradición, la Parte requerida expone las razones en que se haya fundado."

3.7.3. ENTREGA DEL RECLAMADO

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 14 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, la entrega del reclamado se realizará dentro del plazo que establezcan las leyes de la parte requerida (México), las partes establecerán el día y el lugar de entrega del reclamado.

En razón a lo anterior, la Ley de Extradición Internacional señala que una vez que tenga conocimiento la Secretaría de Gobernación de la autorización de la extradición, el reclamado será entregado por la Procuraduría General de la República, en el puerto fronterizo o, en su caso a bordo del aeronave en que debe viajar el extraditado, al personal autorizado por el Estado que obtuvo la extradición. La intervención de las autoridades mexicanas cesará en el momento en que la aeronave en que deba viajar el extraditado esté lista para emprender el vuelo.

Ahora bien, si el Estado requirente deja pasar el término de 60 días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que el solicitado quede a su disposición, sin hacerse cargo de él, el reclamado recobrará su libertad, aplicándose el principio de *Non bis in Idem*, enmarcado en el artículo 6 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, toda vez que no podrá ser detenido de nuevo ni

entregado al Estado requirente por el mismo delito que motivo la anterior petición de extradición.⁶²

Raúl Melgoza Figueroa señala "Como podrá verse, éste precepto utiliza la expresión de que el reclamado "recobrará su libertad"; sin embargo, resulta obvio que el reclamado no puede por sí sólo recobrar su libertad, sino que ello implica un acto de autoridad que debe realizar la Secretaría de Relaciones Exteriores, a cuya disposición se encuentra interno el presunto extraditado de conformidad con el artículo 29 de la ley, autoridad que deberá ordenar el director del establecimiento de reclusión, ponga en libertad al reclamado, y si esto no sucede, el detenido o su legítimo representante podrá combatir esa conducta omisiva también por la vía del amparo indirecto ante un juez de distrito".⁶³

El artículo 15 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, contempla la entrega diferida, la cual va a consistir en posponer por parte del Estado requerido, la entrega del reclamado, después de acceder ésta a la extradición, cuando existan procedimientos en curso en contra de dicho individuo o bien si se encuentra en cumplimiento de una pena en el territorio de la parte requerida, por delito diverso a aquel por el que se pide la extradición, hasta la fecha en que concluya el procedimiento o la plena ejecución de la pena impuesta al reclamado. Sobre este particular, el artículo 11 de la Ley de Extradición Internacional contempla lo antes enunciado.

En el supuesto que enmarcan los artículos que preceden se entiende que el término de 60 días naturales, empezará a correr al día siguiente a

⁶² Véase artículo 35 de la Ley de Extradición Internacional y 14 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

⁶³ MELGOZA FIGUEROA Raúl y Coautores.- El Papel del Derecho Internacional en América. Op. Cit. pp. 425 y 426.

aquel en que se notifique al Estado requirente que el reclamado esta a su disposición, una vez que ha fenecido el procedimiento o se haya cumplido con la pena impuesta por el juzgador.

Con el rubro "Solicitud de Extradición de Terceros Estados" el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América indica que en el caso de recibir solicitudes, el Estado solicitante para extraditar a una misma persona, de la otra parte contratante y de uno o varios terceros Estados, independientemente si se trate por el mismo delito o por delitos distintos, tendrá la libertad de elegir cual de ellos concederá la extradición del mencionado sujeto. Para resolver esta disyuntiva el Estado mexicano se acoge a lo que indica el artículo 12 de la Ley de Extradición Internacional:

"Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más Estados y respecto de todos o varios de ellos fuere procedente, se entregará el acusado:

- I. Al que lo reclame en virtud de un tratado.
- II. Cuando varios Estados invoquen tratados, a aquél en cuyo territorio se hubieren cometido los delitos.
- III. Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa del delito que merezca pena más grave, y
- IV. En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición".

El Estado que resulte beneficiado con la extradición, de acuerdo a lo enunciado en el artículo antes citado, podrá ceder dicho beneficio a un tercer Estado que no la hubiere logrado.

Resulta imprescindible señalar el contenido de lo que el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América denomina "Regla de la Especialidad" el cual manifiesta que la persona extraditada no podrá ser detenida, enjuiciada o sancionada dentro del ámbito jurisdiccional de la parte solicitante por delito distinto de aquel por el que se concedió la extradición, ni podrá ser extraditada por el Estado requirente a un tercer Estado salvo que se de cualquiera de las hipótesis siguientes:

- Que haya abandonado el territorio del Estado requirente, después de su extradición, (después de haber cumplido una pena impuesta por la comisión del delito que dio origen a la extradición o de haber sido juzgada) y haya regresado voluntariamente al territorio de la parte solicitante;
- Que no haya abandonado el territorio de la parte requirente, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo (contemplado de igual forma en el art. 10 fracción II de la LEI).
- Que la parte requerida haya otorgado su consentimiento para que el extraditable sea detenido, enjuiciado, sancionado o extraditado, a un tercer Estado por un delito distinto de aquél por el cual se concedió la extradición.

Dichas disposiciones serán inoperantes tratándose de delitos cometidos después de la extradición.

Raúl Melgoza Figueroa opina sobre el inciso "c" que: "es pertinente señalar que en nuestro concepto la petición que para ese efecto se formule debe ser incluida desde la solicitud inicial de extradición, o bien dentro del procedimiento mismo, con tal de que el presunto extraditado pueda ser oído

en su defensa, también en lo que a esto se refiere por las autoridades de la parte requerida, pues de otra manera se le estaría dejando en estado de indefensión por lo que a esto respecta".⁶⁴

Dentro de la misma regla de la especialidad se establece que, si durante el procedimiento, se reclasifica el delito que origino la extradición del reclamado, éste será enjuiciado y sentenciado siempre y cuando el delito en su nueva configuración legal:

- Se trate de los mismos hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos exhibidos como prueba en apoyo de la misma.
- El delito por el cual fue extraditado sea punible con la misma pena máxima, o con una pena cuyo máximo sea menor.

⁶⁴ MELGOZA FIGUEROA, Raúl y Coautores.- El Papel del Derecho Internacional en América. Op. Cit. p. 427.

CAPITULO 4

MEDIO DE IMPUGNACIÓN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

4. MEDIO DE IMPUGNACIÓN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

4.1. JUICIO DE AMPARO

El amparo, no constituye otra instancia dentro del procedimiento de extradición, puesto que a través de él no se examina la procedencia o improcedencia del mismo, sino que se analiza y resuelve sobre la legalidad y constitucionalidad de la propia resolución dictada por de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para determinar si se ajusta o no a los preceptos constitucionales.

Así tenemos que, el único medio de impugnación con el que cuenta el reclamado para atacar la resolución emitida por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el supuesto de conceder la extradición de dicho individuo, es el Juicio de Amparo indirecto, teniendo un término de quince días para interponer dicho juicio.

"En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.

Esta resolución sólo será impugnabile mediante juicio de amparo.

Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva..."⁶⁵

En la misma inteligencia, el artículo 22 fracción II de la Ley de Amparo señala que en los casos en que el acto de autoridad de la Secretaría de Relaciones Exteriores, consista en favorecer la extradición de alguna persona solicitada, por la Parte requirente, el término para interponerla será de 15 días, los cuales, en términos del artículo 21 de la misma ley, comenzarán a contar desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución que reclame; al en que haya tenido conocimiento de su ejecución o de ellos, o al día en que se hubiese ostentado conocedor de los mismos.

El Juez de Distrito en el Juicio de Amparo se encargará de examinar que los actos tanto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, como la del Juez de Distrito que emitió la opinión, se hayan apegado a derecho, conforme a las disposiciones contempladas en nuestra Carta Magna, en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América y por último en la Ley de Extradición Internacional, de esta manera el Juez de Amparo actuará como un órgano de control de la legalidad.

Cabe señalar, que el Juicio de Amparo no procede en contra de la opinión jurídica emitida por el Juez de Distrito, en razón de que ésta no tiene

⁶⁵ Artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional.

carácter obligatorio para la Secretaría de Relaciones Exteriores y por ende no afecta los intereses jurídicos del reclamado de acuerdo con la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo.

4.1.1. LAS PARTES EN EL JUICIO Y REQUISITOS DE LA DEMANDA

Las partes en el juicio de amparo, con motivo de la extradición son:

- El quejoso o agraviado, en este caso, el reclamado o extraditable;
- La autoridad responsable, que es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar al acto reclamado; y que en el caso concreto lo es principalmente la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- El Ministerio Público, quien intervendrá en todos los juicios, pudiendo interponer los recursos que se enmarcan en la Ley de Amparo.

Por otro lado, es indispensable señalar, que los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán de aquellos que se promuevan en contra de la resolución emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la que concede la extradición, de acuerdo con los artículos 50 fracción II, 51 fracción III y 52 fracción IV, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El acto de autoridad por el cual procede principalmente el amparo indirecto (con motivo de la extradición) es, el enmarcado en la fracción II del numeral 114 de la Ley de Amparo el que señala:

"El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I...

- II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá, promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;"

De igual forma se puede invocar la fracción primera del artículo en comento, en los casos de extradición, para pedir el amparo contra leyes federales (Ley de Extradición Internacional), tratados internacionales (como lo es el Tratado objeto de estudio en el presente trabajo), u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general (Decreto Promulgatorio del Protocolo al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América del 4 de mayo de 1978 modificándose el artículo 15 del mencionado Tratado).

Los requisitos legales de la demanda de amparo son:

- Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;
- Nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- Autoridad o autoridades responsables;
- Acto reclamado;

- Protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;
- Preceptos constitucionales violados; y
- Conceptos de violación.

Los autos que pueden ordenar los jueces al recibir una demanda de amparo son:

- Desechamiento total.
- Desechamiento parcial.
- Prevención.
- Admisión.
- Incompetencia.

El incidente de suspensión del acto reclamado es una medida cautelar, que juega un papel importante en la interposición del juicio de amparo con motivo de la extradición, por virtud de la cual el juez de distrito oficiosamente o a petición de parte, de manera provisional o definitiva, según el caso, ordenara a la autoridad responsable que paralice su actuar, impidiéndose que se materialicen los actos que de ella se reclamen (no se extradite al reclamado), para que no se inicie, desarrolle o produzca consecuencias, hasta en tanto se resuelva si se concede o no el amparo al quejoso, por lo que las cosas quedarán en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

La suspensión procederá de oficio cuando en la demanda se señale como acto reclamado alguno de los siguientes:

- Actos que importen peligro de privación de la vida.
- Actos que importen peligro de deportación.
- Actos que importen el peligro de un destierro.
- Actos que impongan una tortura.
- Actos que tengan una ejecución de imposible reparación.
- Actos que impliquen la afectación a los derechos agrarios de un núcleo de población ejidal o comunal.

En estos casos el juez deberá otorgar la suspensión de oficio, es decir, independientemente que el reclamado (quejoso) lo haya solicitado o no.

Desde nuestro punto de vista la suspensión en materia de extradición se debe otorgar de oficio en virtud de que es un acto que de concretarse o ejecutarse sería de imposible reparación, puesto que si se extradita el reclamado a los EUA, no sería posible que dicho país lo devolviera, dándose por ende un acto consumado.

4.1.2. PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO

El de la existencia del agravio personal y directo, es decir que el agravio o perjuicio causado por la autoridad, en las hipótesis

enmarcadas por el artículo 103 Constitucional, debe resentir el quejoso de forma directa, de realización actual, pasada o Inmediatamente futura;

El de instancia de parte, consiste en que el amparo no opera de oficio sino que habrá de seguirse siempre a petición de parte agraviada y precisamente por el agraviado en sus garantía individuales;

El principio de la prosecución judicial del amparo, es decir, que el juicio se llevará a cabo por procedimientos y formas jurídicas, como un verdadero juicio, suscitándose una controversia entre el quejoso y la autoridad responsable.

El de la relatividad de las sentencias de amparo, este principio se encuentra inmerso en el artículo 107 fracción II de nuestra Carta Magna el cual indica: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare";

El de definitividad, implica el agotamiento de todos los recursos ordinarios que la ley que rige el acto reclamado, de tal manera que si el quejoso no agota previamente los recursos ordinarios que concede la ley, el amparo será improcedente. Este principio no es absoluto en materia penal, ya que existen excepciones en los casos de deportación, destierro, actos que importen peligro de privación de la libertad o la vida, o los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

Principio de estricto derecho, consiste en que el juez federal, está obligado a analizar sólo los conceptos de violación que el quejoso expresó en su demanda, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados no relacionados con dichos conceptos. Dicho principio no es aplicable en materia penal, toda vez que opera la suplencia de la queja deficiente, la cual va consistirá en que el juez podrá hacer valer de oficio cualquier aspecto de inconstitucionalidad de los actos reclamados, bien se trate de violaciones *in procedendo* o *in iudicando*, operará aun ante la falta de conceptos de violación o de agravios del quejoso.

4.1.3. EL INFORME PREVIO Y JUSTIFICADO

Informe previo, documento por medio del cual, la autoridad responsable interviene en el incidente de suspensión, haciéndole saber al Juez de Distrito si el acto reclamado de ella existe o no tiene existencia. En su caso la autoridad responsable señalará el monto del negocio para efectos de la garantía. Podrá hacer las manifestaciones oportunas con relación a la improcedencia de la concesión de la suspensión, puede en este informe ofrecer pruebas en este incidente, el informe debe ser rendido dentro de las 24 horas siguientes a aquella en que le haya sido requerido a la autoridad responsable.

Informe justificado, documento por medio del cual la autoridad responsable interviene en el juicio y en donde defenderá la constitucionalidad del acto que se le atribuye y que el quejoso considera como inconstitucional. La autoridad responsable le hace conocer al juez la existencia o no del acto que se le atribuye. Puede la autoridad ofrecer pruebas; manifestar las causas de improcedencia del Juicio de Amparo; asimismo puede presentar copias certificadas para apoyar dicho informe.

Es imprescindible manifestar que en el Juicio de Amparo son admisibles todas las pruebas con excepción de la de posiciones y las que vayan en contra a la moral o en contra del derecho; las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que puede presentarse con anterioridad; las pruebas testimonial y pericial así como la inspección ocular deberán anunciarse 5 días hábiles antes del día de la celebración de la audiencia constitucional y sin contar el día del ofrecimiento, ni el de la audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios y se deberá ofrecer un máximo de 3 testigos por cada hecho o mínimo 2.

4.1.4. ETAPAS EN LA AUDIENCIA

La audiencia en el juicio de amparo, según el maestro Gabriel Regino García consta de cuatro etapas:

- **Etapa de Relación.**

El secretario hace una relación de las constancias que obren en autos, si se rindieron o no los informes de justificación, hace una relación de que personas se encuentran presentes en la audiencia, si están los testigos.

- **Etapa Probatoria.**

En esta etapa se realiza el ofrecimiento de las pruebas, admisión y desahogo de las mismas.

- **Etapa de Alegatos.**

Es la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes, fundando sus pretensiones.

- **Sentencia definitiva.**

La sentencia puede ser en sentido de conceder, negar o sobreseer la protección constitucional.

Contra la sentencia de amparo indirecto, procede el recurso de revisión independientemente de que sea una sentencia que niega, concede o sobresee la protección constitucional, de acuerdo con el artículo 83 fracción IV de la Ley de Amparo.

Conocerá del recurso de revisión el Tribunal Colegiado de Circuito de la materia penal, se interpondrá por conducto del Juez de Distrito y el término para su interposición será de 10 días, contados desde el día siguiente al en que surtan sus efectos la notificación de la resolución recurrida de acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Amparo.

Pueden promover el recurso de revisión la autoridad responsable, el quejoso, el tercero perjudicado y el Ministerio Público.

"Nombre del promovente, que puede ser la parte procesal afectada actuando por sí misma o por conducto de su delegado (de la autoridad responsable, art. 19, L.A.), su autorizado, apoderado o representante (del quejoso o del tercero perjudicado, art. 27, L.A.) e, incluso, el Ministerio Público".⁶⁶

En caso de no interponerse dicho recurso, la sentencia quedará ejecutoriada y deberá ser cumplimentada por las autoridades responsables dentro del término de cinco días.

⁶⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto.- Práctica Forense de Amparo, 1ª Edic.- Edit. EDAL.- México, 1998, p. 167.

Como se nota, el extraditabile puede en caso de que el Juez de Distrito le niegue o sobresea el amparo, interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito, a fin de obtener la protección constitucional y de esta manera no sea extraditado al país requirente (EUA) que la Secretaría de Relaciones Exteriores en un principio había concedido.

CAPÍTULO 5

CONSIDERACIONES Y PERSPECTIVAS DE LA EXTRADICIÓN Y SU INFLUENCIA EN LA RELACIÓN BILATERAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

5.1. CONVENCION SOBRE EXTRADICION (MONTEVIDEO, 1933)

En el marco de la cooperación internacional, los Estados Americanos tienen una mención especial, en virtud de que éstos son de los iniciadores en motivar la cooperación entre los países americanos por medio de tratados bilaterales, convenciones y acuerdos multilaterales en el campo de la extradición, tal y como lo sustentan los siguientes instrumentos jurídicos: Congreso de Panamá (1826), Congreso Americano de Jurisconsultos llevado a cabo en Lima (1879), el Tratado sobre Derecho Penal Internacional, suscrito en Montevideo el 23 de enero de 1889, La Sexta Conferencia Internacional Americana en la Habana (Código de Bustamante, 1928), La Séptima Conferencia en Montevideo (1933), Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado en Montevideo (1940), La Convención sobre Asilo Territorial, firmada en Caracas el 28 de marzo de 1954, en la Décima Conferencia Interamericana. No es por demás entender lo que implica el derecho de asilo, por lo que citaremos al maestro Fernando Serrano Migallón, que de manera muy clara indica: "La protección a los

perseguidos por motivos políticos surge con la difusión del liberalismo y los derechos del hombre. Con la Revolución francesa, la institución del asilo se transforma. La Constitución surgida de ese movimiento concedía el derecho de asilo a los extranjeros desterrados de su patria a causa de luchar por la libertad en sus respectivos países. De este modo, la protección a quien huye de persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, esto es, por razones al margen del delito del orden común, se convertiría en el objeto fundamental de este derecho...En síntesis, se entiende por asilo la protección de los individuos que son perseguidos por las autoridades de un Estado debido a supuestas violaciones al orden político y no por transgredir los principios éticos de la vida comunitaria; se aplica a quienes huyen dada su falta de afinidad con un tipo de régimen y la imposibilidad de vivir en él.⁶⁷

La preocupación de los Estados Americanos por lograr un tratado multilateral en materia de extradición continúa entre 1954 y 1973 con la aprobación de varios proyectos, entre ellos el del Consejo Interamericano de Jurisconsultos (1959), con base en el cual el Comité Jurídico Interamericano continuó el estudio del tema y aprobó el proyecto interamericano de 1973, revisado en 1977, que serviría de base para la Conferencia Especializada Interamericana sobre Extradición.⁶⁸

Una vez que hemos mencionado los principales tratados suscritos en América, no podía pasar inadvertido realizar el análisis de una de las más importantes convenciones en materia de extradición, que han suscrito los países del continente, nos referimos a la Convención de Montevideo Uruguay, la cual fue firmada el 26 de diciembre de 1933, suscrita en dicha fecha por los Estados de Honduras, Estados Unidos de América, El

⁶⁷ SERRANO MIGALLÓN, Fernando.- El Asilo Político en México. SNE. Edit. Porrúa.- México, 1998, pp. XXI y XXII.

⁶⁸ Véase GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso.- Extradición en Derecho Internacional. Op. Cit. p. 237.

Salvador, República Dominicana, Haití, Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, Estados Unidos Mexicanos, Panamá, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú y Cuba. Resulta por demás interesante analizar en términos generales esta Convención, en razón de que participaron los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, países que forman parte de nuestro tema de investigación, además de que la citada Convención vincula en mayor grado los compromisos adquiridos hasta ese entonces por los dos países en materia de extradición, por lo que resulta interesante estudiar la aplicación que podría tener actualmente dicha Convención, respecto de las extradiciones que se lleven a cabo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, así como examinar las semejanzas y diferencias que existen entre las normas integrantes tanto del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América y la Convención de Montevideo.

La Convención de Montevideo de 1933, fue aprobada por el Senado de la República Mexicana, con la reserva que se encuentra al final del texto, de acuerdo con la publicación en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1934. El depósito del instrumento de ratificación tuvo verificativo el 27 de enero de 1936, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de abril de 1936.⁶⁹

En la presente Convención se establece que los Estados signatarios se obligan a entregar a los individuos que se encuentren en su territorio y que sean solicitados por uno de los Estados contratantes, en virtud de que se haya incoado un proceso penal o se les busque para que cumplan su sentencia, siempre y cuando, el Estado requirente tenga jurisdicción para

⁶⁹ Véase COLIN SANCHEZ, Guillermo.- Procedimientos para la Extradición. Op. Cit. p. 259.

juzgar el hecho delictivo que se le imputa al reclamado y que dicho delito sea reconocido como tal en ambas legislaciones con una pena mínima de un año de prisión.⁷⁰ Es importante indicar, que lo anteriormente señalado tiene una gran similitud con las disposiciones estipuladas en los artículos 1, 2 del Tratado objeto de estudio en el presente trabajo.

Otra de las cuestiones que se encuentran inmersas en la Convención, es la relacionada con la extradición de nacionales, la cual señala que si el extraditable fuere nacional del Estado requerido su entrega se llevará a cabo si de acuerdo a la legislación interna es procedente o a la discreción del Estado de acuerdo a las circunstancias del caso en concreto. En el caso de que no se entregare queda obligado el Estado a juzgarlo siempre y cuando el delito que se le imputa al extraditable sea considerado como tal en ambos Estados y tenga como pena mínima de un año de prisión.⁷¹ Mientras que en el artículo 9 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América se indica que sólo el Ejecutivo Federal podrá entregar a un nacional sino se lo impiden sus leyes, si a su entera discreción, lo estima procedente, -lo que se entiende como facultad discrecional de dicho poder federal- y en el caso de que no sea entregado será juzgado por la parte requerida, sólo si tiene jurisdicción para perseguir el delito por el cual se pide la extradición.

En su artículo 3 la presente Convención señala:

“El Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición:

- a) Cuando estén prescriptas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requirente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculpado.

⁷⁰ Véase artículo 1 de la Convención sobre Extradición (Montevideo, 1933).

⁷¹ Véase artículo 2 de la Convención sobre Extradición (Montevideo, 1933).

- b) Cuando el individuo inculpaado haya cumplido su condena en el país del delito o cuando haya sido amnistiado indultado.
- c) Cuando el individuo inculpaado haya sido o esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición.
- d) Cuando el individuo inculpaado hubiere de comparecer ante tribunal o juzgado de excepción del Estado requirente, no considerándose como tal a los tribunales del fuero militar.
- e) Cuando se trate de delito político o de los que le son conexos. No se reputará delito político al atentado contra la persona del Jefe de Estado o de sus familiares.
- f) Cuando se trate de delitos puramente militares o contra la religión".

El inciso "a" del artículo en cita se encuentra correlacionado con el artículo 7 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, ya que presentan el mismo sentido ambas disposiciones; los incisos "b" y "c" tienen concordancia con el principio *non bis in idem* del artículo 6 del Tratado en comento mientras que los incisos "e" y "f" de la Convención analógicamente se encuentran vinculados con el artículo 5 de dicho Tratado.

Mención especial requiere el inciso "d", ya que en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América no se encuentra este impedimento para conceder la extradición, por lo que desde nuestro punto de vista sería importante incluir esta causal de negativa para extraditar a una persona en el tratado en comento. Aún y cuando no se encuentre en el citado Tratado la prohibición de entregar a una persona cuando sea para comparecer ante un tribunal o juzgado de excepción, el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica:

"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales."

En razón de lo anterior, desde nuestra óptica si los EUA solicitan a México a un individuo para que sea juzgado por un tribunal especial o de excepción, el extraditable puede interponer Juicio de Amparo en virtud de una violación a dicho artículo de nuestra Carta Magna.

El artículo 4 de la presente Convención señala que la apreciación de las excepciones mencionadas en el artículo 3 serán a cargo del Estado requerido.

Por su parte el numeral 5 del mismo ordenamiento nos indica en términos generales que los pedimentos de extradición serán por vía diplomática o en su defecto por los agentes consulares o entre los gobiernos directamente. Dichos pedimentos deberán estar acompañados por los siguientes documentos:

- Si el individuo ha sido juzgado y condenado por los tribunales del Estado requirente se necesitara de una copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.
- Si sólo es acusado se necesitará de una copia auténtica de la orden de detención emanada por el juez competente de la causa, una relación precisa del hecho que se le imputa a dicho sujeto, copia de las leyes aplicables al delito así como de aquellas donde refiera la prescripción de la acción o de la pena.
- En cualquier caso el Estado requirente deberá de otorgar al requerido la media filiación y demás datos personales que sirvan a la identificación del extraditable.

Es importante señalar que todos los documentos deberán de estar traducidos al idioma del país requerido. De igual forma el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, no solamente establece la necesidad de que los documentos presentados al Estado solicitado sean traducidos al idioma oficial de dicha nación, sino que también los documentos que exige la presente Convención para realizar la petición, son contemplados por el Tratado antes mencionado, además de otros requisitos tal y como lo hemos estudiado en el capítulo tercero del presente trabajo.

En el caso, de que el reclamado estuviere enfrentándose a un proceso o en su defecto se encuentre en cumplimiento de una sentencia condenatoria, impuesta por el órgano jurisdiccional del Estado requerido, en virtud de haber cometido un delito con anterioridad a la petición de extradición, podrá otorgarse la extradición, sin embargo, la entrega al Estado solicitante deberá ser diferida hasta que se termine el proceso o se expire la pena.⁷² En la misma inteligencia el párrafo primero del artículo 15 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América nos señala lo referente a la entrega diferida.

La Convención prevé la hipótesis (art. 7) de que si el Estado requerido es solicitado por diversos Estados para que se extradite a un individuo, con relación al mismo delito, dándosele preferencia, al Estado en donde se cometió el hecho delictivo. Si se solicita por delitos diversos se le dará preferencia al Estado solicitante en donde el delito cometido tenga mayor pena, de conformidad con la ley del Estado requerido. En el supuesto de que sean diversos los hechos delictivos, pero se traten de igual gravedad, se otorgara la extradición a aquel país que tenga la prioridad del pedido. La

⁷² Véase artículo 6 de la Convención sobre Extradición (Montevideo, 1933).

solicitud de extradición se resolverá de acuerdo a las leyes internas del Estado requerido (art. 8), mientras que el extraditable podrá utilizar todos los medios legales necesarios para su defensa. Una vez que el Estado requerido haya recibido la solicitud, deberá agotar todas las medidas necesarias para poder llevar a cabo la detención del individuo solicitado. Por su parte el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, señala que la entrega del reclamado en el caso de que sea solicitado por diversos Estados, será a discreción del Estado requerido la decisión de señalar a que país le entregará el individuo; de igual forma contempla que la resolución de la petición se llevará a cabo de acuerdo a la legislación del país solicitado, y de igual forma establece el compromiso de que el Estado requerido llevará a cabo todas las diligencias necesarias para llevar a cabo la captura del extraditable.

Por su parte el artículo 10 de la Convención establece que el Estado solicitante tendrá la posibilidad de solicitar mediante cualquier medio de comunicación la detención provisional o preventiva del extraditable, siempre y cuando exista cuando menos una orden de aprehensión emitida por una autoridad judicial competente del Estado requirente en su contra y se comprometa a presentar una solicitud formal de extradición. Si una vez detenido el sujeto, no se formalizara la petición de extradición, el detenido será puesto en libertad. El computo de los dos meses se contarán desde la fecha en que se notificó al Estado solicitante la detención del individuo. El artículo en comento concuerda con lo enmarcado por el artículo 11 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, pero la principal diferencia entre ambos instrumentos jurídicos, es el hecho de que en la Convención la petición de detención provisional, podrá realizarse mediante cualquier medio de comunicación, esto es, carta, teléfono, fax, Internet, etc., mientras que en el Tratado en

comento sólo se establece la posibilidad de que se realice mediante vía diplomática.

Una vez concedida la extradición y puesta la persona a disposición de las autoridades del Estado requirente, tendrá éste, dos meses contados desde la fecha en que se le comunicó tal cuestión, para que sea enviada a su destino, en el caso de que no sea así, éste será puesto en libertad y no podrá ser de nuevo detenida por el mismo delito por el cual fue solicitado. El plazo de dos meses se reducirá a cuarenta días en países limítrofes.⁷³ Por su parte, el artículo 14 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, no señala un plazo para que el sujeto sea puesto en libertad, en el supuesto de que no sea llevado fuera del territorio de la parte solicitada, en razón de que deja esa cuestión para que lo fijen las leyes de dicha parte.

Con base en el principio *non bis in idem*, el artículo 12 de la Convención, señala que si es negada la extradición de un individuo no podrá solicitarse de nuevo por el mismo hecho imputado.

"El Estado requeriente podrá nombrar agentes de seguridad para hacerse cargo del individuo extraditado; pero la intervención de aquéllos estará subordinada a los agentes o autoridades con jurisdicción en el Estado requerido o en los de tránsito."⁷⁴

Cuestión que no se encuentra contemplada en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América y que resulta un punto un tanto irrelevante.

⁷³ Véase artículo 11 de la Convención sobre Extradición (Montevideo, 1933).

⁷⁴ Véase artículo 13 de la Convención sobre Extradición (Montevideo, 1933).

La presente Convención establece en su artículo 14 que la entrega del extraditible se realizara en el punto más apropiado ya sea de la frontera o en su caso del puerto más adecuado si su traslado debiera ser por la vía marítima o fluvial. Por su parte el Tratado objeto de estudio, no realiza este tipo de recomendaciones, simplemente se pronuncia en el sentido de que las autoridades de las Partes Contratantes convendrán el día y el lugar de entrega del reclamado, es decir, que tanto EUA como México pactaran en donde será la entrega del extraditible, ya sea en la frontera, en un puerto o en algún aeropuerto del interior de la República Mexicana.

Si al sujeto reclamado se le encontraran en su poder —señala la Convención en su artículo 15— objetos obtenidos por la perpetración del delito que motiva la solicitud de extradición o que pudieran servir como prueba, serán secuestrados y entregados al país requirente independientemente si no se pudiera concretizar la entrega de dicho sujeto, ya sea por fallecimiento o por la fuga del mismo. Sin embargo en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en su artículo 19 señala que la entrega de los objetos relacionados con el delito, aún cuando no se hubieren utilizado para su ejecución, o que sirvan simplemente como prueba en el proceso, se realizará en la medida que lo permitan las leyes internas del Estado Requerido y sin dejar de tomar en cuenta los posibles derechos de los terceros, contemplándose en el Tratado al igual que en la Convención la hipótesis de que los objetos serán entregados al concederse la extradición aún cuando ésta no se pudiera consumarse en virtud de que el extraditible muera o se fugue. Ahora bien, el Tratado antes enunciado señala que la parte requerida tendrá la posibilidad de condicionar la entrega de los objetos, si el Estado solicitante se compromete a que tales objetos sean devueltos a la parte requerida en un tiempo breve, cuestión se no se encuentra dentro de la multicitada Convención.

La Convención en comento indica en su artículo 16 que:

"Los gastos de prisión, custodia, manutención y transporte de la persona, así como de los objetos a que se refiere el artículo anterior, serán por cuenta del Estado requerido, hasta el momento de su entrega, y desde entonces quedarán a cargo del Estado requeriente."

En la misma tesitura el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, señala en su artículo 21 que la parte requerida se hará cargo de todos los gastos que se originen con motivo del procedimiento interno para extraditar a un individuo, con la excepción de los gastos que se originen por la traducción de documentos, y en su caso, por el transporte del reclamado, los cuales serán a cargo del Estado requirente, excepciones que no contempla la Convención.

Concedida la extradición, el Estado requirente se obliga: a no procesar ni a castigar al individuo por un delito común cometido con anterioridad al pedimento de extradición, y que no se hubiere incluido en él, salvo que el extraditable consienta dicha cuestión; a no procesar ni castigar al individuo por delito político, o por delito conexo, cometido con anterioridad al pedido de extradición; a aplicar al individuo la pena inmediata inferior a la pena de muerte, si, según la legislación del país de refugio, no correspondiera aplicarle dicha pena; a proporcionar al Estado requerido una copia auténtica de la sentencia que se dicte.⁷⁵

Con relación al primer punto descrito en el párrafo anterior, el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América señala en su artículo 17 con el rubro "Regla de la Especialidad" que

⁷⁵ Véase artículo 17 de la Convención sobre Extradición (Montevideo, 1933).

el extraditado no será detenido, enjuiciado o sancionado en el territorio de la parte requirente por un delito diverso de aquel por el cual se concedió la extradición; en concordancia con el punto número dos, el artículo 5 de dicho Tratado prevé la hipótesis de que no se deberá procesar ni sancionar al individuo por delito político o conexo; en relación a la pena de muerte, el multicitado Tratado en su artículo 8 refiere en la misma tesitura que lo hace la Convención; respecto del último punto que señala el convenio multilateral, el Tratado no lo contempla, sin embargo la fracción VII del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, sí lo hace, por ende se suple esta cuestión, en virtud de formar parte dicho artículo, del procedimiento de extradición que se llevara a cabo en México, tal y como lo hemos analizado en el capítulo 3 del presente trabajo de investigación.

"Los Estados signatarios se obligan a permitir el tránsito por su territorio de todo individuo cuya extradición haya sido acordada por otro Estado a favor de un tercero, sin más requisito que la presentación, en original o en copia auténtica del acuerdo por el acuerdo por el cual el país de refugio concedió la extradición".⁷⁶

La hipótesis que se enmarca en el párrafo anterior lo establece de manera análoga el artículo 20 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, con diferencias ínfimas, por lo que no es necesario hacer un estudio mayor en cuanto a sus diferencias.

Los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 de la Convención refieren principalmente a cuestiones formales de la misma, por lo que no entraremos a su estudio, con excepción del artículo 21 de dicho ordenamiento.

⁷⁶ Artículo 18 de la Convención sobre Extradición (Montevideo, 1933).

El artículo 21 menciona:

"La presente Convención no abroga ni modifica los tratados bilaterales o colectivos que en la fecha del actual estén en vigor entre los Estados signatarios. No obstante, si alguno de aquéllos dejara de regir, entrará a aplicarse de inmediato la presente Convención entre los Estados respectivos, en cuanto a cada uno de ellos hubiere cumplido con las estipulaciones del artículo anterior."

Cabe hacer una análisis respecto del contenido de dicho artículo, ya que éste resuelve una de las incógnitas hechas al iniciar este apartado, es decir, a la aplicabilidad que podría tener actualmente la convención, respecto de las extradiciones que se llevan a cabo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América; al señalar dicho artículo que la Convención, sólo tiene aplicación en el caso de que los tratados bilaterales o multilaterales celebrados entre los Estados signatarios dejen de regir, o en el caso de que no exista ninguno de los dos últimos instrumentos jurídicos señalados, es decir, la Convención no abroga ni modifica el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América y sólo entrara en vigor si éste deja de tener vigencia; por lo que es importante mencionar que las extradiciones realizadas entre ambos países siempre se han tramitado de acuerdo a los tratados bilaterales celebrados entre ambas entidades soberanas, es decir, siempre han estado en vigencia los tratados celebrados entre ambas naciones, al menos desde el tratado celebrado en 1899, por lo que se puede afirmar que dichos países no han tenido la necesidad de recurrir a dicha Convención, lo anterior de conformidad con el artículo 22 del Tratado que a la letra dice:

"Ambito Temporal de Aplicación"

"1. Este Tratado se aplicará a los delitos especificados en el artículo 2° que hayan sido cometidos ya sea antes o después de su entrada en vigor.

2. Las solicitudes de extradición que se encuentren en trámite en la fecha en que entre en vigor este Tratado serán resueltas conforme a las disposiciones del Tratado de 22 de febrero de 1899 y de las Convenciones Adicionales sobre Extradición de 25 de junio de 1902, 23 de diciembre de 1925 y 16 de agosto de 1929."

Tanto los EUA como México tuvieron las siguientes reservas de la Convención:

La Delegación de los Estados Unidos de América, al firmar la presente Convención de Extradición reserva los siguientes artículos: artículo 2 (segunda frase del texto inglés); artículo 3 párrafo d; artículos 12, 15, 16 y 18. México suscribe la Convención sobre Extradición con la declaración respecto del artículo 3, fracción f, que la legislación interna de México no reconoce los delitos contra la religión. No suscribirá la cláusula opcional de esta Convención.

5.2. ENTORNO POLÍTICO DURANTE LAS FASES DE ELABORACIÓN DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Contrariamente a lo que se podía esperar, respecto al entorno político que se vivía antes, durante y después de la elaboración del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, las relaciones entre estos dos países, resultaban un tanto cuanto ásperas y no precisamente se caracterizaban por ser de las mejores en ese entonces, pues como lo veremos más adelante las ideologías que propagaban dichos Estados al concierto de la comunidad internacional eran antagónicas. Visto lo cual, es necesario que nos remontemos a los inicios de los años 70^º, época durante la cual Luis Echeverría Álvarez era Presidente

de la República Mexicana hasta 1976, la política exterior adoptada por dicho régimen se vio influenciada por las circunstancias internas que se presentaban en el Estado mexicano, así como una recesión expuso las debilidades de la estrategia económica posterior a la 2a guerra mundial y destacó la necesidad de diversificar los mercados de exportación y respaldar las reformas económicas internacionales.⁷⁷ Durante esta etapa presidencial, el gobierno mexicano buscó impulsar su política exterior con una postura más activa. Su principal objetivo para el desarrollo económico fue la promoción de exportaciones, misma que se vio afectada en 1971, por los problemas que sufría el sector externo de la economía norteamericana, dándose como resultado que en el quinto mes del mismo año, se desencadenara la "crisis del dólar", por lo que el gobierno del presidente Nixon de los EUA, medidas que afectaron en gran medida el crecimiento de dichas exportaciones. El gobierno de Luis Echeverría procuraba diversificar sus relaciones, encontrar nuevos mercados y evitar la dependencia de los EUA.

"En octubre de 1974, se efectúa la entrevista Echeverría-Ford. El contexto de este suceso está determinado por la agudización de la rivalidad existente entre la Organización de Países Productores de Petróleo (OPEP) y los Estados Unidos, el creciente deterioro de la OEA y del bloqueo a Cuba, el reciente descubrimiento de yacimientos petroleros en el sureste de la república mexicana y la crisis de la legitimidad del gobierno norteamericano, que provocó la caída de Nixon".⁷⁸

Los temas que abordó el Presidente Luis Echeverría en la entrevista con el presidente Ford de los EUA, fueron: el caso de los trabajadores

⁷⁷ Véase RIDING, Alan.- Vecinos Distantes. SNE, Edit. Joaquín Mortiz Planeta.- México, 1985, p. 409.

⁷⁸ HUACUJA R., Mario y WOLDENBERG, José.- Estado y Lucha Política en el México Actual. 3ª Edic.- Edit. El Caballito.- México 1981, p. 197.

illegales; la cuestión petrolera; la aceptación por parte de los EUA, de la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados y por último la reintegración de Cuba a la comunidad latinoamericana.

"En síntesis, de los acuerdos que se iban a tomar después del encuentro, no prosperó ninguno; únicamente se dieron esperanzas de que E.U. aprobaría la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. En los días posteriores a la entrevista, este fracaso de la diplomacia mexicana es tratado como triunfo a nivel de los medios de comunicación, apoyándose en las esperanzas de éxito y aceptación que se dieron en torno a la Carta. En diciembre del mismo año, cuando este documento fue aprobado por aplastante mayoría en el seno de las Naciones Unidas, nos enteramos que uno de los seis países que vetaron la Carta fue el de los Estados Unidos".⁷⁹

EUA al saber de las reservas petroleras del sureste mexicano, tomó una postura distinta con el gobierno de nuestro país, ya que parecían dispuestos, por lo menos a discutir las demandas de dicho Estado, en virtud de que EUA buscaba que México le vendiera el petróleo que necesitaba en ese momento, propiciado por el boicot petrolero árabe sobre la economía norteamericana.

"La política exterior de México es oscilante, como se puso de manifiesto en los últimos meses de 1974...Los Estados Unidos deseaban convertir a México en un proveedor barato de petróleo y romper el frente de la OPEP. A México se le dificultaba su ingreso en la OPEP por sus fuertes ligas con la economía estadounidense y porque pendía sobre él la nueva Ley de Comercio Exterior de los Estados Unidos. México no se definió en

⁷⁹ HUACUJA R., Mario y WOLDENBERG, Jose.- Estado y Lucha Política en el México Actual. Op. Cit. p. 198.

términos absolutos. No ingresó a la OPEP, pero tampoco fijó un precio más barato al petróleo".⁸⁰

Podemos decir que durante el sexenio de Luis Echeverría, las relaciones entre México y los EUA no fueron de las más fuertes, sin embargo pese a las discrepancias existentes entre ambos países no llegaron a puntos álgidos como a los que llegó su sucesor José López Portillo.

"Durante el último año de Gobierno de Luis Echeverría un grupo de legisladores norteamericanos había enviado una carta al presidente Ford en la que denunciaban que Echeverría llevaba a México "al comunismo". Una "fuente diplomática" citada por un comentarista del Washington Post, resumía así la situación: Nunca hubo un rompimiento abierto. Echeverría fue cuidadoso en ir demasiado lejos, y Washington tuvo cuidado de controlarse...Ambos sonreían en público pero las relaciones no eran buenas".⁸¹

De igual forma, en dicho gobierno se rompió el aislamiento político de México ante el mundo y acostumbro a los mexicanos a pensar más allá de Estados Unidos.

Para 1977 el Presidente de la República era José López Portillo, sucesor claro esta de Echeverría, López Portillo buscaba que México tuviera una política exterior activa y plural, el cual obtuvo el reconocimiento internacional por los enormes descubrimientos de petróleo que se dieron en ese momento, lo que trajo como consecuencia que los distintos países del occidente buscaran una relación más estrecha con el gobierno de México.

⁸⁰ HUACUJA R., Mario y WOLDENBERG, Jose.- Estado y Lucha Política en el México Actual, Op. Cit. p. 191.

⁸¹ RICO, Carlos.- México y el Mundo Historia de sus Relaciones Exteriores. SNE. Senado de la República. México, 1991. Tomo VIII. p. 60.

"Para México bastaba con crecer rápidamente, mientras que la mayoría de las economías industriales se estaban estancando. Pero en un momento de gran incertidumbre en cuanto al futuro del mercado mundial del petróleo, México poseía también reservas de energéticos seguras, a gran distancia del problemático Oriente Medio. López Portillo, al poco tiempo, empezó a saborear el papel prominente que se le había asignado, viajó casi tanto como su antecesor, pero se le recibió con más atención. De la noche a la mañana México había adquirido importancia por lo que era, en lugar de por lo que decía".⁸²

Es así como el petróleo vino a transformar el pensamiento del Presidente López Portillo al buscar una mayor independencia de Estados Unidos, lo que se vio reflejado en la decisión que tomó, en el sentido de no considerar a EUA como el principal inversionista en materia energética, dándole prioridad a países como Suecia, Canadá, Japón, Francia, etc., para que invirtieran en México a cambio de contratos de abastecimiento de petróleo a largo plazo. Fue así, como México poco a poco adquirió un papel protagónico en los foros internacionales de análisis sobre temas como los Derechos Humanos, Derecho del mar, desarme, -tema que nos dio el primer premio Nobel de la paz para un mexicano en 1982, nos referimos a Alfonso García Robles- entre otros.

Al tiempo en que López Portillo comenzaba a estructurar su política exterior, en Nicaragua se fortalecían cada vez más las guerrillas sandinistas. En octubre de 1977 una facción de estas guerrillas "los terceristas" logró unificar al clero reformista, empresarios inconformes, intelectuales liberales, de que sólo un movimiento armado podía reconstruir un gobierno más democrático e incluyente; con la participación del "grupo de los 12" como

⁸² RIDING, Alan.- Vecinos Distantes. Op. Cit. p. 413.

voceros de los Terceristas, se obtuvo el apoyo de tres líderes latinoamericanos, tal es el caso del Presidente de Venezuela Carlos Andrés Pérez el cual apoyó con dinero y armas, el Brigadier Graf. de Panamá Omar Torrijos Herrera, al otorgar armas y entrenamiento a la guerrilla, y por último el Presidente de Costa Rica Daniel Odúber Quiroz y posteriormente su sucesor Rodrigo Carazo Odio, mismos que permitieron que su territorio se usara como zona de lanzamiento para los ataques contra Nicaragua.

Después del asesinato del periodista de oposición Pedro Joaquín Chamorro en enero de 1978, México manifestó interés por Nicaragua, aunque dijo públicamente que la guerra era una cuestión interna misma que debían resolver los propios nicaragüenses. Poco después, un comandante tercerista, Plutarco Hernández Sancho, estableció contacto con el secretario de Gobernación mexicano, Jesús Reyes Heróles, y poco después, otra facción sandinista, llamada la "Guerra Popular Prolongada", encabezada por Tomás Borge Martínez, estableció una línea de comunicación con el presidente del PRI de México, primero Carlos Sansores Pérez y después Gustavo Carvajal.⁸³

Fue así como México fue relacionándose cada vez más con los grupos sandinistas, al grado de darles alrededor de un millón de dólares además de permitirles que abrieran oficinas en territorio mexicano.

Posteriormente a la primera sublevación sandinista abortada de septiembre de 1978, EUA y la OEA formaron un equipo de mediación, en el que México se negó a formar parte, toda vez que parecía que la finalidad de este grupo de mediación consistía en que Somoza continuara en el poder, cuestión que iba en contra de su postura.

⁸³ Varias fuentes hemerográficas de la época.

Por su parte, México continuó con su apoyo a los grupos sandinistas, al aceptar a jóvenes fugitivos en su embajada en Managua, al otorgar asilo temporal a varios de los miembros del grupo de los 12, hecho que le valió a México el agradecimiento de varias personas que posteriormente ocuparían los puestos importantes en el gobierno revolucionario.

Para 1979, cuando el gobierno Somoza se debilitaba en demasía y los grupos sandinistas se encontraban más unidos buscó el gobierno mexicano consolidar su apoyo con estos últimos, ya que ofreció romper relaciones con Somoza, con la finalidad de tomar una posición protagónica en el triunfo de los guerrilleros y en América latina.

"México habiéndose la jugado, ansiaba que hubiera un desenlace triunfal. En cambio, el gobierno de Carter, repentinamente, empezó a temer el triunfo claro de los sandinistas. Cuando los ministros de Relaciones Exteriores de la OEA se reunieron en Washington el 17 de junio, Cyrus Vance, secretario de Estados Unidos, propuso que se enviara un Fuerza Interamericana de Paz a Nicaragua, con la orden formal de poner fin a los combates y con el objetivo real de excluir a los sandinistas del poder. Pero Castañeda bloqueó con éxito la iniciativa intervencionista. López Portillo, como México se identificaba cada vez más con los sandinistas, envió algunos rifles y muchas municiones a los rebeldes por medio de Costa Rica y designó un embajador ante el nuevo régimen, todavía en el exilio. Mientras tanto, Washington intentó negociar una transferencia del poder pacífica que pudiera evitar el desmoronamiento de la guardia nacional. Este escenario se deshizo también y el 19 de julio, dos días después de que Somoza huyó a Miami, la guardia se desplomó y los sandinistas tomaron el poder. Esa noche, el gabinete del nuevo régimen voló a Managua desde Costa Rica a bordo del Quetzalcóatl I, el Boeing 727 presidencial de López Portillo. A bordo del avión iba también el diplomático estadounidense William D.

Bowler, que habla sido acusado de impedir que los sandinistas tomaran el poder".⁸⁴

En los años siguientes a la entrada del gobierno sandinista López Portillo continuó con una postura de apoyo exacerbado en favor del nuevo gobierno de Nicaragua, toda vez que envió comida, medicinas, autobuses y cualquier tipo de ayuda que necesitaran los revolucionarios, convirtiéndose el Presidente mexicano en uno de los principales bastiones económicos de dicho país; fue así como México rompió en ese momento con la sumisión que tenía con EUA, al apoyar en gran medida a las fuerzas izquierdistas de América Latina.

"Cuando el 20 de enero de 1981 el gobierno de Reagan subió al poder, decidió implementar medidas para evitar más expansionismo izquierdista en la zona, enfrentándose México a un desafío totalmente nuevo. Unos días antes, una ofensiva final frustrada de las guerrillas salvadoreñas había llevado al trastabillante gobierno de Carter, a punto de terminar su periodo, a reanudar la ayuda militar a la junta del país, pero, inmediatamente, Reagan fue más allá y directamente, le echó la culpa del conflicto de El Salvador al bloque soviético. Poco después, documentos que supuestamente demostraban envíos de armas de Nicaragua, Cuba y Vietnam a los rebeldes salvadoreños fueron repartidos por el departamento de Estado entre los aliados de Washington. Mismos documentos que fueron presentados al gobierno de México a mediados de febrero por el general Vernon Walters, embajador plenipotenciario, respondiendo López Portillo, que la injusticia social y la represión política —y no la subversión importada— eran las culpables de la crisis en América Central. Días después, para demostrar que no estaba intimidado por el renaciente anticomunismo de Washington, López

⁸⁴ RIDING, Alan.- Vecinos Distantes. Op. Cit. p. 418.

Portillo dijo ante una delegación de visitantes cubanos: "Sin duda, el país latinoamericano más entrañable para nosotros, es nuestra Cuba. Le da un abrazo a mi comandante[Castro]". En ese momento la "política exterior de López Portillo estuvo dedicada, en gran parte, a enfrentarse a Estados Unidos. Los funcionarios de Washington estaban irritados y calificaban la posición de México de diferentes maneras: no creían que tratase de calmar a la izquierda del país, o que fuese una obsesión romántica con el concepto de revolución y, en muchas ocasiones, advirtieron que México no era inmune a que le infectara la fiebre marxista. Pero México se negó a contemplar la crisis en términos de Oriente y Occidente y explicó la inestabilidad de otra manera: los sistemas sociales neofeudales del pasado se estaban desintegrando y ya no podían garantizar la tranquilidad política; se debían forjar nuevas estructuras, por medio de la violencia o de la negociación. México llegó más allá: en la búsqueda de soluciones regionales, el obstáculo mayor era la intervención, directa o encubierta, de Estados Unidos y no la de La Habana o Moscú".⁸⁵

Lo que buscaba López Portillo, era crear de México una potencia latinoamericana, para tener mayor injerencia en aspectos importante en el ámbito mundial y principalmente con Estados Unidos, en virtud de la influencia que buscaba tener de las naciones latinoamericanas izquierdistas que apoyarla, y con esto ser una nación reconocida y de gran importancia por la capacidad de representación y apoyo de dicha zona, ya que buscaba que México se convirtiera en una opción distinta para los grupos revolucionarios, de la de EUA, Moscú y principalmente de Cuba, toda vez, que en este país los guerrilleros izquierdistas e incluso los liberales latinoamericanos, acudían a dicho país, por que no encontraban apoyo en ningún otro régimen de la zona.

⁸⁵ Varias fuentes hemerográficas de la época.

"Después de que el gobierno de Reagan suspendió la ayuda económica a los sandinistas como represalia por el envío de armas a FMLN del Salvador, México aumentó su apoyo, inclusive con líneas de crédito, ayuda técnica, inversiones en empresas mancomunadas y donativos de alimentos y maquinaria por 200 millones de dólares, sólo en 1981. Cuando en 1982 Nicaragua ya no pudo cumplir con el pago de las importaciones de petróleo de Venezuela, México satisfizo todas sus necesidades, totalmente a crédito. En el caso de El Salvador, México optó por no romper relaciones con el gobierno, pero hizo poco esfuerzo por disfrazar su apoyo al FMLN y al FDR. Los líderes de la oposición usaban a México como base principal de propaganda y, con frecuencia, se reunían con Castañeda...Parte del precio de esta política fue el mayor aislamiento de México dentro de América Latina. Diez gobiernos de la zona, alentados por Washington, denunciaron que la declaración francomexicana sobre El Salvador era intervencionista...El gobierno de Reagan decidió que las diferencias en torno a América Central no deberían envenenar las relaciones bilaterales con México. Invitó a México a que tomara parte de la iniciativa de la Cuenca del Caribe..."⁸⁶

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, se puede apreciar claramente, que México mientras apoyaba al gobierno sandinista y al Frente Farabundo Martí de Liberación Nacional (FMLN) principalmente sin importarle las consecuencias que pudiera atraer —muchos pensaron que la crisis económica de México era una represalia de Washington debido a la política exterior del Presidente López Portillo —, en razón de que se oponía claramente a la política que tenía EUA, ya que estaba en contra de los grupos que apoyaba México, vislumbrándose claramente que México y Estados Unidos parecían tener una delgada línea de amistad, por no decir que parecían ser más bien enemigos, por lo que se puede de ésta manera

⁸⁶ RIDING, Alan.- Vocinos Distantes. Op. Cit. pp. 420 y 421.

concluir, que *el único acuerdo importante en el ámbito internacional al que llegaron, tanto el gobierno de EUA y el de México durante el sexenio de López Portillo, fue precisamente el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América de 1978, ya que después sólo fueron enfrentamientos, por las posturas que tenían cada uno de los países.*

"Al subir a la presidencia, de inmediato, De la Madrid confirmó la continuidad de la política exterior de México. Al igual que su antecesor, creía que la posibilidad de una intervención militar de Estados Unidos era la amenaza más seria en América Central. Pero el papel que la política exterior desempeñaba en los asuntos internos, al parecer, estaba cambiando. De la Madrid tenía motivos económicos de peso para no querer provocar la ira de Washington, y no heredó ninguno de los nexos emocionales que López Portillo tuvo con la izquierda salvadoreña y nicaragüense. Es más, el consenso interno que desde hacía tiempo había apoyado la política exterior se estaba desintegrando. En el pasado, la política exterior se había hecho tradicionalmente pensando en la izquierda, pero ahora los empresarios y políticos de derecha exigían también que se les escuchara, sobre todo tratándose de asuntos medulares de las relaciones con Estados Unidos y con América Central."⁸⁷

5.3. ASPECTOS RELEVANTES EN LA AGENDA BILATERAL MÉXICO-EUA

Un punto importante dentro de nuestra investigación, es el relacionado con las reuniones llevadas a cabo entre los países de México y EUA, ya que en éstas, los Estados llegan a acuerdos, surgen propuestas, crean estrategias para combatir los principales problemas como el narcotráfico,

⁸⁷ RIDING, Alan.- Vecinos Distantes. Op. Cit. pp.424 y 425.

inmigración, etc., por lo que resulta más que interesante puntualizar las reuniones bilaterales que se han dado entre los países en comento a partir del sexenio de Carlos Salinas de Gortari, pues donde se inicia una nueva etapa en las relaciones de ambos países, tal y como lo veremos más adelante.

"La estrategia de la política exterior mexicana del presidente Salinas, y el propósito compartido de reparar los daños y el deterioro de la relación bilateral, que se arrastra desde los setentas permite pronosticar una nueva etapa de comprensión y cooperación. Nuevos entendimientos para vecinos ya no tan distantes".⁶⁸

La relación que existe entre México y EUA, no puede analizarse desde un punto de vista simple, sino por el contrario se deben tomar en cuenta aspectos relevantes, que difícilmente se pudieran dar con otros países del mundo; los puntos importantes a los que nos referimos y que deben de tomarse en cuenta son los siguientes: las costumbres y la ideología que existen entre la gente que componen tanto a una como a otra nación son notablemente diferentes; de igual manera, la capacidad económica de EUA es muy superior a la de México, dando como resultado la inmigración considerable de mexicanos hacia dicho país; existe una frontera extensa (tres mil kilómetros), lo que propicia que tanto delincuentes de uno y otro Estado busquen sustraerse de la justicia pasándose del otro lado de la frontera sin tanto problema.

"Las relaciones entre los dos países habían llegado a un nivel muy bajo por diversas causas. La llegada al poder de los dos presidentes Carlos Salinas de Gortari y George Bush, prácticamente al mismo tiempo, generó

⁶⁸ VALADES, Diego y RUIZ MASSIEU, Mario.- La Transformación del Estado Mexicano. SNE, Edit. Diana.- México, 1989, p. 123.

una corriente renovadora de una relación viciada que a nadie convenía. Las distintas reuniones y los acuerdos a los que llegaron los dos países permiten pronosticar que se ha iniciado una nueva era, un nuevo trato y nuevos entendimientos entre los dos países".⁸⁹

La primera reunión que se dio entre el Presidente de México Carlos Salinas de Gortari y el presidente electo George Bush, es el que se dio una semana antes de que tomara posesión, en la llamada "Reunión de Houston", en donde se abordaron temas como el de la deuda externa, comercio exterior, el incremento de la migración de mexicanos hacia los EUA y por supuesto la lucha contra el narcotráfico.

Otra de las reuniones importantes fue la llamada "VII Reunión Binacional México – Estados Unidos", en la que también sobresalieron temas importantes como la deuda externa, la migración, intercambios comerciales y el narcotráfico; cabe señalar que únicamente abordaremos este último punto, por ser materia de nuestro tema de investigación, sin que esto signifique que los demás temas resultan irrelevantes en dichas reuniones.

La VII Reunión de la Comisión Binacional, se llevó en la ciudad de México, de la que destacaron los siguientes puntos:

1. "El nivel de funcionarios norteamericanos que nos visitó es inusitado. La delegación norteamericana incluyó al secretario de Estado Baker, al secretario de Tesoro, el secretario de Justicia, el secretario de Comercio, al director del FBI, al director de la DEA, el secretario adjunto del Tesoro. La jerarquía muestra interés.

⁸⁹ VALADES, Diego y RUIZ MASSIEU, Mario.- La Transformación del Estado Mexicano. Op. Cit. p. 115.

2. "La discreción del embajador Negrofonte, algo inusitado para la práctica...su declaración de que en el asunto reconoce la responsabilidad de los Estados Unidos en la lucha contra el narcotráfico y su obligación de frenar el consumo en ese país. En el problema del narcotráfico a los Estados Unidos corresponde colaborar en la reducción de la demanda, en el abatimiento del consumo.
3. "El abandono del maniquismo en el trato al problema de narcotráfico. Dejamos de acusarnos. Ellos entienden que hay producción de drogas en México en razón de que la demanda y nos entendemos la preocupación de los Estados Unidos y hemos decidido combatir el narcotráfico con programas concretos y con toda energía".⁹⁰

Otro de los puntos destacados en dicha reunión fue el fortalecimiento de la cooperación internacional para combatir el lavado de dinero proveniente del narcotráfico, así como la necesidad de nuevas de normas para la extradición de los inculpados y capitales, además de reforzar las leyes en materia de confiscación y decomiso de los bienes de los criminales.

Una de las propuestas que EUA propuso en la mencionada reunión fue la referente a que se realicen operaciones aéreas conjuntas y la posibilidad de tripulaciones mixtas para aprehender a narcotraficantes, propuesta que el gobierno mexicano rechazó rotundamente, en razón de que la presencia de agentes norteamericanos en territorio nacional con la finalidad de perseguir a delincuentes vulneraría nuestra soberanía.

⁹⁰ VALADES, Diego y RUIZ MASSIEU, Mario.- La Transformación del Estado Mexicano. Op. Cit. p. 117.

La Décima Reunión Binacional es otra de las reuniones que fueron relevantes en el gobierno de Salinas, la cual se llevó a cabo el 21 de junio de 1993, en la cual el secretario de Relaciones Exteriores, Fernando Solana señaló:

"México está convencido de que las nuevas relaciones entre los dos países, bajo el liderazgo de los presidentes Carlos Salinas de Gortari y Bill Clinton, han alcanzado niveles de cooperación excepcionalmente altos. Juntos estamos construyendo nuevos puentes de comprensión para resolver nuestros problemas y diferencias por medio de la negociación, en un contexto de respeto mutuo, y aprovechando el gran potencial para la complementariedad económica y cultural".⁹¹

En dicha reunión se trató el problema del narcotráfico y la necesidad de combatir las redes de narcotráfico que operan en la frontera y la necesidad de prevenir el consumo de drogas así como fortalecer e incrementar el intercambio de información para atacar de una forma más eficiente a los narcotraficantes.

Una de las reuniones importantes en los últimos tiempos, entre ambos países, fue la llevada a cabo en el segundo semestre del 2001 denominada XIX Conferencia de Procuradores Fronterizos México - Estados Unidos, en la que el titular de la Procuraduría General de la República Rafael Macedo de la Concha aseguró que con la entrada en vigor del protocolo para el tratado de extradición entre México y Estados Unidos, no será necesario esperar hasta que un delincuente concluya la pena impuesta en uno de los dos países, sino que podrá ser extraditado y juzgado en la nación que lo solicite, con lo cual

⁹¹ AGUAYO QUEZADA, Sergio y BAILEY, John.- Las Seguridades de México y EUA. 1ª Edic.- Edit. Siglo XXI.- México, 1997. p. 179.

se evitará el desvanecimiento de hechos delictivos. Protocolo que se analizó en el último tema del capítulo 1.

Lo anterior se señaló a manera ejemplificativa de algunas de las reuniones importantes entre los gobiernos de México y EUA, ya que bordar cada una de las reuniones binacionales llevadas a cabo por dichos Estados sería muy amplio y materia de un tema de tesis distinto al que tratamos en éste, sin embargo para no dejar tan inconcluso dicho apartado señalaremos algunas reuniones binacionales y entrevistas presidenciales que podrán servir como base para facilitar la búsqueda de más información al respecto.

ENTREVISTAS PRESIDENCIALES MEXICO-EUA ⁹²

PRESIDENTES	LUGAR	FECHA
Porfirio Díaz-Taft	Ciudad Juárez, Chih.	16-X-1909
Avila Camacho-Roosevelt	Monterrey, N. L.	20-IV-1943
Miguel Aleman-Truman	México, D. F.	3,5-III-1947
Miguel Aleman-Truman	Washington, D. C.	29-IV-1947
Ruiz Cortines-Eisenhower	Presa Falcón	19-x-1953
Ruiz Cortines-Eisenhower	White Sulphur Springs	26-III-1956
López Mateos-Eisenhower	Acapulco, Gro.	19-II-1959
López Mateos-Eisenhower	Washington, D. C.	9,14-X-1959
López Mateos-Eisenhower	Villa Acuña, Coah.	24-X-1960
López Mateos-Kennedy	México, D. F.	29,30-VI y 1º-VII-1962
López Mateos-Johnson	Los Angeles, Palm Springs	21,22-II-1964
López Mateos-Johnson	El Chamizal, El Paso, Tex.	25-IX-1964
Díaz Ordaz-Johnson	Johnson's Ranch.	12,13-XI-1964
Díaz Ordaz-Johnson	México, D. F.	14,15-IV-1966
Díaz Ordaz-Johnson	Presa "La Amistad"	3-XII-1966
Díaz Ordaz-Johnson	Washington, D. C.; El Chamizal, Ciudad Juárez.	26,27,28-X-1967
Díaz Ordaz-Johnson	El Chamizal, El Paso, Tex.	13-XII-1968

⁹² VALADES, Diego y RUIZ MASSIEU, Mario.- La Transformación del Estado Mexicano. Op. Cit. pp. 123 y 124.

Díaz Ordaz-Nixon	Presa "La Amistad"	8-IX-1969
Díaz Ordaz-Nixon	Puerto Vallarta, Jal.	20-VIII-1970
Díaz Ordaz-Nixon	San Diego, California	3-IX-1970
Echeverría-Nixon	Washington, D. C.	13-XI-1970
Echeverría-Nixon	Washington, D. C.	15,16-VI-1972
Echeverría-Ford	Magdalena, Son.	21-X-1974
López Portillo-Ford	Washington, D. C.	24,26-IX-1976
López Portillo-Carter	Washington, D. C.	14,18-II-1977
López Portillo-Carter	México, D. F.	14,16-II-1979
López Portillo-Carter	Washington, D. C.	28.29-IX-1979
López Portillo-Reagan	Ciudad Juárez, El Paso Tex.	5-I-1981
López Portillo-Reagan	Washington, D. C. Campo David	8,9-VI-1981
López Portillo-Reagan	Grand Rapids, Michigan	17,18-IX-1981
De la Madrid H-Reagan	Coronado, California	8-X-1982
De la Madrid H-Reagan	La Paz, B. C.	14-VIII-1983
De la Madrid H-Reagan	Washington, D. C.	15-V-1984
De la Madrid H-Reagan	Mexicali, B. C.	3-I-1986
De la Madrid H-Reagan	Washington, D. C.	13-VIII-1986
De la Madrid H-Reagan	Mazatlan, Sin.	13-II-1988
Salinas-Bush	Houston, Tex.	22-XI-1988
Salinas-Bush	París, Francia	14-VII-1989
Salinas-Bush	Washington, D. C.	1,2,3,4-X-1989

Reuniones Presidenciales entre Bush y Salinas: 1988-1992, temas y agendas⁹³

Fecha y lugar	Temas y Agenda	Contexto
Nov. 22, 1998 Houston, Tex.	Renegociación de la deuda externa. Comercio. Migración.	Reunión como presidentes electos.
Jul. 14, 1989 París, Francia.	Renegociación de la deuda externa (avances) Negociación entre México y la banca comercial sobre la deuda externa.	Reunión de dos horas, durante la celebración del Bicentenario de la Revolución Francesa.

⁹³ TORO, Cella.- Política Exterior de México: enfoque para su análisis. 1ª Edic.- Edit. Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos-Colegio de México. 1997. p. 62.

Oct. 1-6, 1989 Washington D. C.	Guerra contra las drogas. Inmigrantes ilegales. Deuda externa. Turismo. Cooperación en materia agrícola. Comercio entre México y EU.	Visita de Estado. Salinas estuvo dos días en Washington. Además de reunirse varias veces con el presidente Bush, Salinas habló ante el Congreso, se reunió con otros funcionarios de gobierno, así como con líderes de opinión y de negocios.
Jun. 12, 1990 Washington D. C.	Negociaciones para un tratado de libre comercio. Guerra contra las drogas. Trabajadores ilegales.	El presidente Salinas fue a Washington para cerciorarse de que el presidente Bush estaría de acuerdo con la iniciativa del TLC.
Sep. 30, 1990 Nueva York, N. Y.	Desarrollo en América Central. Progreso del TLC. Crisis del Golfo Pérsico.	Los dos presidentes se entrevistaron mientras asistían a un foro de la ONU sobre la niñez.
Nov. 26-27, 1989 Monterrey, N. L.	Desarrollo del TLC. Incorporación de Canadá al TLC. Violencia en la frontera. Tráfico de drogas. Inicialivas de las Américas. Ronda Uruguay. Embargo atunero.	A pesar de la crisis en el Medio Oriente, Iraq había invadido Kuwait. El presidente Bush estuvo dos días en Monterrey.
Abr. 7, 1991 Houston, Tex.	TLC. Cooperación Ambiental. Intercambio Científico. Turismo.	Escala realizada por el presidente Salinas durante su viaje a Canadá, en la cual sostuvo una reunión privada con el presidente Bush
Dic. 3, 1991 Washington D. C.	TLC. Medio ambiente. Guerra contra las drogas. Situación en la frontera. Proceso de paz en el Salvador.	Salinas visitó a Bush para resolver las negociaciones sobre el TLC.
Feb. 26, 1992 San Antonio, Tex.	Guerra contra las drogas. TLC.	Los presidentes Bush y Salinas sostuvieron una reunión privada con motivo de la II Reunión Cumbre contra las Drogas.
Jul. 14, 1992 San Diego, Cal.	TLC. Caso Alvarez Machán. Medio ambiente. Cruce en la frontera. Embargo atunero.	Bush en plena campaña de reelección. Los dos presidentes asistieron a un partido de béisbol.
Oct. 7, 1992 San Antonio, Tex.	Iniciación del TLC. Medio ambiente.	Bush, Salinas y Mulroney asistieron al inicio de las negociaciones formales del TLC.

Reuniones de la Comisión Binacional México-Estados Unidos, 1981-1996⁹⁴

Lugar	I Méx.	II Was.	IIIa Méx.	IV Was.	V Méx.	VIb Was.	VIIc Méx.	VIII Was.	IX Méx.	X Was.	XI Méx.	XII Was.	XIII Méx.
Fecha	23-24 ene. 1981	16 nov. 1982	16 abr. 1983	17 abr. 1984	25 jul. 1985	29 ene. 1987	7 ago. 1989	8 ago. 1990	9 sep. 1991	21 jun. 1993	9 may. 1994	16 may. 1995	6-7 may. 1996
Secretar los do EU.	3	3	3	3	1	4	8	6	6	8	5	9	6
Secretar los do México	3	3	3	3	3	4	6	9	9	14	4	7	10
Subsecr tarlos do EU.	0	0	3	n. d.	3	n. d.	n. d.	14	20	10	4	3	9
Subsecr tarlos do México	0	0	n. d.	n. d.	3	n. d.	6	16	17	13	4	5	8
Grupos do trabajo	0	0	0	0	0	2	8	10	12	15	11	14	16
Acuerdo s firmado s	0	0	1	0	0	2	6	0	0	0	1	7	3

n. d. Información no disponible.

a. El embajador de México en Washington y su contraparte estadounidense iniciaron su participación.

b. Los procuradores generales iniciaron su participación.

c. El representante de comercio estadounidense, el director de Servicio de Información de Estados Unidos y el jefe de la Agencia de Protección Ambiental iniciaron su participación.

Méx. México.

Was. Washington.

Después de la IV Reunión de la Comisión Binacional, los documentos fueron discutidos separadamente, pero en grupo de trabajo.

De acuerdo a todos estos datos estadísticos, de las reuniones entre el gobierno de México y EUA, se puede observar que uno de los temas más importantes es el narcotráfico, tema que se analizará en el punto siguiente, donde se observará que EUA solicita principalmente la extradición de presuntos narcotraficantes.

⁹⁴ TORO, Cellá.- Política Exterior de México: enfoque para su análisis. Op. Cit. p. 63.

Antes de concluir este apartado no podemos dejar de mencionar para efectos estadísticos la reunión entre el presidente George W. Bush de los Estados Unidos y el presidente de México Vicente Fox que se llevó a cabo el día 22 de marzo de 2002, en la Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo, con sede el Monterrey, México.

5.4. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS PETICIONES DE EXTRADICIÓN LLEVADAS A CABO POR MÉXICO y EUA

Es indiscutible que entre los países en donde se llevan a cabo una gran tarea en materia de extradición es el conformado por México-EUA, en razón de ser Estados que comparten una frontera de tres mil kilómetros, la cual facilita la entrada y salida de delincuentes tanto de un lado como de otro, donde además existe el problema de inmigración y principalmente por que EUA tiene una gran cantidad de consumidores de droga, misma que es introducida a dicho país por narcotraficantes mexicanos principalmente, dándose como resultado que ambas naciones busquen una gran variedad de métodos para combatir de forma conjunta las redes del narcotráfico, a través de instrumentos jurídicos como tratados, convenios, acuerdos, entre otros; en materia de narcotráfico, se da el fenómeno siguiente, tanto México como EUA, buscan castigar penalmente a los narcotraficantes que conforman los principales cárteles de nuestro país, y una vez que es detenido un narcotraficante ya sea por México o EUA, arroja inmediatamente que la nación que no lo detuvo, solicite la extradición de dicho sujeto en virtud de que también tiene ordenes de aprehensión en ese Estado, motivo por el cual para agilizar de alguna forma dichas peticiones se llevó a cabo el protocolo de adición al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en él se establece la extradición temporal, - el cual fue analizado en el capítulo 1- como ejemplo de ello tenemos el caso de Benjamín Arellano Felix, el cual fue detenido la madrugada del 9 de

marzo del 2002 y el mismo día el gobierno de EUA se pronunció en el sentido de que pediría la extradición de dicho sujeto para que sea juzgado en EUA, otro caso en el cual Estados Unidos hizo la petición de extradición por la vía temporal, fue la de Joaquín "El Chapo" Guzmán, el cual al saber que EUA quería su extradición, se escapó del penal de máxima seguridad de Puente Grande en Guadalajara, Jalisco el día 19 de enero de 2001, otros de los que EUA quiere juzgar son los siguientes:

- **DEL CÁRTEL DE TIJUANA**

Benjamín, Ramón y Francisco Javier Arellano Félix, Ismael Higuera Guerrero, Jesús "Chuy" Labra Avilés.

- **DEL CÁRTEL DEL GOLFO**

Humberto García Abrego, Osiel Cárdenas Gullén, Hugo Baldomero Medina García.

- **DEL CÁRTEL DE JUÁREZ**

Vicente y Rodolfo Carrillo Fuentes, Vicente Carrillo Leyva, Ismael García "El Mayo", Ramón Alcides Magaña "El Mtro", Juan José Esparragoza "El Azul", Eduardo González Quirarte "El Flaco".

- **DEL CÁRTEL DE SINALOA**

Joaquín Guzmán Loera "El Chapo", y Héctor Luis Palma Salazar "El Güero".

De acuerdo a lo anterior, resulta por demás interesante analizar las extradiciones llevadas a cabo entre México y Estados Unidos; en una entrevista otorgada al periódico REFORMA el Subprocurador de Asuntos Jurídicos e Internacionales de la PGR, Eduardo Ibarrola Nicolín, señaló: "Fernando Farias entregado el 2 de marzo de 2001—requerido en Alabama

por distribuir y poseer más de 5 kilos de cocaína y marihuana- es el primer delincuente de origen mexicano que se extradita, luego de que el pasado 18 de enero la SCJN se pronunció a favor de que los nacionales sean juzgados en otros países. Según cifras proporcionadas por Ibarrola, México es un país que pide más extradiciones de las que le solicitan. La PGR, a través de la Cancillería, ha pedido 388, mientras que a nuestro país le han requerido 230 entregas. La nueva administración ha entregado seis delincuentes. El funcionario estima que México debe flexibilizar su legislación en esta materia y no interpretar la entrega de nacionales como una violación a la soberanía. La extradición se hace con reciprocidad, Estados Unidos extradita a estadounidenses y siempre lo ha hecho durante todo el último siglo, aseguró".⁹⁵

Los movimientos

Total de extradiciones activas en la PGR del 1 de diciembre de 1994, al 29 de marzo del 2001:⁹⁶

Solicitadas por México a otros países:	México ha entregado a EU:	Solicitadas a México por otros países:
<ul style="list-style-type: none"> • 384 • 362 a Estados Unidos 	<ul style="list-style-type: none"> • 12 mexicanos • 3 de ellos naturalizados • 9 por nacimiento 	<ul style="list-style-type: none"> • 230 • 208 por Estados Unidos
Personas entregadas por otros países a México:	Personas entregadas por Estados Unidos a México:	Personas no mexicanas entregadas por México a Estados Unidos:
1996 0	1996 19	1996 13
1997 7	1997 21	1997 13
1998 3	1998 15	1998 12
1999 4	1999 16	1999 14
2000 1	2000 15	2000 12
2001 0	2001 0	2001 4
Total 15	Total 86	Total 68

⁹⁵ REFORMA, lunes 2 de abril del 2001, p. 16 A.

⁹⁶ Idem.

Personas que ha entregado México a otros países:	Mexicanos concedidos en extradición y sujetos a Juicio de amparo:	Total de extradiciones en la administración de Fox:
1996 1		• 6 (4 a Estados Unidos y 2 a otros países)
1997 2	• 17	
1998 1		Total de nacionales que van a ser juzgados en México por delitos cometidos en otros países:
1999 3		• 180
2000 2		
2001 2		
Total 11		

De acuerdo a los datos que se mencionan en la página anterior, podemos concluir que la entrega de personas por cuestiones de extradición entre México y Estados Unidos es proporcional, puesto que del periodo del 1 de diciembre de 1994 al 29 de marzo del 2001, México ha entregado un total de 80 personas entre mexicanos y no mexicanos, mientras que EUA, ha entregado a México un total de 86 personas, con lo que se demuestra que México ha recibido 6 personas más, siendo esta cifra mínima, y por ende las extradiciones entre ambos países son equilibradas si hablamos en términos cuantitativos, cuestión que sinceramente me sorprendió al ver los datos antes expuestos.

Como se nota el tema del narcotráfico es y seguirá siendo un tema prioritario en las reuniones binacionales entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en virtud de que éste último tiene el problema del consumo masivo en su población y el primero es su principal abastecedor de droga, por lo que resulta para ambos países un mal difícil de terminar en virtud de que el tráfico de drogas tiene la ventaja de contar con tres mil kilómetros de frontera que difícilmente se puede vigilar. Es por esto, que ambos gobiernos buscan ante todo facilitar las extradiciones de estos delincuentes, tal es el caso de la extradición temporal que se

implementó en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, así como la posibilidad de extraditar a nacionales mexicanos, de acuerdo con la Tesis Jurisprudencial "EXTRADICIÓN. LA POSIBILIDAD DE QUE UN MEXICANO SEA JUZGADO EN LA REPÚBLICA CONFORME AL ARTÍCULO 4° DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO IMPIDE AL PODER EJECUTIVO OBSEQUIARLA, EJERCIENDO LA FACULTAD DISCRECIONAL QUE LE CONCEDE EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA", misma en la que nos hemos pronunciado en contra, en el capítulo 1.

De conformidad con lo dispuesto por la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia con el rubro "EXTRADICIÓN. NO EXCLUYE AL EXTRADITADO DE DISFRUTAR DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Podemos decir que la figura de la extradición debe seguir sustentándose bajo los principios de nuestra Carta Magna, no obstante, de que debe evolucionar, es necesario buscar ante todo que las garantías consagradas en dicho ordenamiento supremo, se respeten tanto para nacionales como para extranjeros.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Es sin duda la extradición el principal instrumento jurídico que permite al Estado en donde se cometió algún delito, solicitar la detención y traslado del individuo que lo realizó, cuando éste se encuentre fuera del territorio de aquél, para que sea juzgado o en su defecto cumpla una condena impuesta con anterioridad, combatiéndose de esta forma la impunidad, ya que de no existir ésta figura legal, sería difícil que se pudiera juzgar penalmente al delincuente que haya salido de la jurisdicción del Estado en donde llevó a cabo el delito. Es decir, la extradición es el único instrumento internacional legal que busca a través de la cooperación entre los Estados combatir o evitar la impunidad del delito, así como la justicia penal; al impedir que una persona se sustraiga de la justicia, ocultándose en un Estado extranjero, preservando - por medio de este instrumento - intacta la soberanía de los Estados.

SEGUNDA.- Ahora bien, no podemos decir que la eficacia de la extradición en la actualidad, se deba sólo a los elementos que la integran, sino que en gran medida se debe a la figura de los tratados internacionales y las convenciones; ya que en estos, los Estados se comprometen, se obligan, se vinculan formalmente a extraditar a aquellos individuos que sean solicitados por uno de los Estados parte, siempre y cuando, dicha solicitud cumpla con los requisitos establecidos en las normas inmersas en los acuerdos internacionales pactados. Toda vez que en el supuesto de no existir tratado, el Estado requerido, no se encuentra obligado a llevar a cabo el procedimiento de extradición de un individuo. Es así como la eficacia de las extradiciones se da gracias a los tratados bilaterales o multilaterales,

mismos que se sustentan primordialmente bajo los principios de reciprocidad y buena fe.

TERCERA.- De los tratados de extradición celebrados por México, resulta el de los EUA el de mayor actividad, preocupación e interés para ambos gobiernos, ya que existen múltiples factores que propician las solicitudes de extradición tanto de México como de los EUA, como la existencia de una frontera de 3 mil kilómetros, lo que facilita indiscutiblemente la entrada y salida de delincuentes; la gran cantidad de mexicanos que viven en los EUA; el traslado de grandes cantidades de droga por parte de los carteles integrados por mexicanos para su venta en las ciudades norteamericanas, por lo que se ha convertido en el principal delito por el cual el gobierno estadounidense solicita la extradición de nacionales, a partir del nuevo criterio adoptado por la SCJN de extraditar a nacionales, como ejemplo de ello tenemos a los integrantes de los carteles del narcotráfico en México.

CUARTA.- Podemos decir que sólo cuando un individuo cometió un delito dentro de la jurisdicción del Estado solicitante, puede estar sujeto al procedimiento de extradición, sea cual fuere su nacionalidad, esto es, si tiene la nacionalidad de un tercer Estado, del requirente o del requerido.

QUINTA.- La extradición es el acto de cooperación internacional, por virtud de la cual, un Estado denominado requirente, solicita a otro requerido, por conducto de las instancias establecidas en el tratado o ley respectiva, la entrega de una persona que se encuentra en este último, por estar acusada o condenada de cierto delito, para que se le someta a proceso, o en su caso, cumpla una pena impuesta.

SEXTA.- Para mí, el procedimiento de extradición, es un sistema jurídico normativo, que se encarga de regular las formalidades legales y las fases a seguir ante las autoridades competentes, conforme a lo establecido en un tratado o ley, para llevar a cabo la extradición de una persona.

SÉPTIMA.- Las fuentes normativas que regulan a la extradición se encuentran en leyes internacionales y nacionales. Dentro de las fuentes internacionales, vamos a encontrar a los Convenios o Tratados Internacionales, celebrados de forma bilateral o multilateral siendo en el caso concreto el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. Por su parte, las fuentes nacionales son las leyes internas y la jurisprudencia, es decir en el caso de nuestro país son: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Extradición Internacional, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Orgánica del Poder Judicial Federal, el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales.

OCTAVA.- Uno de los acuerdos más importantes a los que han llegado ambos gobiernos, es sin duda las incorporaciones de los párrafos 2° y 3° del artículo 15 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América "Extradición Temporal", figura jurídica por virtud del cual el Estado requerido va a consentir la extradición de una persona que va a cumplir o esta cumpliendo una condena impuesta por las autoridades judiciales de dicho Estado, con el fin de que el Estado Requirente lo juzgue con relación al delito por el que pidió la extradición y una vez que termina dicho proceso será devuelto a la parte requerida para que siga el cumplimiento de su sentencia y en un hecho de justicia, se le abonara el tiempo que estuvo detenido en el Estado Requirente al cumplimiento de su sentencia establecida por Estado solicitado siempre y

cuando se le haya decretado una sentencia absolutoria. Con esta modalidad de extradición se busca sin duda una mayor celeridad a las extradiciones.

NOVENA.- Contrariamente a lo expuesto por la tesis jurisprudencial núm. 11/2001 (Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), la cual señala en términos generales que un mexicano sí puede ser extraditado a los EUA ya que el artículo 4 del Código Penal Federal no impide al Poder Ejecutivo obsequiarla; nosotros sostenemos al igual que el Ministro Humberto Román Palacios en su voto particular de la tesis antes enunciada, que el Poder Ejecutivo sí está impedido para extraditar a un mexicano, ya que el artículo 4 del ordenamiento antes citado, establece una obligación de juzgar a mexicanos en el territorio nacional, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en dicho precepto legal, ya que al referirse el artículo en comento que: *serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales*, no implica que sea potestativo la aplicación de esta disposición, ya que al utilizarse la palabra *serán* debe entenderse que es una obligación y por ende debe cumplirse, implicando de esta manera una prohibición de realizar un acto distinto de lo que se determina en este artículo, pues de ser así implicaría un hecho ilícito y por tanto un acto no permitido.

DÉCIMA.- Las actuaciones del poder ejecutivo federal en el procedimiento de extradición, consisten principalmente en: decidir si un mexicano será extraditado o no; si surge alguna cuestión respecto de la prohibición de extraditar a una persona por delito de carácter político, el Ejecutivo decidirá sobre dicha cuestión; admitir la petición de extradición y resolver en definitiva si procede o no extraditar a una persona una vez que el juez emitió su *opinión*, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

DÉCIMA PRIMERA.- La participación del Ministerio Público en el procedimiento de extradición en términos generales se enfoca en: el Procurador General de la República una vez que recibe de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la solicitud para adoptar medidas precautorias respecto de la intención del Estado requirente de presentar petición formal de extradición de una determinada persona, promoverá ante el Juez de Distrito que dicte las medidas que a petición del propio Procurador podrán consistir en arraigo o detención; promover ante el Juez de Distrito una vez resuelta la admisión de la petición formal de extradición por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado; reunir y ofrecer pruebas.

DÉCIMA SEGUNDA.- Los actos del Poder Judicial Federal, por conducto del Juez de Distrito en Materia de Procesos Penales en el procedimiento de extradición consisten en: dictar las medidas precautorias a fin de que el reclamado no se sustraiga del procedimiento de extradición, que pueden consistir en arraigo ó detención del mismo; notificar a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo a que se refiere el art. 119 constitucional; darle a conocer al reclamado el contenido de la petición formal de extradición y los documentos que se acompañen a la misma; designar al defensor del reclamado en caso de que éste no lo hiciere; celebrar la audiencia; admitir y desahogar las pruebas que se ofrezcan; otorgar libertad bajo fianza cuando proceda; y emitir su opinión jurídica sobre el caso a dicha Secretaría.

DÉCIMA TERCERA.- Las opiniones emitidas por los jueces de distrito, que sirven para que la Secretaría de Relaciones Exteriores emita su resolución sobre si se extradita o no a un individuo, no deben ser consideradas como simples opiniones, sino como resoluciones judiciales y por ende con carácter obligatorio, en razón de que todo lo actuado y probado

ante los jueces se da a conocer a través de resoluciones fundadas y motivadas. Por lo que la facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores de resolver la extradición o no de un individuo, debería ser del juez de distrito, porque éste resolverá conforme a derecho, ya que al ser, hasta este momento una simple opinión, implica que si el Juez de Distrito estrictamente a derecho "opina" que sí procede, puede ser negada; si por el contrario "opina" que no procede, puede ser concedida por dicha Secretaría, resolviendo ésta más bien a cuestiones o intereses políticos que a estricto derecho.

DÉCIMA CUARTA.- El amparo, no constituye otra instancia dentro del procedimiento de extradición, puesto que a través de él no se examina la procedencia o improcedencia del mismo, sino que se analiza y resuelve sobre la legalidad y constitucionalidad de la propia resolución dictada a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para determinar si se ajusta o no a los preceptos Constitucionales. El único medio de impugnación con el que cuenta el reclamado para atacar la resolución emitida por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el supuesto de conceder la extradición de dicho individuo, es el Juicio de Amparo indirecto.

DÉCIMA QUINTA.- El único acuerdo importante en el ámbito internacional al que llegaron, tanto el gobierno de EUA y el de México durante el sexenio de López Portillo, fue el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América de 1978, ya que después sólo fueron enfrentamientos, por las posturas políticas que tenían cada uno de los países.

DÉCIMA SEXTA.- En datos dados a conocer hasta la fecha. Del periodo del 1 de diciembre de 1994 al 29 de marzo del 2001, México ha entregado un total de 80 personas entre mexicanos y no mexicanos,

mientras que EUA, ha entregado a México un total de 86 personas, con lo que se demuestra que México ha recibido 6 personas más, por lo que resulta esta cifra mínima, y por ende las extradiciones entre ambos países podemos considerarlas equilibradas cuantitativamente hablando.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Por último podemos concluir que el tema del narcotráfico es y seguirá siendo uno de los puntos prioritarios en las reuniones binacionales entre los gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, ya que actualmente es considerado para ambos como tema de seguridad nacional, en virtud de que éste último tiene el problema del consumo masivo en su población y el primero es su principal abastecedor de droga, cuestión que para ambos países es un problema difícil de terminar, es por ello que dichas naciones buscan mecanismos más eficaces para contrarrestar los embates del narcotráfico, así como acuerdos que lleven a instaurar mejores instrumentos legales en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para que sean juzgados de una manera más rápida no solamente los narcotraficantes, sino cualquier delincuente, en aras de la cooperación internacional.

ANEXOS

ANEXO 1

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

(4 de mayo de 1978, entró en vigor el 25 de enero de 1980, después de haber sido aprobado por el Senado el 20 de diciembre de 1978)

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, desearios de cooperar más estrechamente en la lucha contra la delincuencia y de prestarse mutuamente con ese fin, una mayor asistencia en materia de extradición.

Han acordado lo siguiente:

**Artículo 1°
Obligación de Extraditar**

1. Las Partes Contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones de este Tratado, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte requirente, hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la Parte requirente.
2. Cuando el delito se haya cometido fuera del territorio de la Parte requirente, la Parte requerida concederá la extradición si:
 - a) Sus leyes disponen el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares, o
 - b) La persona reclamada es nacional de la Parte requirente, y ésta tiene jurisdicción de acuerdo con sus leyes para juzgar a dicha persona.

**Artículo 2°
Delitos que darán lugar a la Extradición**

1. Darán lugar a la extradición conforme a este Tratado las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.
2. Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia, se requerirá además de la parte de la sentencia que aún falte por cumplir no sea menor de seis meses.
3. Darán también lugar a la extradición las conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas Partes Contratantes, con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.
4. Bajo las condiciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3, la extradición también será concedida:
 - a) Por la tentativa de cometer un delito; la asociación para prepararlo y ejecutarlo; o la participación de su ejecución; o
 - b) Cuando para los efectos de atribuir jurisdicción al Gobierno de los Estados Unidos, el transporte de personas o de bienes, el uso de correos u otros medios de realizar actos de comercio interestatal o con el extranjero sea un elemento del delito.

**Artículo 3°
Pruebas Necesarias**

Sólo se concederá la extradición si se determina que las pruebas son suficientes, conforme a las leyes de la Parte requerida, bien para justificar el enjuiciamiento del reclamado si el delito del cual se le acusa hubiese sido cometido en ese lugar, bien para probar que es la persona condenada por los tribunales de la Parte Requirente.

**Artículo 4°
Ámbito Territorial de Aplicación**

1. A los efectos de este Tratado, el territorio de una de las Partes Contratantes comprende todo el territorio sometido a su jurisdicción, incluyendo el espacio aéreo y las aguas

territoriales, así como los buques y aviones matriculados en ella, siempre que, tratándose de estos últimos, se hayan encontrado en vuelo en el momento de cometerse el delito.

2. Para los efectos de este Tratado, una aeronave será considerada en vuelo todo el tiempo que medie entre el momento en que todas las puertas que dan al exterior hayan sido cerradas con posterioridad al embarque hasta el momento en que cualquiera de esas puertas sea abierta para el desembarque.

Artículo 5° Delitos Políticos y Militares

1. No se concederá la extradición si el delito por el cual fue solicitada es político o de carácter político.
En caso de surgir cualquier cuestión respecto de la aplicación del párrafo anterior, corresponderá decidir al Poder Ejecutivo de la Parte requerida.
2. Para los efectos de este Tratado, los siguientes delitos no se considerarán incluidos en el párrafo 1:
 - a) El homicidio u otro delito intencional contra la vida o la Integridad física de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia, incluyendo la tentativa de cometer un delito de esa índole;
 - b) Un delito que las Partes Contratantes tengan la obligación de perseguir en virtud de un convenio internacional multilateral.
3. No se concederá la extradición cuando el delito por el cual fue solicitada sea un delito puramente militar.

Artículo 6° Non bis in Idem

No se concederá la extradición cuando el reclamado haya sido sometido a proceso o haya sido juzgado y condenado o absuelto por la Parte requerida por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición.

Artículo 7° Prescripción

No se concederá la extradición cuando la acción penal o la pena por la cual se pide la extradición haya prescrito conforme a las leyes de la Parte requirente o de la Parte requerida.

Artículo 8° Pena de Muerte

Cuando el delito por el cual se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte conforme a las leyes de la Parte requirente y las leyes de la Parte requerida no permitan tal pena para ese delito, la extradición podrá ser rehusada a menos que la Parte requirente dé las seguridades que la parte requerida estime suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o de que, si es impuesta, no será ejecutada.

Artículo 9° Extradición de Nacionales

1. Ninguna de las dos Partes Contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.
2. Si la extradición no es concedida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la Parte requerida turnará el expediente a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando dicha Parte tenga jurisdicción para perseguir el delito.

Artículo 10°

Procedimiento para la Extradición y Documentos que son Necesarios

1. La solicitud de extradición se presentará por la vía diplomática.
2. La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición y será acompañada de:
 - a) una relación de los hechos imputados;
 - b) el texto de las disposiciones legales que fijan los elementos constitutivos del delito;
 - c) el texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito;
 - d) el texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;
 - e) los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y, siempre que sea posible los conducentes a su localización.
3. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que aún no haya sido sentenciada se le anexarán además:
 - a) una copia certificada de la orden de aprehensión librada por un juez u otro funcionario judicial de la Parte requirente;
 - b) las pruebas que conforme a las leyes de la Parte requerida justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en caso de que el delito se hubiere cometido allí.
4. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada, se le anexará una copia certificada de la sentencia condenatoria decretada por un tribunal de la Parte requirente. Si la persona fue declarada culpable pero no se fijó la pena, a la solicitud de extradición se agregará una certificación al respecto y una copia certificada de la orden de aprehensión. Si a dicha persona ya se le impuso una pena, la solicitud de extradición deberá estar acompañada de una certificación de la pena impuesta y de una constancia que indique la parte de la pena que aún no haya sido cumplida.
5. Todos los documentos que deban ser presentados por la Parte requirente conforme a las disposiciones de este Tratado, deberán estar acompañados de una traducción al idioma de la Parte requerida.
6. Los documentos que, de acuerdo con este artículo, deban acompañar la solicitud de extradición, serán recibidos como prueba cuando:
 - a) en el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos, estén autorizados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados además en la forma que prescriba la ley mexicana;
 - b) en el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos Mexicanos estén legalizados por el principal funcionario diplomático o consular de los Estados Unidos en México.

Artículo 11

Detención Provisional

1. En caso de urgencia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir, por la vía diplomática, la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. El pedimento deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promesa de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.
2. Al recibo de un pedimento de esa naturaleza, la Parte requerida tomará las medidas necesarias para obtener la aprehensión del reclamado.
3. Se pondrá fin a la detención provisional si, dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado el Poder Ejecutivo de la Parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el artículo 10°.
4. El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en aplicación del párrafo 3° no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud de extradición y los documentos necesarios para fundarla, enumerados en el artículo 10°, son entregados posteriormente.

Artículo 12

Pruebas Adicionales

Si el Poder Ejecutivo de la Parte requerida estima que las pruebas presentadas en apoyo de la solicitud de extradición no son suficientes para satisfacer los requisitos de este Tratado, dicha Parte solicitará la presentación de las pruebas adicionales que sean necesarias.

Artículo 13 Procedimiento

1. La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la Parte requerida.
2. La parte requerida dispondrá los procedimientos internos necesarios para dar curso a la solicitud de extradición.
3. Los funcionarios competentes de la Parte requerida quedarán autorizados para emplear todos los medios legales a su alcance con el fin de obtener de las autoridades judiciales las decisiones necesarias para la resolución de la solicitud de extradición.

Artículo 14 Resolución y Entrega

1. La Parte requerida comunicará sin demora a la Parte requirente su resolución respecto de la solicitud de extradición.
2. En caso de denegación total o parcial de una solicitud de extradición, la Parte requerida expondrá las razones en que se haya fundado.
3. Si se concede la extradición, la entrega del reclamado se hará dentro del plazo que fijen las leyes de la Parte requerida. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes convendrán en el día y el lugar de entrega del reclamado.
4. Si la autoridad competente ha expedido el mandamiento u orden para la extradición del reclamado y éste no es llevado fuera del territorio de la Parte requerida dentro del plazo prescrito, será puesto en libertad y la Parte requerida podrá posteriormente negarse a extraditarlo por el mismo delito.

Artículo 15 Entrega Diferida

La Parte requerida podrá, después de acceder a la extradición, diferir la entrega del reclamado cuando existan procedimientos en curso en contra del él o cuando se encuentre cumpliendo una pena en el territorio de la Parte requerida por un delito distinto, hasta la conclusión del procedimiento o la plena ejecución de la sanción que le haya sido impuesta.

Artículo 16 Solicitudes de Extradición de Terceros Estados

La Parte requerida, en caso de recibir solicitudes de la otra Parte Contratante y de uno o varios terceros Estados para la extradición de la misma persona, ya sea por el mismo delito o por delitos distintos, decidirá a cuál de los Estados requirentes concederá la extradición de dicha persona.

Artículo 17 Regla de la Especialidad

1. Una persona extraditada conforme al presente Tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte requirente por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición, ni será extraditada por dicha Parte a un tercer Estado a menos que:
 - a) haya abandonado el territorio de la Parte requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él;
 - b) no haya abandonado el territorio de la Parte requirente dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo; o
 - c) la Parte requerida haya dado su consentimiento para que sea detenida, enjuiciada, sancionada o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición.Estas disposiciones no se aplicarán a delitos cometidos después de la extradición.
2. Si, en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual el reclamado fue extraditado, será enjuiciado y sentenciado a condición de que el delito, en su nueva configuración legal:
 - a) esté fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo; y
 - b) sea punible con la misma pena máxima que el delito por el cual fue extraditado o con una pena cuyo máximo sea menor.

Artículo 18
Extradición Sumaria

Si el reclamado manifiesta a las autoridades competentes de la Parte requerida que consiente en ser extraditado, dicha Parte podrá conceder su extradición sin mayores trámites y tomará todas las medidas permitidas por sus leyes para expedir la extradición. No será aplicable en estos casos el artículo 17.

Artículo 19
Entrega de Objetos

1. En la medida en que lo permitan las leyes de la Parte requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, los cuales serán debidamente respetados, todos los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con el delito, aún cuando no hayan sido utilizados para su ejecución, o que de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso, serán entregados al concederse la extradición aún cuando la extradición no pueda consumarse por la muerte, desaparición o fuga del acusado.
2. La Parte requerida podrá condicionar la entrega de objetos a que la Parte requirente dé seguridades satisfactorias de que tales objetos sean devueltos a la Parte requerida a la brevedad posible.

Artículo 20
Tránsito

1. El tránsito por el territorio de una de las Partes Contratantes de una persona que no sea nacional de esa Parte Contratante, entregada a la otra Parte Contratante por un Tercer Estado, será permitido mediante la presentación por la vía diplomática de una copia certificada de la resolución en la que se concedió la extradición, siempre que no se opongan razones de orden público.
2. Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del extraditado mientras permanezca en su territorio.
3. La Parte requirente reembolsará al Estado de tránsito cualquier gasto en que éste incurra con tal motivo.

Artículo 21
Gastos

La Parte requerida se hará cargo de todos los gastos que ocasionen los procedimientos internos mencionados en el artículo 13, con excepción de los gastos inherentes a la traducción de documentos y, en su caso, al transporte del reclamado, los cuales serán expensados por la Parte requirente.

Artículo 22
Ámbito Temporal de Aplicación

1. Este Tratado se aplicará a los delitos especificados en el artículo 2° que hayan sido cometidos ya sea antes o después de su entrada en vigor.
2. Las solicitudes de extradición que se encuentren en trámite en la fecha en que entre en vigor este Tratado serán resueltas conforme a las disposiciones del Tratado de 22 de febrero de 1899 y de las Convenciones Adicionales sobre Extradición de 25 de junio de 1902, 23 de diciembre de 1925 y 16 de agosto de 1929.

Artículo 23
Ratificación, Entrada en Vigor, Denuncia

1. Este Tratado está sujeto a ratificación; el canje de los instrumentos de ratificación se hará en la ciudad de Washington a la brevedad posible.
2. Este Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.
3. Al entrar en vigor este Tratado, el Tratado de Extradición de 22 de febrero de 1899 y las Convenciones Adicionales sobre Extradición de 25 de junio de 1902, 23 de diciembre de 1925 y 16 de agosto de 1929 entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América dejarán de surtir efectos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.

4. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá poner término a este Tratado mediante aviso que dé a la otra Parte. La terminación surtirá efectos seis meses después del recibo de dicho aviso.

HECHO EN DOS ORIGINALES, EN ESPAÑOL Y EN INGLÉS, AMBOS IGUALMENTE VÁLIDOS, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO.

Por el Gobierno de los
Estados Unidos Mexicanos

Por el Gobierno de los
Estados Unidos de América

Santiago Roel García

Cyrus Vance

(Rúbrica)

(Rúbrica)

PROTOCOLO AL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DEL 4 DE MAYO DE 1978

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América (en adelante "las partes")
RECONOCIENDO su estrecha relación bilateral, reflejada en numerosos instrumentos y mecanismos de cooperación legal;
COMPROMETIDOS con el fortalecimiento de la cooperación legal en la lucha contra la delincuencia; y
ANIMADOS por el deseo de hacer más eficaz el Tratado de Extradición entre las Partes, firmado en la Ciudad de México, el 4 de mayo de 1978 (en adelante "el Tratado");

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

1. El título del Artículo 15 del Tratado se modifica para leer: "Entrega Diferida y Temporal" y el texto existente de dicho Artículo deberá ser el párrafo 1.
2. Los siguientes textos serán incorporados como párrafos 2 y 3 del Artículo 15:
2.- La Parte Requerida después de conceder una solicitud de extradición formulada de conformidad con este Tratado, podrá entregar temporalmente a una persona que haya recibido una sentencia condenatoria en la Parte Requerida, con el fin de que esa persona pueda ser procesada en la Parte Requiriente, antes o durante el cumplimiento de la sentencia en la Parte Requerida. La persona así entregada deberá permanecer en custodia en la Parte Requiriente y deberá ser devuelta a la Parte Requerida al término del proceso, de conformidad con las condiciones determinadas por acuerdo entre las Partes, para ese efecto.
3.- En los casos en los cuales la persona entregada temporalmente reciba una sentencia absolutoria en la Parte Requiriente, el tiempo que haya permanecido en prisión en la Parte Requiriente, será abonado al cumplimiento de su sentencia en la Parte Requerida.

ARTÍCULO II

1. El presente Protocolo formará parte integrante del Tratado y su interpretación se hará de conformidad con los principios contenidos en dicho Tratado.
2. Los requisitos del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la ejecución de Sentencias Penales, firmado en la Ciudad de México, el 25 de noviembre de 1976, no se aplicarán a una entrega temporal que se efectúe en cumplimiento de este Protocolo.
3. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación y entrará en vigor a partir de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación. Su vigencia concluirá al término del Tratado.

Hecho en la ciudad de Washington, D.C. el trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, Por los Estados Unidos Mexicanos el Procurador General de la República JORGE MADRAZO CUELLAR.- Rúbrica.- Por los Estados Unidos de América, la Procuradora General, JANET RENO.- Rúbrica.

APÉNDICE

1. Homicidio; parricidio; infanticidio; aborto.
2. Lesiones graves intencionales.
3. Abandono de menores u otros dependientes cuando haya peligro de daño o muerte
4. Secuestro; privación ilegal de la libertad; robo de infante; rapto.
5. Violación; estupro; atentado al pudor; corrupción de menores, incluyendo actos sexuales ilícitos cometidos con menores de edad.
6. Lenocinio.
7. Robo; robo con violencia; allanamiento de morada.
8. Fraude.
9. Abuso de confianza; peculado; malversación de fondos.
10. Delitos relativos a la falsificación en todas sus formas.
11. Extorsión; exacción ilegal.
12. Recibir o transportar sumas de dinero, valores o cualquier cosa a sabiendas de que fueron obtenidas delictuosamente.
13. Incendio intencional y daño intencional en propiedad ajena.
14. Delitos relativos al tráfico, posesión, producción, elaboración, importación o exportación de drogas y productos químicos peligrosos incluyendo drogas narcóticas, cannabis, drogas psicotrópicas, opio, cocaína o sus derivados.
15. Delitos en materia de control de productos químicos venenosos o de sustancias dañinas a la salud.
16. Piratería.
17. Delitos contra la seguridad de los medios de transporte incluyendo cualquier acto que ponga en peligro a una persona, en un medio de transporte.
18. Secuestro y apoderamiento ilegal de trenes, aeronaves, barcos u otros medios de transporte.
19. Delitos en materia de armas prohibidas y control de armas de fuego, municiones, explosivos, aparatos incendiarios o materiales nucleares.
20. Delitos contra el comercio internacional y en materia de transmisión internacional de fondos y metales preciosos.
21. Delitos previstos en las leyes relativas a la importación, exportación o tránsito internacional de bienes, artículos o mercancías, incluyendo objetos históricos o arqueológicos.
22. Delitos en materia aduanal.
23. Delitos previstos en las leyes relativas al control de sociedades mercantiles, instituciones bancarias y otras personas morales.
24. Delitos previstos en las leyes relacionadas con el mercado de valores, incluyendo la venta de acciones, bonos y títulos de crédito.
25. Delitos previstos en las leyes relacionadas con la quiebra o suspensión de pagos de una sociedad mercantil.
26. Delitos en materia de monopolios y de competencia desleal.
27. Delitos previstos en las leyes relacionadas con la protección de la propiedad industrial y derechos de autor.
28. Delitos previstos en las leyes relacionadas con el abuso de autoridad.
29. Cohecho y concusión.
30. Falsedad en declaraciones judiciales o en informes dados a una autoridad pública distinta de la judicial. Sobornar a otro para que se produzca con falsedad.
31. Delitos relativos a la obstrucción de la justicia incluyendo el encubrimiento y la supresión de pruebas.

ANEXO 2

LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL

LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL

[Título]

LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL

TEXTO VIGENTE

LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 29 DE DICIEMBRE DE 1975.

(EN VIGOR A PARTIR DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1975.)

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL, UNIDOS MEXICANOS.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, PRESIDENTE 75

ONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE EL H. CONGRESO DE LA UNION, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO:

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL

CAPITULO I OBJETO Y PRINCIPIOS

[Artículo 1]

ARTICULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PUBLICO, DE CARACTER FEDERAL Y TIENEN POR OBJETO DETERMINAR LOS CASOS Y LAS CONDICIONES PARA ENTREGAR A LOS ESTADOS QUE LO SOLICITEN, CUANDO NO EXISTA TRATADO INTERNACIONAL, A LOS ACUSADOS ANTE SUS TRIBUNALES, O CONDENADOS POR ELLOS, POR DELITOS DEL ORDEN COMUN.

[Artículo 2]

ARTICULO 2.- LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY SE DEBERAN APLICAR PARA EL TRAMITE Y RESOLUCION DE CUALQUIER SOLICITUD DE EXTRADICION QUE SE RECIBA DE UN GOBIERNO EXTRANJERO.

[Artículo 3]

ARTICULO 3.- LAS EXTRADICIONES QUE EL GOBIERNO MEXICANO SOLICITE DE ESTADOS EXTRANJEROS, SE REGISTRAN POR LOS TRATADOS VIGENTES Y A FALTA DE ESTOS, POR LOS ARTICULOS 5, 6, 15 Y 16 DE ESTA LEY.

LAS PETICIONES DE EXTRADICION QUE FORMULEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES FEDERALES, DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA O DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL, SE TRAMITARAN ANTE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES POR CONDUCTO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

[Artículo 4]

ARTICULO 4.- CUANDO EN ESTA LEY SE HAGA REFERENCIA A LA LEY PENAL MEXICANA, DEBERA ENTENDERSE EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, ASI COMO TODAS AQUELLAS LEYES FEDERALES QUE DEFINAN DELITOS.

[Artículo 5]

ARTICULO 5.- PODRAN SER ENTREGADOS CONFORME A ESTA LEY LOS INDIVIDUOS CONTRA QUIENES EN OTRO PAIS, SE HAYA INCOADO UN PROCESO PENAL COMO PRESUNTOS RESPONSABLES DE UN DELITO O QUE SEAN RECLAMADOS PARA LA EJECUCION DE UNA SENTENCIA DICTADA POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL ESTADO SOLICITANTE.

[Artículo 6]

ARTICULO 6.- DARAN LUGAR A LA EXTRADICION LOS DELITOS DOLOSOS O CULPOSOS, DEFINIDOS EN LA LEY PENAL MEXICANA, SI CONCURREN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I.- QUE TRATANDOSE DE DELITOS DOLOSOS, SEAN PUNIBLES CONFORME A LA LEY PENAL MEXICANA Y A LA DEL ESTADO SOLICITANTE, CON PENA DE PRISION CUYO TERMINO MEDIO ARITMETICO POR LO MENOS SEA DE UN AÑO; Y TRATANDOSE DE DELITOS CULPOSOS, CONSIDERADOS COMO GRAVES POR LA LEY, SEAN PUNIBLES, CONFORME A AMBAS LEYES, CON PENA DE PRISION.

II.- QUE NO SE ENCUENTREN COMPRENDIDOS EN ALGUNA DE LAS EXCEPCIONES PREVISTAS POR ESTA LEY.

[Artículo 7]

ARTICULO 7.- NO SE CONCEDERA LA EXTRADICION CUANDO:

I.- EL RECLAMADO HAYA SIDO OBJETO DE ABSOLUCION, INDULTO O AMNISTIA O CUANDO HUBIERE CUMPLIDO LA CONDENA RELATIVA AL DELITO QUE MOTIVE EL PEDIMENTO;

II.- FALTE QUERRELLA DE PARTE LEGITIMA, SI CONFORME A LA LEY PENAL MEXICANA EL DELITO EXIGE ESE REQUISITO;

III.- HAYA PRESCRITO LA ACCION O LA PENA, CONFORME A LA LEY PENAL MEXICANA O A LA LEY APLICABLE DEL ESTADO SOLICITANTE, Y

IV.- EL DELITO HAYA SIDO COMETIDO DENTRO DEL AMBITO DE LA JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA.

[Artículo 8]

ARTICULO 8.- EN NINGUN CASO SE CONCEDERA LA EXTRADICION DE PERSONAS QUE PUEDAN SER OBJETO DE PERSECUCION POLITICA DEL ESTADO SOLICITANTE, O CUANDO EL RECLAMADO HAYA TENIDO LA CONDICION DE ESCLAVO EN EL PAIS EN DONDE SE COMETIO EL DELITO.

[Artículo 9]

ARTICULO 9.- NO SE CONCEDERA LA EXTRADICION SI EL DELITO POR EL CUAL SE PIDE ES DEL FUERO MILITAR.
[Artículo 10]

ARTICULO 10.- EL ESTADO MEXICANO EXIGIRA PARA EL TRAMITE DE LA PETICION, QUE EL ESTADO SOLICITANTE..... SE COMPROMETA:

I.- QUE, LLEGADO EL CASO, OTORGARA LA RECIPROCIDAD;

II.- QUE NO SERAN MATERIA DEL PROCESO, NI AUN COMO CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES, LOS DELITOS COMETIDOS CON ANTERIORIDAD A LA EXTRADICION, OMITIDOS EN LA DEMANDA E INCONEXOS CON LOS ESPECIFICADOS EN ELLA. EL ESTADO SOLICITANTE QUEDA RELEVADO DE ESTE COMPROMISO SI EL INculpADO CONSCIENTE LIBREMENTE EN SER JUZGADO POR ELLO O SI PERMANECIENDO EN SU TERRITORIO MAS DE DOS MESES CONTINUOS EN LIBERTAD ABSOLUTA PARA ABANDONARLO, NO HACE USO DE ESTA FACULTAD;

III.- QUE EL PRESUNTO EXTRADITADO SERA SOMETIDO A TRIBUNAL COMPETENTE, ESTABLECIDO POR LA LEY CON ANTERIORIDAD AL DELITO QUE SE LE IMPUTE EN LA DEMANDA, PARA QUE SE LE JUZGUE Y SENTENCIE CON LAS FORMALIDADES DE DERECHO;

IV.- QUE SERA OIDO EN DEFENSA Y SE LE FACILITARAN LOS RECURSOS LEGALES EN TODO CASO, AUN CUANDO YA HUBIERE SIDO CONDENADO EN REBELDIA;

V.- QUE SI EL DELITO QUE SE IMPUTE AL RECLAMADO ES PUNIBLE EN SU LEGISLACION HASTA CON LA PENA DE MUERTE O ALGUNA DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL, SOLO SE IMPONDRÁ LA DE PRISION O CUALQUIER OTRA DE MENOR GRAVEDAD QUE ESA LEGISLACION FIJE PARA EL CASO, YA SEA DIRECTAMENTE O POR SUBSTITUCION O CONMUTACION;

VI.- QUE NO SE CONCEDERA LA EXTRADICION DEL MISMO INDIVIDUO A UN TERCER ESTADO, SINO EN LOS CASOS DE EXCEPCION PREVISTOS EN LA SEGUNDA FRACCION DE ESTE ARTICULO; Y

VII.- QUE PROPORCIONARA AL ESTADO MEXICANO UNA COPIA AUTENTICA DE LA RESOLUCION EJECUTORIADA QUE SE PRONUNCIE EN EL PROCESO.

[Artículo 11]

ARTICULO 11.- CUANDO EL INDIVIDUO RECLAMADO TUVIERE CAUSA PENDIENTE O HUBIERE SIDO CONDENADO EN LA REPUBLICA POR DELITO DISTINTO DEL QUE MOTIVE LA PETICION FORMAL DE EXTRADICION, SU ENTREGA AL ESTADO SOLICITANTE, SI PROCEDIERE, SE DIFERIRA HASTA QUE HAYA SIDO DECRETADA SU LIBERTAD POR RESOLUCION DEFINITIVA.

[Artículo 12]

ARTICULO 12.- SI LA EXTRADICION DE UNA MISMA PERSONA FUERE PEDIDA POR DOS O MAS ESTADOS Y RESPECTO DE TODOS O VARIOS DE ELLOS FUERE PROCEDENTE, SE ENTREGARA EL ACUSADO:

I.- AL QUE LO RECLAME EN VIRTUD DE UN TRATADO;

II.- CUANDO VARIOS ESTADOS INVOQUEN TRATADOS, A AQUEL EN CUYO TERRITORIO SE HUBIERE COMETIDO EL DELITO;

III.- CUANDO CONCURRAN DICHAS CIRCUNSTANCIAS, AL ESTADO QUE LO RECLAME A CAUSA DE DELITO QUE MEREZCA PENA MAS GRAVE; Y

IV.- EN CUALQUIER OTRO CASO, AL QUE PRIMERO HAYA SOLICITADO LA EXTRADICION O LA DETENCION PROVISIONAL CON FINES DE EXTRADICION.

[Artículo 13]

ARTICULO 13.- EL ESTADO QUE OBTenga LA PREFERENCIA DE LA EXTRADICION CON ARREGLO AL ARTICULO ANTERIOR, PODRA DECLINARLA EN FAVOR DE UN TERCERO QUE NO LA HUBIERE LOGRADO.

[Artículo 14]

ARTICULO 14.- NINGUN MEXICANO PODRA SER ENTREGADO A UN ESTADO EXTRANJERO SINO EN CASOS EXCEPCIONALES A JUICIO DEL EJECUTIVO.

[Artículo 15]

ARTICULO 15.- LA CALIDAD DE MEXICANO NO SERA OBSTACULO A LA ENTREGA DEL RECLAMADO CUANDO HAYA SIDO ADQUIRIDA CON POSTERIORIDAD A LOS HECHOS QUE MOTIVEN LA PETICION DE EXTRADICION.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO

[Artículo 16]

ARTICULO 16.- LA PETICION FORMAL DE EXTRADICION Y LOS DOCUMENTOS EN QUE SE APOYE EL ESTADO SOLICITANTE, DEBERAN CONTENER:

1.- LA EXPRESION DEL DELITO POR EL QUE SE PIDE LA EXTRADICION;

2.- LA PRUEBA QUE ACREDITE EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL RECLAMADO. CUANDO EL INDIVIDUO HAYA SIDO CONDENADO POR LOS TRIBUNALES DEL ESTADO SOLICITANTE, BASTARA ACOMPAÑAR COPIA AUTENTICA DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA;

3.- LAS MANIFESTACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 10, EN LOS CASOS EN QUE NO EXISTA TRATADO DE EXTRADICION CON EL ESTADO SOLICITANTE;

4.- LA REPRODUCCION DEL TEXTO DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY DEL ESTADO SOLICITANTE QUE DEFINAN EL DELITO Y DETERMINEN LA PENA, LOS QUE SE REFIERAN A LA PRESCRIPCION DE LA ACCION Y DE LA PENA APLICABLE Y LA DECLARACION AUTORIZADA DE SU VIGENCIA EN LA EPOCA EN QUE SE COMETIO EL DELITO;

5.- EL TEXTO AUTENTICO DE LA ORDEN DE APREHENSION QUE, EN SU CASO, SE HAYA LIBRADO EN CONTRA DEL RECLAMADO; Y

6.- LOS DATOS Y ANTECEDENTES PERSONALES DEL RECLAMADO, QUE PERMITAN SU IDENTIFICACION, Y SIEMPRE QUE SEA POSIBLE, LOS CONDUCENTES A SU LOCALIZACION.

LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS EN ESTE ARTICULO Y CUALQUIER OTRO QUE SE PRESENTE Y ESTEN REDACTADOS EN IDIOMA EXTRANJERO, DEBERAN SER ACOMPAÑADOS CON SU TRADUCCION AL ESPAÑOL Y LEGALIZADOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

[Artículo 17]

ARTICULO 17.- CUANDO UN ESTADO MANIFIESTE LA INTENCION DE PRESENTAR PETICION FORMAL PARA LA EXTRADICION DE UNA DETERMINADA PERSONA, Y SOLICITE LA ADOPCION DE MEDIDAS PRECAUTORIAS RESPECTO DE ELLA, ESTAS PODRAN SER ACORDADAS SIEMPRE QUE LA PETICION DEL ESTADO SOLICITANTE CONTenga LA EXPRESION DEL DELITO POR EL CUAL SE SOLICITARA LA EXTRADICION Y LA MANIFESTACION DE EXISTIR EN CONTRA DEL RECLAMADO UNA ORDEN DE APREHENSION EMANADA DE AUTORIDAD COMPETENTE.

SI LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES ESTIMARE QUE HAY FUNDAMENTO PARA ELLO, TRANSMITIRA LA PETICION AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, QUIEN DE INMEDIATO PROMOVERA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA, QUE DICTE LAS MEDIDAS APROPIADAS, LAS CUALES PODRAN CONSISTIR, A PETICION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, EN ARRAIGO O LAS QUE PROCEDAN DE ACUERDO CON LOS TRATADOS O LAS LEYES DE LA MATERIA.

[Artículo 18]

ARTICULO 18.- SI DENTRO DEL PLAZO DE DOS MESES QUE PREVIENE EL ARTICULO 119 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYAN CUMPLIMENTANDO LAS MEDIDAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR, NO FUERE PRESENTADA LA PETICION FORMAL DE EXTRADICION A LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, SE LEVANTARAN DE INMEDIATO DICHAS MEDIDAS.

EL JUEZ QUE CONOZCA DEL ASUNTO NOTIFICARA A LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES EL INICIO DEL PLAZO AL QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, PARA QUE LA SECRETARIA, A SU VEZ, LO HAGA DEL CONOCIMIENTO DEL ESTADO SOLICITANTE.

[Artículo 19]

ARTICULO 19.- RECIBIDA LA PETICION FORMAL DE EXTRADICION, LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES LA EXAMINARA Y SI LA ENCONTRARE IMPROCEDENTE NO LA ADMITIRA, LO CUAL COMUNICARA AL SOLICITANTE.

[Artículo 20]

ARTICULO 20.- CUANDO NO SE HUBIEREN REUNIDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL TRATADO O, EN SU CASO, EN EL ARTICULO 16, LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES LO HARA DEL CONOCIMIENTO DEL ESTADO PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE LAS OMISIONES O DEFECTOS SEÑALADOS, QUE EN CASO DE ESTAR SOMETIDO EL RECLAMADO A MEDIDAS PRECAUTORIAS, DEBERA CUMPLIMENTARSE DENTRO DEL TERMINO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 18.

[Artículo 21]

ARTICULO 21.- RESUELTA LA ADMISION DE LA PETICION LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES ENVIARA LA REQUISITORIA AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA ACOMPAÑANDO EL EXPEDIENTE, A FIN DE QUE PROMUEVA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO COMPETENTE, QUE DICTE AUTO MANDANDOLA CUMPLIR Y ORDENANDO LA DETENCION DEL RECLAMADO, ASI COMO, EN SU CASO, EL SEQUESTRO DE PAPELES, DINERO U OTROS OBJETOS QUE SE HALLEN EN SU PODER, RELACIONADOS CON EL DELITO IMPUTADO O QUE PUEDAN SER ELEMENTOS DE PRUEBA, CUANDO ASI LO HUBIERE PEDIDO EL ESTADO SOLICITANTE.

[Artículo 22]

ARTICULO 22.- CONOCERA EL JUEZ DE DISTRITO DE LA JURISDICCION DONDE SE ENCUENTRE EL RECLAMADO. CUANDO SE DESCONOZCA EL PARADERO DE ESTE, SERA COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN TURNO DEL DISTRITO FEDERAL.

[Artículo 23]

ARTICULO 23.- EL JUEZ DE DISTRITO ES IRRECUSABLE Y LO ACTUADO POR EL NO ADMITE RECURSO ALGUNO. TAMPOCO SERAN ADMISIBLES CUESTIONES DE COMPETENCIA.

[Artículo 24]

ARTICULO 24.- UNA VEZ DETENIDO EL RECLAMADO, SIN DEMORA SE LE HARA COMPARECER ANTE EL RESPECTIVO JUEZ DE DISTRITO Y ESTE LE DARA A CONOCER EL CONTENIDO DE LA PETICION DE EXTRADICION Y LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑEN A LA SOLICITUD.

EN LA MISMA AUDIENCIA PODRA NOMBRAR DEFENSOR. EN CASO DE NO TENERLO Y DESEA HACERLO, SE LE PRESENTARA LISTA DE DEFENSORES DE OFICIO PARA QUE ELIJA. SI NO DESIGNA, EL JUEZ LO HARA EN SU LUGAR. EL DETENIDO PODRA SOLICITAR AL JUEZ SE DIFIERA LA CELEBRACION DE LA DILIGENCIA HASTA EN TANTO ACEPTE SU DEFENSOR CUANDO ESTE NO SE ENCUENTRE PRESENTE EN EL MOMENTO DEL DISCERNIMIENTO DEL CARGO.

[Artículo 25]

ARTICULO 25.- AL DETENIDO SE LE OIRA EN DEFENSA POR SI O POR SU DEFENSOR Y DISPONDRA HASTA DE TRES DIAS PARA Oponer EXCEPCIONES QUE UNICAMENTE PODRAN SER LAS SIGUIENTES:

I.- LA DE NO ESTAR AJUSTADA LA PETICION DE EXTRADICION A LAS PRESCRIPCIONES DEL TRATADO APLICABLE, O A LAS NORMAS DE LA PRESENTE LEY, A FALTA DE AQUEL; Y

II.- LA DE SER DISTINTA PERSONA DE AQUELLA CUYA EXTRADICION SE PIDE.

EL RECLAMADO DISPONDRA DE VEINTE DIAS PARA PROBAR SUS EXCEPCIONES. ESTE PLAZO PODRA AMPLIARSE POR EL JUEZ EN CASO NECESARIO, DANDO VISTA PREVIA AL MINISTERIO PUBLICO. DENTRO DEL MISMO PLAZO, EL MINISTERIO PUBLICO PODRA RENDIR LAS PRUEBAS QUE ESTIME PERTINENTES.

[Artículo 26]

ARTICULO 26.- EL JUEZ ATENDIENDO A LOS DATOS DE LA PETICION FORMAL DE EXTRADICION, A LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y A LA GRAVEDAD DEL DELITO DE QUE SE TRATA, PODRA CONCEDER AL RECLAMADO, SI ESTE LO PIDE, LA LIBERTAD BAJO FIANZA EN LAS MISMAS CONDICIONES EN QUE TENDRIA DERECHO A ELLA SI EL DELITO SE HUBIERE COMETIDO EN TERRITORIO MEXICANO.

[Artículo 27]

ARTICULO 27.- CONCLUIDO EL TERMINO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 25 O ANTES SI ESTUVIEREN DESAHOGADAS LAS ACTUACIONES NECESARIAS, EL JUEZ DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES, DARA A CONOCER A LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES SU OPINION JURIDICA RESPECTO DE LO ACTUADO Y PROBADO ANTE EL JUEZ CONSIDERARA DE OFICIO LAS EXCEPCIONES PERMITIDAS EN EL ARTICULO 25, AUN CUANDO NO SE HUBIEREN ALEGADO POR EL RECLAMADO.

[Artículo 28]

ARTICULO 28.- SI DENTRO DEL TERMINO FIJADO EN EL ARTICULO 25 EL RECLAMADO NO OPONE EXCEPCIONES O CONSCIENTE EXPRESAMENTE EN SU EXTRADICION, EL JUEZ PROCEDERA SIN MAS TRAMITE DENTRO DE TRES DIAS, A EMITIR SU OPINION.

[Artículo 29]

ARTICULO 29.- EL JUEZ REMITIRA, CON EL EXPEDIENTE, SU OPINION A LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, PARA QUE EL TITULAR DE LA MISMA DICTE LA RESOLUCION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO SIGUIENTE. EL DETENIDO ENTRE TANTO, PERMANECERA EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA A DISPOSICION DE ESA DEPENDENCIA.

[Artículo 30]

ARTICULO 30.- LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES EN VISTA DEL EXPEDIENTE Y DE LA OPINION DEL JUEZ, DENTRO DE LOS VEINTE DIAS SIGUIENTES, RESOLVERA SI SE CONCEDE O REHUSA LA EXTRADICION. EN EL MISMO ACUERDO, SE RESOLVERA, SI FUERE EL CASO, SOBRE LA ENTREGA DE LOS OBJETOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 21.

[Artículo 31]

ARTICULO 31.- SI LA DECISION FUERE EN EL SENTIDO DE REHUSAR LA EXTRADICION, SE ORDENARA QUE EL RECLAMADO SEA PUESTO INMEDIATAMENTE EN LIBERTAD A MENOS QUE SEA EL CASO DE PROCEDER CONFORME AL ARTICULO SIGUIENTE.

[Artículo 32]

ARTICULO 32.- SI EL RECLAMADO FUERE MEXICANO Y POR ESE SOLO MOTIVO SE REHUSARE LA EXTRADICION, LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES NOTIFICARA EL ACUERDO RESPECTIVO AL DETENIDO, Y AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, PONIENDOLO A SU DISPOSICION, Y REMITIENDOLE EL EXPEDIENTE PARA QUE EL MINISTERIO PUBLICO CONSIGNE EL CASO AL TRIBUNAL COMPETENTE SI HUBIERE LUGAR A ELLO.

[Artículo 33]

ARTICULO 33.- EN TODOS LOS CASOS SI LA RESOLUCION FUERE EN EL SENTIDO DE CONCEDER LA EXTRADICION, ESTA SE NOTIFICARA AL RECLAMADO.

ESTA RESOLUCION SOLO SERA IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO DE AMPARO.

TRANSCURRIDO EL TERMINO DE QUINCE DIAS SIN QUE EL RECLAMADO O SU LEGITIMO REPRESENTANTE HAYA INTERPUESTO DEMANDA DE AMPARO O SI, EN SU CASO, ESTE ES NEGADO EN DEFINITIVA, LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES COMUNICARA AL ESTADO SOLICITANTE EL ACUERDO FAVORABLE A LA EXTRADICION Y ORDENARA QUE SE LE ENTREGUE EL SUJETO.

[Artículo 34]

ARTICULO 34.- LA ENTREGA DEL RECLAMADO, PREVIO AVISO A LA SECRETARIA DE GOBERNACION, SE EFECTUARA POR LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA AL PERSONAL AUTORIZADO DEL ESTADO QUE OBTUVO LA EXTRADICION, EN EL PUERTO FRONTERIZO O EN SU CASO A BORDO DE LA AERONAVE EN QUE DEBA VIAJAR EL EXTRADITADO.

LA INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES MEXICANAS CESARA, EN ESTE ULTIMO CASO, EN EL MOMENTO EN QUE LA AERONAVE ESTE LISTA PARA EMPRENDER EL VUELO.

[Artículo 35]

ARTICULO 35.- CUANDO EL ESTADO SOLICITANTE DEJE PASAR EL TERMINO DE SESENTA DIAS NATURALES DESDE EL DIA SIGUIENTE EN QUE EL RECLAMADO QUEDE A SU DISPOSICION SIN HACERSE CARGO DE EL, ESTE RECOBRARA SU LIBERTAD Y NO PODRA VOLVER A SER DETENIDO NI ENTREGADO AL PROPIO ESTADO, POR EL MISMO DELITO QUE MOTIVO LA SOLICITUD DE EXTRADICION.

[Artículo 36]

ARTICULO 36.- EL EJECUTIVO DE LA UNION PODRA ACCEDER EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 10, CUANDO LO SOLICITE UN ESTADO EXTRANJERO PARA CONCEDERLE UNA EXTRADICION QUE NO SEA OBLIGATORIA EN VIRTUD DE UN TRATADO.

[Artículo 37]

ARTICULO 37.- LOS GASTOS QUE OCASIONE TODA EXTRADICION PODRAN SER GASTADOS POR EL ERARIO FEDERAL CON CARGO AL ESTADO SOLICITANTE QUE LA HAYA PROMOVIDO.

TRANSITORIOS

[Artículo Primero Transitorio]

ARTICULO PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL "DIARIO OFICIAL" DE LA FEDERACION Y ABROGA LA LEY DE EXTRADICION DE 19 DE MAYO DE 1897.

[Artículo Segundo Transitorio]

ARTICULO SEGUNDO.- TODAS LAS EXTRADICIONES QUE ESTEN EN TRAMITE AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY SE SUJETARAN A SUS DISPOSICIONES.

MEXICO, D. F., A 18 DE DICIEMBRE DE 1975.- EMILIO M. GONZALEZ PARRA, S. P.- LUIS DEL TORO CALERO, D. P.- GERMAN CORONA DEL ROSAL, S. S.- ROGELIO GARCIA GONZALEZ, D. S.- RUBRICAS.*

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO.- LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, EMILIO O. RABASA.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBERNACION, MARIO MOYA PALENCIA.- RUBRICA.

ANEXO 3

LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS

LEY SOBRE LA CELEBRACION DE TRATADOS

[Titulo]

LEY SOBRE LA CELEBRACION DE TRATADOS

TEXTO VIGENTE

LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 2 DE ENERO DE 1992

(EN VIGOR A PARTIR DEL 3 DE ENERO DE 1992)

LEY SOBRE LA CELEBRACION DE TRATADOS

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL, QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL H. CONGRESO DE LA UNION SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE

DECRETO

*EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY SOBRE LA CELEBRACION DE TRATADOS

[Artículo 1]

ARTICULO 1.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO REGULAR LA CELEBRACION DE TRATADOS Y ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES EN EL AMBITO INTERNACIONAL. LOS TRATADOS SOLO PODRAN SER CELEBRADOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y UNO O VARIOS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. LOS ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES SOLO PODRAN SER CELEBRADOS ENTRE UNA DEPENDENCIA U ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL Y UNO O VARIOS ORGANOS GUBERNAMENTALES EXTRANJEROS U ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.

[Artículo 2]

ARTICULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERA POR:

I.- "TRATADO": EL CONVENIO REGIDO POR EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, CELEBRADO POR ESCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y UNO O VARIOS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, YA SEA QUE PARA SU APLICACION REQUIERA O NO LA CELEBRACION DE ACUERDOS EN MATERIAS ESPECIFICAS, CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACION, MEDIANTE EL CUAL LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ASUMEN COMPROMISOS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 76 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS TRATADOS DEBERAN SER APROBADOS POR EL SENADO Y SERAN LEY SUPREMA DE TODA LA UNION CUANDO ESTEN DE ACUERDO CON LA MISMA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 133 DE LA PROPIA CONSTITUCION.

II.- "ACUERDO INTERINSTITUCIONAL": EL CONVENIO REGIDO POR EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, CELEBRADO POR ESCRITO ENTRE CUALQUIER DEPENDENCIA U ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL Y UNO O VARIOS ORGANOS GUBERNAMENTALES EXTRANJEROS U ORGANIZACIONES INTERNACIONALES, CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACION, SEA QUE DERIVE O NO DE UN TRATADO PREVIAMENTE APROBADO.

EL AMBITO MATERIAL DE LOS ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES DEBERA CIRCUNSCRIBIRSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ATRIBUCIONES PROPIAS DE LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE LOS NIVELES DE GOBIERNO MENCIONADOS QUE LOS SUSCRIBEN.

III.- "FIRMA AD REFERENDUM": EL ACTO MEDIANTE EL CUAL LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS HACEN CONSTAR QUE SU CONSENTIMIENTO EN OBLIGARSE POR UN TRATADO REQUIERE, PARA SER CONSIDERADO COMO DEFINITIVO, DE SU POSTERIOR RATIFICACION.

IV.- "APROBACION": EL ACTO POR EL CUAL EL SENADO APRUEBA LOS TRATADOS QUE CELEBRA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

V.- "RATIFICACION", "ADHESION" O "ACEPTACION": EL ACTO POR EL CUAL LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS HACEN CONSTAR EN EL AMBITO INTERNACIONAL SU CONSENTIMIENTO EN OBLIGARSE POR UN TRATADO.

VI.- "PLENOS PODERES": EL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA A UNA O VARIAS PERSONAS PARA REPRESENTAR A LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN CUALQUIER ACTO RELATIVO A LA CELEBRACION DE TRATADOS.

VII.- "RESERVA": LA DECLARACION FORMULADA AL FIRMAR, RATIFICAR, ACEPTAR O ADHERIRSE A UN TRATADO, CON OBJETO DE EXCLUIR O MODIFICAR LOS EFECTOS JURIDICOS DE CIERTAS DISPOSICIONES DEL TRATADO EN SU APLICACION A LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VIII.- "ORGANIZACION INTERNACIONAL": LA PERSONA JURIDICA CREADA DE CONFORMIDAD CON EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

[Artículo 3]

ARTICULO 3.- CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA OTORGAR PLENOS PODERES.

[Artículo 4]

ARTICULO 4.- LOS TRATADOS QUE SE SOMETAN AL SENADO PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 76 DE LA CONSTITUCION, SE TURNARAN A COMISION EN LOS TERMINOS DE LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LA FORMULACION DEL DICTAMEN QUE CORRESPONDA. EN SU OPORTUNIDAD, LA RESOLUCION DEL SENADO SE COMUNICARA AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. LOS TRATADOS, PARA SER OBLIGATORIOS EN EL TERRITORIO NACIONAL DEBERAN HABER SIDO PUBLICADOS PREVIAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

[Artículo 5]

ARTICULO 5.- LA VOLUNTAD DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA OBLIGARSE POR UN TRATADO SE MANIFESTARA A TRAVES DE INTERCAMBIO DE NOTAS DIPLOMATICAS, CANJE O DEPOSITO DEL INSTRUMENTO DE RATIFICACION, ADHESION O ACEPTACION, MEDIANTE LAS CUALES SE NOTIFIQUE LA APROBACION POR EL SENADO DEL TRATADO EN CUESTION.

[Artículo 6]

ARTICULO 6.- LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, SIN AFECTAR EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, COORDINARA LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LA CELEBRACION DE CUALQUIER TRATADO Y FORMULARA UNA OPINION ACERCA DE LA PROCEDENCIA DE SUSCRIBIRLO Y, CUANDO HAYA SIDO SUSCRITO, LO INSCRIBIRA EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE.

[Artículo 7]

ARTICULO 7.- LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL DEBERAN MANTENER INFORMADA A LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES ACERCA DE CUALQUIER ACUERDO INTERINSTITUCIONAL QUE PRETENDAN CELEBRAR CON OTROS ORGANOS GUBERNAMENTALES EXTRANJEROS U ORGANIZACIONES INTERNACIONALES. LA SECRETARIA DEBERA FORMULAR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE ACERCA DE LA PROCEDENCIA DE SUSCRIBIRLO Y, EN SU CASO, LO INSCRIBIRA EN EL REGISTRO RESPECTIVO.

[Artículo 8]

ARTICULO 8.- CUALQUIER TRATADO O ACUERDO INTERINSTITUCIONAL QUE CONTENGA MECANISMOS INTERNACIONALES PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS LEGALES EN QUE SEAN PARTE, POR UN LADO LA FEDERACION, O PERSONAS FISICAS O MORALES MEXICANAS Y, POR EL OTRO, GOBIERNOS, PERSONAS FISICAS O MORALES EXTRANJERAS U ORGANIZACIONES INTERNACIONALES, DEBERA:

I.- OTORGAR A LOS MEXICANOS Y EXTRANJEROS QUE SEAN PARTE EN LA CONTROVERSIA EL MISMO TRATO CONFORME AL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD INTERNACIONAL;

II.- ASEGURAR A LAS PARTES LA GARANTIA DE AUDIENCIA Y EL DEBIDO EJERCICIO DE SUS DEFENSAS; Y

III.- GARANTIZAR QUE LA COMPOSICION DE LOS ORGANOS DE DECISION ASEGUREN SU IMPARCIALIDAD.

[Artículo 9]

ARTICULO 9.- EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO RECONOCERA CUALQUIER RESOLUCION DE LOS ORGANOS DE DECISION DE LOS MECANISMOS INTERNACIONALES PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 8o. CUANDO ESTE DE POR MEDIO LA SEGURIDAD DEL ESTADO, EL ORDEN PUBLICO O CUALQUIER OTRO INTERES ESENCIAL DE LA NACION.

[Artículo 10]

ARTICULO 10.- DE CONFORMIDAD CON LOS TRATADOS APLICABLES, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA NOMBRARA, EN LOS CASOS EN QUE LA FEDERACION SEA PARTE EN LOS MECANISMOS INTERNACIONALES PARA LA SOLUCION D CONTROVERSIAS LEGALES A LOS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 8o. A QUIENES PARTICIPEN COMO ARBITROS, COMISIONADOS O EXPERTOS EN LOS ORGANOS DE DECISION DE DICHS MECANISMOS.

[Artículo 11]

ARTICULO 11.- LAS SENTENCIAS, LAUDOS ARBITRALES Y DEMAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES DERIVADOS DE LA APLICACION DE LOS MECANISMOS INTERNACIONALES PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS LEGALES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 8o. TENDRAN EFICACIA Y SERAN RECONOCIDOS EN LA REPUBLICA, Y PODRAN UTILIZARSE COMO PRUEBA EN LOS CASOS DE NACIONALES QUE SE ENCUENTREN EN LA MISMA SITUACION JURIDICA, DE CONFORMIDAD CON EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y LOS TRATADOS APLICABLES.

TRANSITORIO

[Artículo Único Transitorio]

UNICO.- LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

MEXICO, D.F. A 21 DE DICIEMBRE DE 1991.- SEN. ARTEMIO IGLESIAS MIRAMONTES, PRESIDENTE.- DIP. RIGOBERTO OCHOA ZARAGOZA, PRESIDENTE.- SEN. OSCAR RAMIREZ MJARES, SECRETARIO.- DIP. DOMINGO ALAPIZCO JIMENEZ.- SECRETARIO.- RUBRICAS.*

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DECRETO, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.- CARLOS SALINAS DE GORTARI.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBERNACION, FERNANDO GUTIERREZ BARRIOS.- RUBRICA.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- AGUAYO QUEZADA, Sergio y BAILEY, John.- Las Seguridades de México y EUA. En un Momento de Transición. 1ª Edic.- Edit. Siglo XXI.- México, D. F., 1997.
- 2.- ARELLANO GARCÍA, Carlos.- Derecho Internacional Privado. 11ª Edic.- Edit. Porrúa.- México, D. F., 1995.
- 3.- -----.- Primer Curso de Derecho Internacional. Público. 3ª Edic.- Edit. Porrúa.- México, D. F., 1997.
- 4.- ARTEAGA NAVA, Ellsur.- Derecho Constitucional. 2ª Edic.- Edit. Oxford.- México, D. F., 1999.
- 5.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- Las Garantías Individuales. 27ª Edic.- Edit. Porrúa.- México, D. F., 1995.
- 6.- CASTELLANOS TENA, Fernando.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 29ª Edic.- Edit. Porrúa.- México, D. F., 1991.
- 7.- CASTILLO DEL VALLE, Alberto.- Práctica Forense de Amparo. 1ª Edic.- Edit. EDAL.- México, D. F., 1998.
- 8.- CARBONELL, Miguel.- Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en México. 3ª Edic.- Edit. Porrúa.- México, D. F., 2000.
- 9.- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Procedimientos para la Extradición. SNE. Edit. Porrúa.- México, D. F., 1993.

10.- CUELLO CALON, Eugenio.- Derecho Penal, parte general, 9ª Edic.- Edít. Nacional.- México, D. F., 1973.

11.- FIORE, Pasquale.- Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición. 2ª Edic.- Madrid: Revista de Legislación, 1880.

12.- GARCÍA BARROSO, Casimiro.- El Procedimiento de Extradición. SNE. Edít. Colex.- Madrid, 1988.

13.- GARCIA RAMIREZ, Sergio.- Los Derechos Humanos y el Derecho Penal, 2ª Edic.- Edít. Porrúa.- México, D. F., 1988.

14.- GARCÍA y SANTIESTEBAN, Rafael.- Manual Práctico de Extradiciones. 2ª Edic. SE.- Madrid, 1882.

15.- GODOY, José Fco.- Tratados de la Extradición. SNE. Guatemala: Edít.- Goubad.- Guatemala, 1896.

16.- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso.- Extradición en Derecho Internacional. 1ª Edic. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas.- México, D. F., 1996.

17. -----.- Cuadernos Constitucionales México-Controamérica, United States vs Alvarez Machain, 1ª Edic. UNAM. México, D. F., 1993.

18.- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro.- El Derecho que Tenemos la Justicia que Aspiramos. SNE, SCJN.- México, D. F., 2000.

- 19.- -----.- Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 7ª Edic.- Edit. Porrúa.- México, D. F.,2000.
- 20.- GÓNZALEZ OROPEZA, Manuel.- Secuestrar para Juzgar. 19ª Edic. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.- México, D. F.,1998.
- 21.- GÓNZALEZ VIDAURRI, Alicia.- Traslado Nacional e Internacional de Sentenciados. 1ª Edic. INACIP.- México, D. F.,1985.
- 22.- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús.- Introducción al Amparo Mexicano. 3ª Edic. Edit. Limusa.- México, D. F.,1999.
- 23.- GUZMÁN WOLFFER, Ricardo.- Las Garantías Constitucionales y su Repercusión en el Proceso Penal Federal. 2ª Edic.- Edit. Porrúa.- México, D. F., 2000.
- 24.- HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A.- Programa de Derecho Procesal Penal. 4ª Edic.- Edit. Porrúa.- México, D. F.,1999.
- 25.- HUACUJA R, Mario y WOLDENBERG José.- Estado y Lucha Política en el México Actual. 3ª Edic. Edit. El Caballito.- México, D. F., 1981.
- 26.- JIMENÉZ DE ASUA, Luis.- La Ley y el Delito: Principios de Derecho Penal. 5ª Edic.- Edit. Buenos Aires: Sudamericana, 1967.
- 27.- LABARDINI, Rodrigo.- La Magia del Intérprete (extradición en la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos: el caso Alvarez Macháin),1ª Edic.- Edit. Porrúa.- México, D. F., 2000.

28.- MANCILLA Y MEJIA Ma. Elena, Apuntes de su Clase, Facultad de Derecho, México, D. F., 2000.

29.- MELGOZA FIGUEROA, Raúl, y Coautores.- El Papel del Derecho Internacional en América, 1ª Edic.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.- México, D. F., 1997.

30.- MUÑOZ DE COTE, Alfonso, Apuntes de su clase, Facultad de Derecho, UNAM. México, D. F., 2000.

31.- PARRA MARQUEZ, Héctor.- La Extradición; con un Estudio sobre la Legislación Venezolana al Respecto. SNE. Edit. Guarania.- México, D. F., 1960.

32.- PÉREZNIETO CASTRO, Leonel y SILVA SILVA, Jorge A.- Derecho Internacional Privado, Parte Especial. 1ª Edic.- Edit. Oxford.- México, D. F., 2000.

33.- PIOMBO, Horacio.- Extradición de Nacionales. SNE. Edit. Depalma.- Buenos Aires, 1974.

34.- PORTE PETIT, Celestino.- Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 15ª Edic.- Edit. Porrúa.- México, D. F., 1993.

35.- REGINO GARCIA, GABRIEL, Apuntes de su Clase, Facultad de Derecho UNAM, México, D. F., 2000.

36.- REYES TAYABAS, Jorge.- Extradición Internacional e Interna en la Legislación Mexicana. 1ª Edic. PGR.- México, D. F., 1997.

- 37.- RICO, Carlos, México y el Mundo. Historia de sus Relaciones exteriores. SNE. Senado de la República, México, D. F., 1991. Tomo VIII.
- 38.- RIDING, Alan.- Vecinos Distantes. SNE. Edit. Joaquín Mortiz Planeta.- México, D. F., 1985.
- 39.- ROMÁN PALACIOS, Humberto.- Dinámica del Procedimiento Penal Federal y el Amparo Penal Directo e Indirecto. SNE. Edit. Porrúa.- México, D. F., 1993.
- 40.- ROMÁN GALÁN, Ernesto, Apuntes de Clase, Facultad de Derecho, UNAM. México, D. F., 2000.
- 41.- SEARA VÁZQUEZ, Modesto.- Derecho Internacional Público. 18ª Edic.- Edit. Porrúa.- México, D. F., 2000.
- 42.- SEPULVEDA, César.- Derecho Internacional. 22ª Edit.- Edit. Porrúa.- México, D. F., 2000.
- 43.- SERRANO MIGALLÓN, Fernando.- Derecho de Asilo en México. SNE. Edit. Porrúa.- México, D. F., 1998.
- 44.- SILVA MESA, Juan.- Dinámica del Procedimiento Penal Federal y el Amparo Penal Directo e Indirecto. SNE. Edit. Porrúa.- México, D. F., 1993.
- 45.- TORO, Cella, en Política Exterior de México: enfoque para su análisis. 1ª Edic. Centro de Estudios Internacionales; Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos. Colegio de México, D. F., 1997.

46.- VALADES, Diego y RUIZ MASSIEU, Mario.- La Transformación del Estado Mexicano. SNE. Edit. Diana.- México, D. F., 1989.

48.- VENEGAS TREJO, Francisco y Coautores.- México 75 años de Revolución. SNE. Edit. Porrúa.- México, D. F., 1992.

49.- VILLARREAL CORRALES, Lucinda.- La Cooperación Internacional en Materia Penal. 2ª Edic.- Edit. Porrúa.- México, D. F., 1999.

50.- TRATADOS Y CONVENIOS SOBRE COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL, Procuraduría General de la República. México, D. F., 1989.

51.- TRATADO DE EXTRADICIÓN, Serie de Debates Pleno, SCJN, México, D. F., 2000.

Enciclopedias y Diccionarios

Enciclopedia Jurídica OMEBA, Bibliográfica Argentina, Argentina 1967.

Enciclopedia Universal Ilustrada, Europeo Americana, Espasa-Calpe, Madrid 1989.

Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual, Hellasta, Buenos Aires 1989.

Tratados

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, 1978

Convención sobre Extradición, Montevideo, 1936.

Leyes y Códigos

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Extradición Internacional.

Ley de Amparo.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código Penal Federal